

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Margarita Rodríguez Roa
Demandado: Álvaro Rodríguez Roa y otros
Radicación: 11001310301820190011201
Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-064/22

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto de 3 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. A través de demanda radicada el 21 de febrero de 2019 (folio 203 cuaderno principal del expediente digital), Fanny Rodríguez Roa demandó a Álvaro, Alfonso Yesid, María Beatriz, Jaime, Rubén Darío, Emma Gladys, Fanny Elena Rodríguez Roa y a los herederos indeterminados de Roberto Antonio Rodríguez Roa y Álvaro Rodríguez Mendoza; allí solicitó que se declare, que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-355201.

1.1. Mediante auto de 11 de marzo de 2019 (folios 215 y 216 *ídem*), se admitió la demanda, se ordenó emplazar a María Beatriz, Fanny Elena, Rubén Darío, Emma Gladys Rodríguez Roa y a los herederos indeterminados de Roberto Antonio Rodríguez Roa y Álvaro Rodríguez Mendoza. Así mismo, se dispuso la instalación de la valla, se decretó la inscripción de la demanda y se informó la existencia del proceso conforme lo señala el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

1.2. Con auto de 3 de julio de 2019 (folio 249 *ídem*), entre otras determinaciones, se ordenó la notificación del acreedor hipotecario

Raúl Pacheco Sampayo. Luego, el 9 de julio siguiente (folio 284 *idem*), se tuvo en cuenta el emplazamiento efectuado respecto de las personas ordenadas en el auto admisorio; no obstante, se requirió a la parte para que acreditara la permanencia de la publicación en el sitio web del periódico y para que aportara un CD con la información de la publicación a efectos de proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1.3. El 2 de agosto de 2019, Alfonso Yesid y Rubén Darío Rodríguez Roa, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda (folio 285 *idem*). Por su parte, Álvaro Rodríguez Roa, se notificó personalmente el 15 de agosto siguiente (folio 286 *idem*).

1.4. Por medio de auto de 30 de septiembre de 2019 (folio 522 *idem*), se tuvo por notificados a Alfonso Yesid y Álvaro Rodríguez Roa, se reconoció personería a la abogada designada por el último y se tuvo en cuenta que, en tiempo, contestó la demanda. Así mismo, se agregó el registro fotográfico de la instalación de la valla y de la permanencia de la publicación en la página web; se requirió una vez más al demandante para que allegara el CD con la publicación del emplazamiento.

1.5. El 13 de noviembre de 2019 (folio 531 *idem*), se solicitó bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la notificación de Rubén Darío Rodríguez Roa. No obstante, el 25 de noviembre siguiente (folio 537 *idem*), al percatarse del yerro en el que incurrió la juzgadora de instancia, se tuvo por notificado personalmente a ese señor quien, en el término de traslado, guardó silencio. Por otra parte, no se tuvo en cuenta la notificación de Jaime Rodríguez Roa y se requirió nuevamente para que se allegara el CD con el emplazamiento.

1.6. El 5 de diciembre de 2019 (folio 544 *idem*), se desechó el citatorio de Jaime Rodríguez Roa y se conminó so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para que se procediera con la notificación de esa persona y, una vez más, para que se agregara el CD tantas veces solicitado.

1.7. El 17 de enero de 2020 (folio 547 *idem*), se tuvo en cuenta que se adosó el CD que había sido pedido y se intimó por segunda vez, conforme al precepto citado, para que se procediera con la notificación de Jaime Rodríguez Roa.

1.8. El 13 de febrero de 2020 (folio 554 *idem*), se tuvo en cuenta la dirección de notificación que, respecto de Jaime Rodríguez Roa, fue informada, no se aceptó el citatorio enviado y, por tercera vez, se hizo la advertencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.9. El 6 de marzo de 2020 (folio 561 *idem*), una vez más se desechó un citatorio enviado al precitado demandado y se ordenó continuar con la contabilización de los términos consagrados en el artículo 317 *ibídem*, conforme había sido avisado en auto anterior.

1.10. Finalmente, el 3 de mayo de 2021 (folio 564 *idem*), por incumplir la carga de notificación del extremo pasivo y reunirse los presupuestos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el desglose de los documentos, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

2. El 7 de mayo siguiente (folio 591 *idem*), el extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 571 a 576 *idem*).

2.1. Como sustento de su disenso, expuso que, contrario a lo afirmado por la juez de instancia, se cumplió con la carga procesal impuesta, pues luego de informar la dirección de notificación del demandado y del requerimiento conforme el artículo 317 *ibídem*, remitió el citatorio; no obstante, señaló desconocer el contenido del auto proferido el 6 de marzo de 2020, comoquiera que días después, se ordenó el cierre de los juzgados.

Agrega que el 8 de agosto siguiente, se remitió un correo electrónico en el que se solicitó la notificación de la demandada Emma Gladys a una dirección que aportó, envió sustitución del poder y, también, solicitó copia del auto de 6 de marzo anterior, pedimentos sobre los cuales el Despacho no se pronunció.

Así las cosas, toda vez que se adelantaron las gestiones pertinentes para notificar al extremo pasivo, solicitó que no se de aplicación a la figura del desistimiento tácito.

3. Con proveído de 26 de julio de 2021 (folios 596 a 600 *idem*), el *a quo* negó el recurso de reposición, al considerar que lo que motivó la decisión de decretar el desistimiento tácito fue el no haber acatado lo dispuesto en auto de 13 de febrero de 2020 sobre la notificación de Jaime Rodríguez Roa; razón por la cual, los memoriales que habían sido radicados, no serían tenidos en cuenta para revocar su decisión.

Además, dijo que con la comunicación remitida el 8 de agosto por parte del abogado sustituto, no se acreditó la carga impuesta respecto de la notificación. Por otro lado, desechó el argumento de desconocer el contenido del auto de 6 de marzo, teniendo en cuenta que su notificación se surtió con anterioridad a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, negó la reposición planteada y concedió el recurso de alzada.

Consideraciones

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso, la cual se aplica como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso.

Así, a su tenor literal señala el numeral 1.º de la referida disposición que:

*“1. Cuando para continuar el trámite (sic) de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la mencionada figura ha dicho que es:

“(…) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1967-2019).

Por su parte, en cuanto a su declaración, en sentencia de tutela STC4021-2020 señaló:

“(…) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente”.

Y más adelante, dijo:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.”

2. En el *sub judice*, teniendo en cuenta el recuento de las actuaciones realizadas en el proceso del epígrafe, de entrada, se advierte que habrá de confirmarse la providencia cuestionada.

Lo anterior, de atender que, como acertadamente lo señaló el *a quo*, se encontraba pendiente de realizar, por parte de la demandante, una carga indispensable para poder dar continuidad al proceso, como lo es la notificación del demandado Jaime Rodríguez Roa, pues sin que se encuentre debidamente integrado el contradictorio, imposible se torna continuar con el trámite normal del proceso.

Además, es inaceptable el reparo en que se funda el recurso, al excusar su actuar negligente en el desconocimiento de la decisión de 6 de marzo de 2020 en la que no se tuvo en cuenta la citación del demandado y se ordenó continuar contabilizando el término para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Lo dicho, por cuanto tal actuación aparece oportunamente registrada en la página web de la Rama Judicial, tal como se puede verificar al hacer la consulta del proceso. De otro lado, pudo ser consultada presencialmente pues para la fecha de su expedición y notificación, el acceso a las instalaciones de los juzgados no estaba restringido, lo que ocurrió una semana después, cuando ya el proveído había causado ejecutoria pues contra esa decisión no se interpuso recurso alguno y no puede perseguirse ahora revivir la oportunidad para hacerlo.

Aunado a lo anterior, no era la primera vez que se había requerido en tal sentido y bajo los apremios del artículo 317 de la codificación procesal civil, ya era la tercera oportunidad en que se conminaba con

el mismo fin, por lo que el demandante era conocedor de la premura con la que debía actuar, a fin de evitar las consecuencias adversas de no lograr la notificación deprecada.

Ahora bien, aunque es cierto, que entre el 16 de marzo¹ y el 30 de junio de 2020², no hubo atención al público en los estrados judiciales del país y los términos estuvieron suspendidos; sólo hasta el 10 de julio se informó de un correo electrónico y el 8 de agosto del mismo año el abogado sustituto Fabián Alberto Marulanda remitió un correo a través del cual solicitó copia del auto de 6 de marzo y adosó sustitución del poder; pedimentos que en modo alguno dieron impulso al proceso, pues la carga pendiente de consumarse y, que de haber actuado con diligencia habría realizado, era proceder con la notificación en legal forma de Jaime Rodríguez Roa.

Contabilizado el término concedido para agotar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 *eiusdem*, descontando los días en que ingreso al despacho (artículo 118), y el de la suspensión de términos, transcurrió completamente consumándose el 17 de julio de 2020, sin que se hubiera atendido la orden impartida; es más contándolo desde el último auto, corrió integralmente hasta el 6 de agosto, calenda para la cual no se acreditó que dicha carga hubiese sido satisfecha, lo que definitivamente no se había obedecido ni siquiera para cuando se expidió el proveído que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el 3 de mayo de 2021.

6

Entonces, atendiendo la obligación de la juzgadora de instancia de velar por que los procesos se resuelvan a la luz de los postulados de celeridad y eficiencia, evitando dilaciones y demoras injustificadas, tiene ella no solo la facultad, sino el deber de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en las hipótesis consagradas, cuando alguna de ellas se configura.

Lo expuesto, por cuanto tal decisión no solo contribuye con los fines de la administración de justicia, sino que permite que los asuntos sean decididos dentro de un plazo razonable conforme lo señala el artículo 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, queda demostrado que los argumentos esbozados por el recurrente, son insuficientes para dar al traste con la decisión cuestionada.

3. Corolario de lo anterior, como se anticipó, habrá de confirmarse la decisión atacada.

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/20

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 3 de mayo de 2021 expedido por el Juzgado 18 Civil del Circuito en el proceso del epígrafe.
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f8b2e44fe0474791a4443627c4cbe6db90ec45d4822722ea69a4bf7cfe5d23**

Documento generado en 16/05/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103030201500811 01
Clase: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Comoquiera que ya venció el término de treinta (30) días hábiles concedido en auto del pasado 22 de marzo para que el perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi rindiera el dictamen pericial que se le encomendó en el proceso de la referencia, por secretaría requiérase al Director de Gestión Catastral de esa entidad, doctor Jhon Fredy González Dueñas, para que informe los datos de contacto del profesional que fue designado para el efecto, así como para que le informe que deberá allegar el trabajo pericial al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, a saber:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, a la espera del aludido peritaje, se decreta la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículo 121 CGP), hasta cuando sea recibida la respuesta de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8099bb6f4ad7e0041cf532cba0bc9b9031222cf0f1fd2a826764a06e471cb523

Documento generado en 16/05/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103042201900638 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: 3M COLOMBIA S.A.
Ejecutada: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

Con estribo en el artículo 321, numeral 3º del CGP, se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que en la audiencia virtual de 21 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de acoger su solicitud de exhibición de documentos.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído fustigado, la juez *a quo* estimó inviable decretar la aludida probanza, comoquiera que: (i) no cumple con los lineamientos del artículo 266 del CGP, por no referirse a documentos específicos, (ii) no se acreditó el recaudo previo de la información a través de derecho de petición, como tampoco que la sociedad demandante hubiere rehusado su entrega, (iii) se trata de documentos que la solicitante de la prueba está en capacidad de aportar, pues se refieren a operaciones comerciales entre las partes (correos electrónicos, facturas, acuerdos de pago, contratos, etc.) y (iv) al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado de la parte ejecutante aportó los documentos cuya exhibición pretende la parte demandada (correos electrónicos cruzados entre las partes, estado de cartera que sustentó el diligenciamiento del pagaré y abonos).

Inconforme con esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que al formular la solicitud probatoria individualizó los documentos que deben ser objeto de exhibición (asientos y certificaciones contables, y estados financieros de los años 2014 a 2019), información que por estar sujeta a reserva, solo puede ser recaudada mediante orden judicial. Agregó que la probanza es relevante “en la medida en que uno de los planteamientos alegados en la contestación de la demanda es el cuestionamiento frente a la forma en que

pudo haber estado causada, registrada y contabilizada la obligación demandada en este proceso, al no haber claridad de parte del representante legal [de la ejecutante] frente a... los acuerdos de pago existentes... y cómo estos fueron contabilizados en sus libros”.

CONSIDERACIONES

Baste decir que no desacertó la juzgadora al negar la probanza en comentario, por las siguientes razones, a saber:

La primera, por cuanto, como lo manifestó la juez de primer grado, la recurrente no acreditó al menos sumariamente que procuró el recaudo de la prueba en forma directa o mediante derecho de petición.

Al respecto, varias disposiciones del ordenamiento procesal civil consagran la carga que en tal sentido le compete al interesado en la probanza. Véase, por ejemplo, el numeral 4º del artículo 43 del CGP, que en punto de los poderes de ordenación e instrucción del juez, le asigna el de “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso”. También, el numeral 10º del precepto 78, *ídem*, que le impone a las partes y a sus apoderados “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”.

Inclusive, el inciso 2º del canon 173 del estatuto procesal civil, que regula las oportunidades probatorias, dispone que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”.

Así, si la parte interesada no procuró el recaudo previo de la prueba a través de los mecanismos contemplados por el legislador, ni acreditó sumariamente que la sociedad demandante hubiere rehusado su entrega, no era viable que la juzgadora de primera instancia la decretara.

La segunda, porque si dicho elemento de convicción, en palabras del apoderado recurrente, tenía por objeto otorgar claridad “frente a los acuerdos de pago existentes” en relación con el monto reclamado, no hay duda que, por tratarse de un entendimiento bilateral, la solicitante de la prueba se encontraba en capacidad de allegar el mencionado “acuerdo de pago”, en los términos del artículo 1494 del Código Civil.

Máxime que compete a la parte ejecutada la carga de probar los supuestos de hecho en que soporta sus excepciones. Así, si una de sus defensas se soportó en la modificación de la prestación objeto de cobro, era a ella a quien correspondía allegar la probanza de tal circunstancia.

Basten esas razones para convalidar lo decidido en primer grado; sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que en la audiencia virtual de 21 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a29114fd667d7cd702133c8d1b9b9ca2a2b46ace7fe9654861d3854d5203702

Auto dentro del proceso n.º 110013103042201900638 02
Clase: Ejecutivo

Documento generado en 16/05/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103050202100016 02
Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ
Demandado: RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y otra

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada de 8 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción denominada “legitimación en la causa por activa y por pasiva” y, en consecuencia, desestimó sus pretensiones y declaró la terminación del proceso.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ae9484d2be8cbb85b559a40d215a08c893205d00f4b3a6b7ff58d76fb2f1f6

Documento generado en 16/05/2022 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 11001319900220190023901
Clase: VERBAL - CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO
Demandados: GABRIEL HERNÁN ECHAVARRÍA OBREGÓN,
MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO, ANA MILENA
ORDOSGOITIA MÉNDEZ, ESTANCIA DEL
MAR S.A.S., PALMAS DOS S.A.S., FIDUCIARIA
CENTRAL S.A., FIDEICOMISO ESTANCIA DEL
MAR y NEOS GROUP S.A.S

Sentencia discutida y aprobada en salas n.ºs 17, 18 y 19 de 27 de abril, y 4 y 11 de mayo del año en curso.

Procede el Tribunal a emitir sentencia escrita, en los términos del artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo y favor de los demandados, la suma de \$20.000.000.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

En la demanda reformada¹, Jorge Enrique Mattos Barrero llamó a proceso a Gabriel Hernán Echavarría Obregón, María Luz Salcedo Ribero, Ana Milena Ordosgoitia Méndez, Estancia del Mar S.A.S. -en adelante Estancia del Mar-, Palmas Dos S.A.S. -en adelante Palmas Dos-, Fiduciaria Central S.A. -en adelante Fiduciaria Central o la Fiduciaria-, Fideicomiso

¹ Presentada 5 de febrero de 2020 (Consecutivo 2020-01-036620-000 del expediente digital).

Estancia del Mar -en adelante el Fideicomiso- y Neos Group S.A.S. -en adelante Neos Group- para que se declare que: (i) Gabriel Hernán Echavarría Obregón, Ana Milena Ordosgoitia Méndez y María Luz Salcedo Ribero, administradores de Estancia del Mar incumplieron los deberes previstos en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al participar en operaciones con Palmas Dos, sin autorización del máximo órgano social; (ii) los actos celebrados en incumplimiento del aludido deber no fueron ratificados por la Asamblea General de Accionistas de Estancia del Mar mediante reunión del 5 de julio de 2019; y en consecuencia, que se declare “la nulidad absoluta” de los negocios jurídicos viciados por conflicto de intereses, que se ordene a Palmas Dos la restitución al fideicomiso de las unidades inmobiliarias 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del proyecto Estancia del Mar y se condene en costas a los demandados.

Como soporte de sus aspiraciones, adujo que la sociedad Estancia del Mar se constituyó con la finalidad de desarrollar un proyecto urbanístico denominado “Estancia del Mar”, ubicado en la península de Barú, en el departamento de Bolívar, para lo cual el 28 de febrero de 2012, la mencionada compañía celebró un “contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos” con Fiduciaria Central, en virtud del cual se constituyó un patrimonio autónomo llamado “Fideicomiso Estancia del Mar”; que el 26 de julio de 2013 se modificó el aludido convenio, indicando que los fideicomitentes aportantes son las empresas Comercial Promotora de Turismo las Palmas S.A.S. (hoy Inmobiliaria Barú S.A.S.), Pablo Obregón & Cía. S. en C.S., Cabomarzo Lince S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A. y Mercantil Galerazamba & Cía. S.C.A., quienes aportarían los inmuebles, y que el fideicomitente aportante especial es la sociedad Neos Group, la cual desarrollaría la comercialización, gerencia y construcción del proyecto y contribuiría con los honorarios correspondientes a dichas actividades.

Señaló el demandante que aportó a Estancia del Mar la suma de \$1.000.000.000 y que recibió 500.000 acciones de la sociedad que representan el 9.629% de su capital suscrito y pagado; y que los fideicomitentes aportantes (Comercial Promotora de Turismo las Palmas S.A.S., Pablo Obregón & Cía. S. en C.S, Cabomarzo Lince S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A., Mercantil Galerazamba & Cía. S. CA.) cedieron la totalidad de sus derechos fiduciarios a favor de Estancia del Mar, a cambio de participación accionaria en la referida sociedad; en consecuencia Inmobiliaria Barú S.A.S. tiene una participación accionaria del 58.551 %, Mercantil Galerazamba & Cía. S.C.A del 10,639%, Cabomarzo Lince S.A.S. del 8.183 %, Comunicaciones y Negocios S.A. del 7.999% y Pablo Obregón y Cía. S. en C. del 5 %, por lo que Inmobiliaria Barú S.A.S. es la controlante de Estancia del Mar, tal como lo refleja el registro mercantil desde el 11 de julio de 2014.

Indicó que, el 21 de diciembre de 2016, la fiduciaria, el fideicomitente Estancia del Mar, el fideicomitente aportante especial (Neos Group) y Palmas Dos en calidad de beneficiario de área, suscribieron 10 documentos en los que comprometieron las unidades inmobiliarias 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del proyecto; según dichos convenios la sociedad Palmas Dos debería aportar al fideicomiso la suma total de \$36.402.770.000, valor al que ascienden las referidas unidades, convenios que Gabriel Hernán Echavarría Obregón suscribió como gerente de Estancia del Mar y María Luz Salcedo Ribero como gerente de Palmas Dos.

Agregó además que, mediante escrituras públicas n.ºs 2072 de 26 de octubre de 2018, 2098 y 2128 de 29 de octubre de 2018 de la Notaría 77 de Bogotá otorgadas por la Fiduciaria Central, en representación del fideicomiso, Estancia del Mar le transfirió a Palmas Dos el dominio de las unidades inmobiliarias 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21; que dichos documentos fueron suscritos por María Luz Salcedo Ribero en representación de Palmas Dos e Ivonne Melissa Niño, a quien Ana Milena Ordosgoitia Méndez, en representación de Estancia del Mar le confirió poder para tal cometido; que aunque allí se estipuló que Palmas Dos debería aportar al fideicomiso la suma total de \$36.402.770.000, solo pagó \$3.309.175.553, pues la diferencia corresponde a una compensación de deudas (\$13.119.276.447) y a una cesión de crédito (\$19.974.318.000) que Estancia del Mar le realizó a Palmas Dos de las acreencias que Estancia del Mar tenía ante el fideicomiso por el desarrollo del proyecto; y que para el pago de dicha deuda Palmas Dos propuso a Estancia del Mar que la capitalizara, como consta en el acta de junta directiva de 26 de noviembre de 2018, y en consecuencia Estancia del Mar se convirtió en propietario del 99.30% de las acciones en circulación de Palmas Dos.

Con sustento en los anteriores fundamentos fácticos, aseveró que existió un “evidente conflicto de interés” entre Gabriel Hernán Echavarría Obregón, María Luz Salcedo Ribero y Ana Milena Ordosgoitia Méndez, como administradores de Estancia del Mar, pues además de que los señores Echavarría Obregón y Salcedo Ribero eran también administradores de Palmas Dos, ninguna de las operaciones que en su representación adelantaron con Palmas Dos fue puesta a consideración de la asamblea de accionistas de Estancia del Mar, y tampoco se produjo su posterior ratificación, en razón a que la asamblea que se llevó a cabo el 5 de julio de 2019, se efectuó cuando los demandados ya conocían de la demanda primigenia que en similares términos a ésta presentó el 7 de mayo anterior.

2. Contestaciones a la reforma de la demanda:

2.1. Al enterarse del libelo, las sociedades Palmas Dos, Fiduciaria Central y Estancia del Mar, el Fideicomiso Estancia del Mar, y los señores Gabriel Hernán Echavarría Obregón, Ana Milena Ordosgoitia Méndez y

María Luz Salcedo Ribero pidieron desestimar las súplicas, para lo cual se pronunciaron sobre los hechos del libelo y coincidieron en lo medular, en señalar que el señor Mattos Barrero estaba enterado de las operaciones cuestionadas en este asunto con anterioridad a la suscripción de los controvertidos contratos; y que los documentos de vinculación, que dieron inicio a dichas operaciones, fueron también plenamente conocidos, aceptados y firmados por él, en calidad de representante legal de Neos Group, sin reparo alguno.

Coincidieron también en manifestar que, las operaciones que se desarrollaron entre Estancia del Mar, Palmas Dos y la Fiduciaria, en calidad de administrador del Fideicomiso Estancia del Mar, fueron expuestas a los accionistas en la reunión asamblearia de Estancia del Mar del 8 de abril de 2019; que en la reunión extraordinaria de 5 de julio de 2019, se ratificaron las operaciones celebradas en conflicto de intereses; y que los actos llevados a cabo con Palmas Dos no ocasionaron ningún perjuicio a Estancia del Mar, y que por el contrario, redundaron en su beneficio.

Por su parte, la sociedad Palmas Dos señaló que “realizó la totalidad de los aportes que le correspondía y dichos pagos fueron auditados, verificados y certificados por Fiduciaria Central”; que es un tercero que actuó de buena fe en la celebración de los negocios jurídicos cuya nulidad se pretende; y alegó falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como temeridad y mala fe.

Fiduciaria Central y el Fideicomiso Estancia del Mar invocaron también la falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiduciaria y por activa del demandante, y adujeron ser terceros de buena fe, soportados en que la Fiduciaria suscribió los contratos cuestionados en calidad de “vocera y administradora del Fideicomiso y, de ninguna manera, obrando como persona jurídica a título personal”, y que los actos jurídicos demandados “corresponden a negocios realizados por el Fideicomiso que escapan a cualquier discusión societaria entre Estancia del Mar y sus accionistas o administradores”, por lo que no puede pretender el demandante, por la vía de una acción de responsabilidad de los administradores, cuestionar la ejecución de actos llevados a cabo en desarrollo y ejecución del contrato de fiducia.

Estancia del Mar manifestó en esencia que, los negocios jurídicos cuya nulidad se pretende fueron efectivamente autorizados por la asamblea general de accionistas en la cual participó el demandante y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) existencia de autorización por parte de la asamblea general de accionistas de los actos de los administradores de Estancia del Mar potencialmente incursos en conflicto de interés (ii) aquiescencia de la junta directiva de Estancia del Mar para la suscripción del contrato de transacción con Fiduciaria Central, de las escrituras de

transferencia de dominio y de la capitalización de acciones en Palmas Dos; (iii) caducidad de la acción de impugnación de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria del 5 de julio de 2019; (iv) los negocios jurídicos en los que participaron Estancia del Mar y Palmas Dos beneficiaron a la sociedad; (v) la participación conjunta de Estancia del Mar y Palmas Dos en determinados actos no implicó acuerdos entre éstas; (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar la declaratoria de nulidad del contrato de transacción; (vii) desconocimiento de los actos propios; y (viii) temeridad y mala fe.

En similares términos, los demandados Gabriel Hernán Echavarría Obregón, Ana Milena Ordosgoitia Méndez y María Luz Salcedo Ribero invocaron la existencia de autorización de los actos de los administradores de Estancia del Mar potencialmente incursos en conflicto de interés, por parte de la asamblea general de accionistas, la caducidad de la acción de impugnación de actos o decisiones adoptadas en la asamblea del 5 de julio de 2019, y alegaron además, la ausencia de los presupuestos de la responsabilidad en los contratos controvertidos por el actor.

2.2. Por último, la sociedad Neos Group manifestó que “ha censurado toda legitimación derivada de la celebración” de los debatidos contratos; que inició el proceso n.º 2020-00056 que cursa en el Juzgado 39 Civil del Circuito con miras a que se declare la simulación de dichos convenios; y que no se opone ni se allana a las pretensiones de la demanda, toda vez que no están dirigidas en su contra, por lo que propuso las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva y la genérica.

3. La sentencia de primera instancia.

La primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda tras razonar, así:

Lo primero que puntualizó fue que Gabriel Hernán Echavarría Obregón y María Luz Salcedo Ribero ostentaban los cargos de representante legal principal y suplente respectivamente, tanto en Estancia del Mar como en Palmas Dos, para la época de ocurrencia de los hechos objeto del presente litigio; para luego precisar que “aun cuando el demandante tuvo conocimiento y firmó los documentos de vinculación de área y el plan de entrega de recursos sobre las 10 casas adquiridas por Palmas Dos, en el proyecto Estancia del Mar”, dicha circunstancia no convalidó las operaciones que estaban desplegando “en claro conflicto de intereses”.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que, en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Estancia del Mar del 5 de julio de 2019, previamente convocada el 26 de junio de 2019, y encontrándose presente el 100% de la participación accionaria, la señora Salcedo Ribero, en

calidad de gerente de la sociedad indicó que se había realizado un informe y estudio técnico de las operaciones comerciales desarrolladas con Palmas Dos, respecto de la adquisición de 10 unidades inmobiliarias, informe que fue realizado por la firma Solfin Ltda. y expuesto en detalle a los accionistas, y en el que además de indicarse cómo se realizaron las operaciones controvertidas, se precisó que su impacto sobre la compañía, entre otros beneficios, “enervó la causal de disolución en la que se encontraba la sociedad”.

Indicó también, que, en dicha reunión, los accionistas presentes con una participación accionaria equivalente al 90.370%, aprobaron la propuesta de autorización y ratificación de las operaciones realizadas entre la compañía y Palmas Dos a la luz del artículo 23 de la Ley 222 de 1995; por lo que se ratificaron “las actividades que ejercieron Gabriel Hernán Echavarría Obregón, María Luz Salcedo Ribero y Ana Milena Ordosgoitia Méndez con Palmas Dos S.A.S. para la venta de las 10 casas del proyecto inmobiliario”.

Agregó además, que las operaciones en conflicto de intereses ejecutadas por los administradores de Estancia del Mar, “no constituyeron perjuicio para la compañía, según el material probatorio recolectado en el transcurso del proceso”; por lo que estimó, de un lado, que “los demandados no actuaron con mala fe en la ratificación de las actividades desarrolladas por los administradores en el negocio con Palmas Dos”, en la medida en que para la reunión del 5 de julio de 2019 “los demandados, al menos hasta donde se demostró en este proceso, aún no tenían conocimiento de la demanda instaurada por Jorge Enrique Mattos Barrero”; y de otro, que tampoco se evidencia “mala fe en la actuación del demandante, toda vez que, para la fecha de la presentación de la demanda, los actos en conflicto de intereses desplegados por los administradores, no habían sido ratificados”.

4. El recurso de apelación.

El demandante impugnó la sentencia, en síntesis, con sustento en que:

4.1. Existió incumplimiento de los deberes consagrados en la Ley 222 de 1995 por parte de los administradores sociales “consistente en no actuar cuando se esté en presencia de un conflicto de interés sin haber obtenido la autorización previa de la asamblea”, por lo que sus actuaciones se encuentran viciadas de nulidad.

4.2. No existió por parte de la asamblea de accionistas de Estancia del Mar del 5 de julio de 2019, una ratificación de las operaciones que sus administradores, encontrándose incursos en una situación de conflicto de interés celebraron con Palmas Dos, toda vez que: (i) no fueron ellos quienes tramitaron la autorización, tal como lo prevé la Ley 222 de 1995 que debe procederse, pues ni Gabriel Echavarría ni Ana Milena Ordosgoitia,

participaron en la asamblea de accionistas celebrada el 5 de julio de 2019; (ii) en el informe rendido por un tercero en la referida reunión, no se suministró toda la información relevante sobre la transferencia que de las unidades inmobiliarias se hizo a Palmas Dos, pues a criterio del recurrente, éste “no se refirió a las circunstancias esenciales que motivaron a las partes activas y pasivas a perfeccionar las operaciones”, ni a la impertinencia del endeudamiento por parte de Estancia del Mar con el Banco de Occidente ante la existencia de recursos que en el exterior tenía la compañía por concepto de “acabados y adicionales”; y (iii) las operaciones realizadas por los administradores además de “constituir un mecanismo defraudatorio para el Estado”, causaron perjuicios a Estancia del Mar al no reflejar “adecuadamente los ingresos del proyecto”; y porque además, de haberse “vendido efectivamente” las unidades comprometidas, el fideicomiso y por consiguiente Estancia del Mar hubieran recibido ingresos adicionales de por lo menos \$13.000.000.000, “sin contar que en las unidades comprometidas a Palmas Dos no se cobraron los valores correspondientes a acabados que representaban más o menos un 30% de los inmuebles”.

4.3. Inexistencia de buena fe en la convocatoria a la asamblea del 5 de julio de 2019, en razón a que los administradores de Estancia del Mar, de forma previa, conocieron de una demanda que el mismo demandante radicó el 7 de mayo de 2019, en idénticas condiciones a la que aquí nos ocupa, pues aunque dicho trámite no pudo continuar, el 14 de junio de 2019, la apoderada judicial de Palmas Dos radicó un memorial que da cuenta que se enteró del libelo y sus pretensiones, por lo que a su juicio, “fue precisamente ese conocimiento el que motivó la citación a una asamblea extraordinaria de accionistas de Estancia del Mar dirigida a supuestamente sanear los vicios de sus actuaciones”.

Por lo demás, pidió que se revoque la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º, inciso 2º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y

Sea lo primero señalar que en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurrente, amén de desarrollar el principal motivo de inconformidad que enarbó en primera instancia, consistente en la insuficiencia de la información suministrada por los administradores de Estancia del Mar a la asamblea general de accionistas del 5 de julio de 2019 **añadió** nuevos hechos, valga decir, no esgrimidos en el libelo reformado, atañedores ellos a: *(i)* la impertinencia del endeudamiento de Estancia del Mar con el Banco de Occidente; *(ii)* la presunta existencia de operaciones en el exterior realizadas por los administradores con la compañía STF; y *(iii)* la forma en que Palmas Dos obtuvo los recursos con los cuales financió la adquisición de 10 unidades inmobiliarias del proyecto; motivos de disenso que la Sala no tendrá en cuenta, pues a la luz el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP³, la sentencia sólo puede versar sobre los fundamentos fácticos y pretensiones invocadas en la demanda, sin que las inconformidades antes expuestas, hayan sido alegadas en la oportunidad procesal debida, y por consiguiente, no fueron siquiera objeto del fallo de primera instancia; por lo que al tratarse de embistes nuevos, están al margen de la competencia de este Tribunal.

Desde esa perspectiva, la Sala abordará el estudio de los argumentos del recurrente consistentes en lo medular, en que los administradores de Estancia del Mar, Gabriel Hernán Echavarría Obregón, María Luz Salcedo Ribero y Ana Milena Ordosgoitia Méndez, incumplieron los deberes consagrados en la Ley 222 de 1995 al participar en operaciones con Palmas Dos en aparente conflicto de interés, sin haber obtenido la autorización previa de la asamblea de accionistas, por lo que sus actuaciones se encuentran viciadas de nulidad, sin que, a criterio del recurrente, pueda predicarse que existió una ratificación por parte de la asamblea realizada el 5 de julio de 2019 de las operaciones cuestionadas, ni buena fe en la convocatoria a dicha reunión.

Coherentes con lo anterior, quedan al margen de la discusión las alegaciones referentes a las fuentes de financiación empleadas por Palmas Dos para la adquisición de las casas que compró al Fideicomiso Estancia del Mar, así como las relacionadas con las operaciones y pagos realizados en el exterior a través de la sociedad denominada STF; pues como se mencionó con anterioridad, estas no son objeto de la presente controversia.

328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...)”

Delimitado el análisis en el que el Tribunal centrará su decisión, se anuncia que el fallo de primer grado será confirmado por las razones que procede a exponerse.

1. Para la Sala resulta imprescindible precisar si en efecto existió un conflicto de intereses en las actuaciones desplegadas por los administradores demandados, pues a juicio del actor, este se configuró en razón a que los representantes legales de Estancia del Mar ejercían también la representación de Palmas Dos, al momento de celebrar los convenios cuestionados, por lo cual solicitó la nulidad de los siguientes actos: (i) documentos de vinculación de área suscritos el 21 de diciembre de 2016, en los que se comprometieron las casas o unidades inmobiliarias 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del proyecto Estancia del Mar; (ii) contrato de transacción suscrito entre Estancia del Mar y Palmas Dos en octubre de 2018; (iii) contratos de transferencia del derecho de dominio a título de beneficio protocolizados mediante escrituras públicas n.ºs 2072 de 26 de octubre de 2018, 2098 y 2128 de 29 de octubre de 2018 de la Notaría 77 de Bogotá otorgadas por la Fiduciaria Central, en representación del fideicomiso; (iv) cesión de créditos que Estancia del Mar le realizó a Palmas Dos de acreencias frente al Fideicomiso por el desarrollo del proyecto por la suma de \$19.974.318.000; y (v) capitalización que Estancia del Mar efectuó en Palmas Dos al suscribir acciones de dicha compañía como pago de las acreencias a su favor por \$19.974.318.000.

Efectuada una revisión de los tres primeros aludidos instrumentos, por tratarse de aquellos en los cuales participaron la totalidad de los demandados, y de los que se duele principalmente el accionante, por haberse incluido a Palmas Dos en el proyecto y habersele efectuado la transferencia de las unidades inmobiliarias, cuya devolución al fideicomiso se pretende, la Sala evidencia que:

(i) Los diez documentos de vinculación de beneficiario de área, a través de los cuales, según la cláusula segunda⁴, Palmas Dos se unió al proyecto Estancia del Mar comprometiéndose a efectuar el aporte de recursos que le serían retribuidos como área dentro de esa construcción, concretamente con la transferencia de las unidades inmobiliarias 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del proyecto, fueron suscritos por María Luz Salcedo Ribero como gerente y representante legal de Palmas Dos

⁴ “el objeto del presente documento consisten en que la Fiduciaria reciba y administre el cien por ciento (100%) de las sumas de dinero aportadas por el (los) beneficiario(s) de área, cuyos aportes ingresaran al fondo que administra la fiduciaria de conformidad con la instrucción impartida por el fideicomitente a través del contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se constituyó el fideicomiso Estancia del Mar y los ponga a disposición del fideicomitente para el desarrollo de proyecto, previo visto buenos del veedor designado.

La utilización del presente negocio se sustenta en el interés del (los) beneficiario(s) de área de obtener una administración segura, transparente y confiable de ellos recurso que aporta para el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Estancia del Mar, para que posteriormente, una vez desarrollado el proyecto, se restituyan dichos aportes con área dentro de dicho proyecto”.

(beneficiario de área), Gabriel Echavarría como gerente y representante legal de Estancia del Mar (fideicomitente), Jorge Mattos como representante legal de Neos Group (fideicomitente aportante especial gerente y constructor), y el representante de la Fiduciaria Central.

Según lo acordado en dichos convenios, la fiduciaria en desarrollo del objeto del contrato de fiducia, tiene a su cargo la administración de los recursos vinculados al proyecto y la liberación de los mismos a favor del patrimonio autónomo para que sean utilizados por el fideicomitente a través del fideicomitente aportante especial en la construcción del proyecto, por lo que allí se estipuló que el fideicomitente, a través del fideicomitente aportante especial “se obliga a cumplir con las garantías ofrecidas para el (los) respectivo(s) inmuebles(s) al momento de la entrega del(los) mismo(s)” quienes concurrirán a la defensa de la Fiduciaria si fuere reclamada o demandada a causa de dichos eventos. (Parágrafos 1º y 2º cláusula novena)

(ii) El mencionado contrato de transacción, celebrado el 22 de octubre de 2018 por Melissa Niño Gutiérrez como apoderada de Estancia del Mar, María Luz Salcedo Ribero como representante legal de Palmas Dos, y el representante de Fiduciaria Central y del Fideicomiso Estancia del Mar, de conformidad con lo pactado en la cláusula primera, tuvo por objeto poner fin a todas las cuestiones debatidas dentro del proceso judicial⁵ que Estancia del Mar presentó contra la Fiduciaria Central por un presunto incumplimiento al contrato de fiducia, así como “precaver un eventual litigio de Palmas Dos en contra de la Fiduciaria, el Fideicomiso y Estancia del Mar conforme las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por Palmas Dos el día 13 de julio de 2018”.

En ese convenio, la Fiduciaria como vocera del fideicomiso, se obligó a registrar como abono de Palmas Dos la suma consolidada de \$31.948.413.318 del plan de pagos de las unidades negociadas, a transferir a favor de Palmas Dos “el derecho de dominio y posesión de las casas” 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 una vez se verifique el pago del saldo insoluto, y a suscribir las respectivas escrituras públicas de transferencia de dominio a título de beneficio de área.

(iii) Las aludidas escrituras públicas (n.ºs 2072, 2018 y 2098 y 2128) a través de las cuales la Fiduciaria Central en representación del fideicomiso, transfirió a título de beneficio de área a favor de Palmas Dos las 10 unidades inmobiliarias del proyecto, fueron suscritas por el representante de la Fiduciaria; el fideicomitente Estancia del Mar representado por Ivonne Melissa Niño Gutiérrez, a quien Ana Milena Ordosgoitia Méndez como representante legal suplente de Estancia del Mar le confirió poder para tal

⁵ Cuyo reparto le correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado n.º 2017-00589.

fin; y por el Beneficiario de Área Palmas Dos, representado por María Luz Salcedo Ribero, suplente de gerente del Palmas Dos.

En dichos documentos, la Fiduciaria Central actuó única y exclusivamente en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Estancia del Mar, así en la cláusula primera, se pactó que “**el fideicomiso, en su calidad de tradente y propietario**, por medio del presente instrumento transfiere a título de beneficio de área a favor del beneficiario de área, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce” sobre los inmuebles allí relacionados; en concordancia con lo anterior, en la cláusula séptima, el fideicomiso declaró “que el inmueble objeto de la presente transferencia **es de su exclusiva propiedad**, no lo ha enajenado por acto anterior al presente, y se halla libre de embargos, censos, patrimonios de familia, demandas civiles, condiciones resolutorias, usufructo, anticresis, limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de propiedad horizontal a que se encuentra sometido el inmueble conforme se indicó. En todo caso **corresponde el saneamiento por vicios de evicción del mismo al fideicomitente, el saneamiento por vicios redhibitorios corresponde al fideicomitente en los términos de ley**”. (Se resalta)

De conformidad con lo anteriormente esbozado y respecto a la representación de Estancia del Mar y Palmas Dos, se extrae que los aludidos instrumentos fueron suscritos por Gabriel Hernán Echavarría Obregón, María Luz Salcedo Ribero y Ana Milena Ordosgoitia Méndez (a través de su apoderada Melissa Niño Gutiérrez), quienes fungían como gerente, primer suplente del gerente y segundo suplente del gerente de Estancia del Mar respectivamente; y que además los señores Echavarría Obregón y Salcedo Ribero, ostentaban para las fechas en que se signaron esos documentos, las calidades de gerente y suplente del gerente de Palmas Dos, pues de ello dan cuenta los certificados de existencia y representación⁶ de las aludidas sociedades, además de los testimonios que en el curso de este proceso rindieron.

Bajo ese contexto, conviene precisar que, no en todas esas operaciones y convenios Estancia de Mar comprometió sus intereses con respecto al proyecto, pues los contratos de vinculación y las escrituras de transferencia de las unidades inmobiliarias, fueron directamente celebrados entre el Fideicomiso y Palmas Dos, y Estancia del Mar compareció en su condición de fideicomitente, sin que allí se haya obligado a recibir los aportes que efectuaría Palmas Dos, ni mucho menos a transferir el derecho de dominio de las casas comprometidas.

⁶ Certificados de existencia y representación de Palmas Dos S.A.S. y Estancia del Mar S.A.S. expedidos el 18 de octubre de 2018, por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Y es que no puede pasarse por alto, que esos negocios jurídicos fueron celebrados por el Fideicomiso Estancia del Mar en desarrollo de lo pactado en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos del fideicomiso Estancia del Mar signado el 28 de febrero de 2012, que tiene por objeto la “constitución de un patrimonio autónomo con los bienes y derechos que transfiera el fideicomitente o terceros que éste indique, para que la Fiduciaria los custodie y administre de acuerdo con las instrucciones impartidas por el fideicomitente en el presente contrato, permitiendo destinación de éstos para la ejecución y construcción de proyecto que llevará cabo el fideicomitente bajo su exclusiva responsabilidad y por su cuenta y riesgo”; luego es claro que el único propietario de dichos inmuebles es el aludido fideicomiso.

Obsérvese, además, que en la modificación efectuada a dicho convenio a través de escritura pública n.º 1717 de 26 de julio de 2013, se acordó que cada uno de los fideicomitentes aportantes “se obligan al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley” (cláusula tercera), misma estipulación que como se indicó, se efectuó en las escrituras públicas n.ºs 2072, 2018 y 2098 y 2128, y respecto de las cuales se pronunció Ivonne Melissa Niño, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 12 de febrero de 2021, quien para la época de suscripción de los documentos cuestionados, se desempeñaba como secretaria jurídica de Estancia y al preguntársele sobre la calidad en que dicha sociedad firmó las aludidas escrituras señaló que la transferencia de la propiedad de las casas la hizo el fideicomiso como “titular del derecho de dominio” (2:47:42) y que Estancia del Mar las signó por “la garantía legal para temas de acabado y estabilidad de la obra que exige la Ley”, ya que en el contrato de fiducia se efectuó un pacto de indemnidad por esos vicios. (2:47:56)

En consecuencia, es claro que la participación de Estancia del Mar en esos convenios, se reducía a su posición de garante frente a dichos imprevistos; por lo que en estricto sentido no podría en principio predicarse que la actuación de sus administradores estaba afectada por un conflicto de intereses al participar en los actos enunciados.

No obstante, para determinar la existencia del alegado conflicto, deviene primordial, analizar la conducta atacada a la luz de los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes sobre el particular.

La legislación comercial, con miras al cabal y recto cumplimiento de la labor de los administradores⁷ de las sociedades mercantiles, ha dispuesto que deben actuar con la diligencia exigible a un comerciante acucioso, así el

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, “[s]on administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”

artículo 23 de la Ley 222 de 1995, establece que los administradores “deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, y que “sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”.

Entre los deberes que consagra el referido canon, en su numeral 7° establece que los administradores, deben “[a]bstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

En este punto, es preciso resaltar que aunque el aludido régimen comercial no cuenta con una definición particular de lo que ha de concebirse como conflictos de interés, para efectos de determinar con claridad, cuando por los administradores se incurre en dichas circunstancias, la Circular Externa n.º 100-006 de 2008, expedida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de su función de supervisión y conocida como “Régimen de los Administradores”, señala que “**existen conflictos de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses**, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien porque el interés sea de aquel o de un tercero.” (Se resalta)

En similar sentido, y al referirse al conflicto de intereses, explicó un connotado tratadista del derecho societario, que “el deber de lealtad implica la necesidad de que el administrador actúe en la forma que consulte los mejores intereses de la sociedad [...] Siempre que en la celebración de un negocio jurídico confluyan de modo simultáneo los intereses particulares de los administradores sociales y los de la sociedad, puede presagiarse la vulneración del deber de lealtad.”⁸

La Superintendencia de Sociedades, tanto en la mencionada circular, como en varios de sus pronunciamientos, se ha referido a una serie de situaciones de las cuales podría predicarse la existencia de un conflicto de interés, entre las que ha contemplado que, puede presentarse esta circunstancia, cuando un mismo sujeto es administrador de dos compañías que contratan entre sí⁹, hipótesis que resulta aplicable a la presente actuación, porque como se esbozó, para la época en la que se celebraron los negocios jurídicos aquí cuestionados, en las personas de Gabriel Hernán Echavarría Obregón y María Luz Salcedo Ribero, concurría la doble condición de ser representantes legales tanto de Estancia del Mar como de Palmas Dos, por lo que, con las precisiones antes anotadas, puede afirmarse que, en efecto, había un conflicto de interés.

⁸ REYES Villamizar, Francisco. Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea. Cuarta Edición Actualizada (2013). Legis Editores S.A., Bogotá, Colombia: 2013. Págs. 230-232.

⁹ Superintendencia de Sociedades. Auto n.º 801-7259 del 19 de mayo de 2014. Exp. 2014-801-68.

Circunstancia ésta, en la que no puede afirmarse que estaba inmersa Ana Milena Ordosgoitia Méndez, pues si bien en su calidad de segundo suplente del gerente de Estancia del Mar, confirió poder a Ivonne Melissa Niño Gutiérrez, para que suscribiera el contrato de transacción y las escrituras públicas de transferencia, no se probó en esta actuación, que en ejercicio de un cargo de representación en Palmas Dos hubiese signado esos instrumentos.

Entonces, establecida la existencia del aludido conflicto de intereses, resulta imperioso analizar si el mencionado órgano competente emitió o no el aval especial para la realización de los negocios disputados, y en el evento de haber impartido la necesaria autorización, si tales operaciones económicas lesionaban o no los intereses de la sociedad cedente.

2. En ese orden de exposición, la Sala procederá a analizar si las operaciones controvertidas contaron o no con la aquiescencia del máximo órgano social, pues la normativa referida (art. 23, Ley 222 de 1995), si bien contiene una prohibición de carácter general según la cual no es permitido realizar actos viciados con conflictos de interés, también dispone que tales actividades podrán llevarse a cabo siempre y cuando exista “autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

En el presente asunto, se discute que la actuación de los administradores de Estancia del Mar no contó con autorización previa de la asamblea general de accionistas; no obstante, nada impide que ésta se emita con posteridad, toda vez que dicha posibilidad es compatible con la reglamentación civil sobre el saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación (art. 1742, C.C.), al tratarse de una nulidad, en cuyo origen no hay objeto ilícito o causa ilícita, sino la violación de una norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.

Recuérdese que, en materia negocial, la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado, que:

“La ratificación en la manifestación de voluntad por la cual una persona presta su consentimiento para que los efectos de un acto jurídico que, en su origen, no tiene poder jurídico suficiente para vincularle, lo aten; **es la confirmación o aprobación de lo que hemos hecho por nosotros mismos o de lo que otro ha hecho en nuestro nombre, que de suyo lleva implícito en la persona que podía invocar la anulabilidad, la renuncia a esta,** haciendo desaparecer los vicios y defectos de ese acto, validándolo, ya en forma expresa o de manera tácita (art. 1752 C.C.)”¹⁰

¹⁰ CSJ. SC418-2018. Sentencia de 1º de marzo de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Bajo ese contexto, al haberse emitido la autorización exigida por la norma en mención con posterioridad a la celebración de los negocios y operaciones aquí cuestionadas, estos fueron ratificados, lo que de contera implica, un saneamiento de la nulidad en que dichos actos estaban inmersos, pues “lo requerido es el acatamiento del vicio faltante, a través del nuevo acto validante”¹¹.

Para la obtención de dicha autorización, el Decreto 1925 de 2009 -por medio del cual se reglamentó parcialmente el canon 23 de la Ley 222 de 1995- en su artículo 2º, estableció que el administrador deberá convocar a la Asamblea General o Junta de Socios si tiene esa capacidad o pedir que se le convoque si carece de esa atribución, “señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad”; y que en el curso de la reunión “suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión”, excluyéndose de ella su voto cuando, además, ostente la calidad de socio. Y que “la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.

Efectuada una revisión del plenario, la Sala estima que, en efecto, existió una ratificación de las operaciones y convenios celebrados por los administradores de Estancia del Mar, como procede a exponerse.

(i) En primer término, en la convocatoria que el 26 de junio de 2019 se hizo para que el 5 de julio de 2019 tuviera lugar la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas de Estancia del Mar, se evidencia que en el orden del día, se mencionó que se abordaría el “informe sobre las operaciones mercantiles realizadas entre la compañía y Palmas Dos S.A.S. y presentación del estudio técnico contratado sobre el tema por la compañía” (punto tercero), y que se realizaría la “deliberación y votación sobre la autorización y ratificación o no de las operaciones mercantiles realizadas entre la compañía y Palmas Dos S.A.S. a la luz del artículo 23 de la Ley 222 de 1995” (punto cuarto); por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, la mencionada citación cumplió con la exigencia de la referida normativa al señalar que en la asamblea convocada se abordaría el estudio de las operaciones que pueden configurar un conflicto de intereses.

Además, dicha invitación se ajustó a los estatutos sociales de Estancia del Mar, contenidos en el acta n.º 001 de 2009 de 20 de mayo de 2009, pues en el artículo 12 de dicha reglamentación, se estipuló que “la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles”, y tal como lo demuestran los oficios enviados a los accionistas de

¹¹ *Ibíd.*

Estancia del Mar, ésta se efectuó por María Luz Salcedo, en su condición de representante legal de la compañía, y con la antelación allí señalada.

(ii) En segundo lugar, en la reunión de la asamblea extraordinaria de Estancia del Mar, llevada a cabo el 5 de julio de 2019, se incluyeron y desarrollaron los puntos aludidos en la convocatoria del 26 de junio de 2019, referentes a la autorización de las operaciones realizadas por los administradores demandados en conflictos de intereses, pues según se desprende del acta n.º 16, tras verificarse la participación de la totalidad de los accionistas del Estancia del Mar y el quorum, se abordó como tercer punto el “informe sobre las operaciones mercantiles realizadas entre la Compañía y Palmas Dos S.A.S. y presentación del estudio técnico contratado sobre el tema por la Compañía”, para lo cual María Luz Salcedo llamó al Dr. Álvaro Parra, quien en representación de la firma Solfin Ltda. procedió a presentar un estudio técnico sobre las operaciones comerciales efectuadas entre Estancia del Mar y Palmas Dos sobre la adquisición de 10 casas del Fideicomiso Estancia del Mar por parte de esta última compañía y a exponer cómo dichas operaciones beneficiaron a los accionistas de Estancia del Mar.

En el nombrado informe, se explicó cada una de las operaciones y convenios que en la presente tramitación cuestiona el actor, pues inició indicando que el crédito que Estancia del Mar adquirió con el Banco de Occidente por la suma de \$13.119.276.447 fue para financiar el proyecto, y que previa autorización de la Fiduciaria Central, Palmas Dos lo canceló, imputándose dicho pago como abono al valor total de los aportes que como beneficiario de área le correspondía efectuar al proyecto. Posteriormente, se señaló que Estancia del Mar impartió autorización a la Fiduciaria para que el crédito que a su favor tenía frente al Fideicomiso por la suma de \$19.595.418.357 “fuera imputado como abono a las obligaciones contraídas por Palmas Dos en los contratos de vinculación”, por lo que Palmas Dos pasó a ser deudora de Estancia de Mar por dicho monto, valor que sumado “a otros saldos pendientes” fue capitalizado, y como resultado de dicha operación Estancia del Mar adquirió el control mayoritario de Palmas Dos con más del 98% de las acciones.

También se explicó por la aludida firma cómo se convalidó el pago de las unidades inmobiliarias adquiridas por Estancia del Mar, y cómo las operaciones y negocios jurídicos celebrados por los administradores de la compañía redundaron en su beneficio, pues de forma expresa se señaló que: (i) se logró enervar la causal de disolución obligatoria en la que se encontraba incurso, sin que fuera necesario la contribución de recursos por parte de los accionistas, (ii) la adquisición de casas por parte de Palmas Dos “generará indirectamente utilidades a la compañía una vez se liquide el fideicomiso”, (iii) el pago del crédito que Palmas Dos efectuó a la obligación que Estancia del Mar tenía con el Banco de Occidente “significó un ahorro de intereses o gastos financieros”, así como en cuotas de administración y servicios

públicos de la unidades; y que (iv) a causa de la aludida capitalización Estancia del Mar obtuvo una participación accionaria en Palmas Dos del 98.56%, y el valor intrínseco de sus acciones pasó de un precio negativo de \$-538 a un valor positivo de \$3.530.

Una vez finalizó la exposición del mencionado informe y previa atención de los cuestionamientos efectuados por los accionistas de Estancia del Mar frente a éste, se efectuó la deliberación y votación sobre la autorización y ratificación de las operaciones mercantiles expuestas, y realizadas entre Estancia del Mar y Palmas Dos “a la luz del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”, y se resolvió:

“Primero: Autorizar las operaciones y actos jurídicos que a continuación se detallan y que potencialmente pudieran estar incursos en un conflicto de interés:

1. Suscripción de los documentos de vinculación de las casas 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 del proyecto Estancia del Mar en Barú.
2. La subrogación por parte de Palmas Dos en el crédito de Estancia del Mar en el Banco de Occidente por un valor de COP\$ 13.119.276.447.
3. La cesión de los derechos de crédito de Estancia del Mar en el Fideicomiso Estancia del Mar a favor de Palmas Dos por valor de COP\$ 19.595.418.337.
4. La generación por causa de lo anterior de una acreencia a favor de Estancia del Mar y a cargo de Palmas Dos que, adicionada con otros saldos pendientes, arrojaba un endeudamiento total por valor de COP\$ 19.974.318.000.
5. La comparecencia de Estancia del Mar en el otorgamiento de las escrituras públicas de transferencia de dominio de las casas a Palmas Dos que corresponden a los números 2072 del 26 de octubre de 2018, la 2098 del 29 de octubre de 2018, y la 2128 del 2 de noviembre de 2018, todas ellas de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá.
6. La capitalización de la acreencia a favor de Estancia del Mar y a cargo de Palmas Dos mediante la suscripción de 19.974.318 acciones en la sociedad Palmas Dos.

Segundo: En consecuencia y de manera complementaria a la autorización otorgada, **ratificar en cuanto correspondan todas y cada una de las actuaciones de los administradores de la compañía que guarden relación directa o indirecta con los actos jurídicos arriba enunciados**”. (Se resalta)

Dicha determinación fue aprobada con el 90.370% de votos afirmativos, toda vez que el señor Jorge Mattos fue el único accionista que emitió un voto negativo.

Así las cosas, para la Sala es claro que contrario a lo alegado por el recurrente, en la mencionada reunión se suministró toda la información relevante sobre la transferencia que de las unidades inmobiliarias el

fidecomiso efectuó a Palmas Dos, pues si bien la experticia socializada en la asamblea “no se refirió a las circunstancias esenciales que motivaron a las partes activas y pasivas a perfeccionar las operaciones”, ni a la impertinencia del endeudamiento por parte de Estancia del Mar, tal como se indicó en precedencia, dichos reparos no versan sobre los fundamentos fácticos en que se sustenta la presente controversia, lo que valga aclarar, no implica que la referencia allí contenida no haya sido suficiente para que por los accionistas de forma libre se decidiera aprobar y ratificar las operaciones cuestionadas por el actor, tras considerarse que las negociaciones controvertidas si bien podían estar potencialmente inmersas en un conflicto de intereses redundaron en beneficios económicos para la sociedad.

Y es que como lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria,

“[L]a decisión de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas debe propender por el bienestar de la sociedad, razón por la cual **en aras de elucidar la conveniencia o no de emitir la autorización solicitada por el administrador, es necesaria la ponderación de los factores económicos que rodean la operación o acto respecto del cual existe el conflicto de intereses**, la posición de la empresa en el mercado y las repercusiones de la negociación o actuación que pretende realizarse en los negocios societarios y en el patrimonio de la administrada, a fin de que se constate, previamente, si lesiona o no sus intereses pecuniarios”¹². (Se resalta)

Es así como en el plenario se acreditó que, para la autorización ex post que la asamblea general de accionistas emitió “se suministró toda la información que sea relevante para la toma de la decisión”, tal como lo exige el artículo 2º del Decreto 1925 de 2009, pues la trascendencia de brindar todos los datos y referencias importantes se encuentra circunscrita en la relevancia misma del procedimiento en sí, pues el objetivo de este es “proteger los intereses de la sociedad, sus asociados y los terceros interesados.”¹³

Además, no puede olvidarse que las operaciones aquí cuestionadas, y la situación económica en la que se encontraba Estancia del Mar para la época de realización de los negocios inmersos en conflicto de intereses, no eran nuevas para sus accionistas, pues las actas de las asambleas generales y reuniones de la junta directiva anteriores a la celebrada el 5 de julio de 2019, dan cuenta del conocimiento previo que estos tenían.

¹² CSJ. SC5509-2021. Sentencia de 15 de diciembre de 2021. M.P. Hilda González Neira.

¹³ REYES Villamizar, Francisco. SAS: La Sociedad por Acciones Simplificada. Segunda Edición Actualizada (2010). Editorial Legis S.A., Bogotá, Colombia: 2010. Pág. 140.

Tal como se evidencia en el acta n.º 13, contentiva de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de Estancia del Mar del 9 de abril de 2018, María Luz Salcedo Ribero en calidad de representante legal, realizó una explicación del “informe de gestión correspondiente al ejercicio del año 2017”, en el que se indicó que la sociedad se encontraba inmersa en la causal de disolución por pérdidas, en razón a que su patrimonio a 31 de diciembre de 2017 era negativo; lo que denota que los accionistas de Estancia del Mar estaban informados de la situación económica por la que atravesaba la compañía.

De otra parte, en la reunión extraordinaria de la asamblea general celebrada el 22 de octubre de 2018, tal como se desprende del acta n.º 14, el apoderado del señor Jorge Mattos propuso remover “al gerente y primer suplente del gerente”, Gabriel Hernán Echavarría Obregón y María Luz Salcedo Ribero, respectivamente, por ocupar “esas mismas dignidades en la administración de la sociedad Palmas Dos S.A.S.”, moción que fue censurada por el doctor Ernesto Gamboa, quien indicó que dicha situación “es un hecho ampliamente conocido por todos”, solicitó rechazar por improcedente esa iniciativa y propuso “someter a la asamblea la invitación al voto negativo de la moción presentada”, aprobándose en dicha reunión la convocatoria “a una nueva asamblea extraordinaria con el fin de aprobar o improbar las actuaciones de los administradores de la compañía en relación con vínculos y negocios con la sociedad Palmas Dos”. Y en la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas del 8 de abril de 2019, tal como lo reporta el acta n.º 15, se socializó el informe de gestión del año 2018, ocasión en la que se hizo referencia a las diferencias surgidas entre Fiduciaria Central, Palmas Dos y Estancia del Mar respecto a las operaciones de pago y transferencia de las unidades del proyecto, y a cómo estas se dirimieron con la suscripción del prenombrado contrato de transacción, de igual forma se socializaron los pagos efectuados por Palmas Dos al proyecto, a través del reconocimiento de un pasivo y la cesión de un crédito a esa compañía, así como el principal beneficio económico obtenido por la sociedad con la capitalización de la deuda de Palmas Dos, la enervación de la causal de disolución en la que se encontraba incurso.

Y en cuanto a las reuniones de la Junta Directiva de Estancia del Mar, se evidencia que, en la que tuvo lugar el 17 de octubre de 2018, según da cuenta el acta n.º 1, luego de que el presidente explicara “detalladamente” los términos y condiciones del contrato de transacción a celebrar entre la dicha compañía, Palmas Dos, Fiduciaria Central y el fideicomiso, se autorizó su suscripción, tal como se indicó en el punto cuarto del orden del día; y que en el siguiente encuentro, ocurrido el 26 de noviembre de 2018, como consta en el acta n.º 2. Lo mismo ocurrió con la capitalización de la acreencia que por valor de \$19.974.318.000 Estancia del Mar tenía en Palmas Dos, pues allí se indicó que esta última sociedad “ha iniciado acercamientos con la administración para buscar alternativas de pago de la totalidad de las

obligaciones a su cargo”, y que presentó la propuesta de cancelar la referida suma “mediante la capitalización de dicho pasivo, es decir, con la emisión de 19.974.318 acciones ordinarias de la sociedad deudora a su valor nominal”, operación con la que se señaló que Estancia del Mar “lograría el repago de una de sus cuentas por cobrar más relevantes, y a su vez, adquiriría una participación mayoritaria equivalente al 99.30% del capital suscrito y pagado de Palmas Dos S.A.S. con los respectivos derechos políticos y económicos que se derivan de ella”, incluyéndose en el punto cuarto, la aquiescencia del órgano directivo para adelantar las gestiones requeridas para dicha capitalización.

De lo ocurrido en dichas reuniones, el Tribunal extrae que, en efecto, el posible conflicto de intereses que podía existir por la celebración de negocios con Palmas Dos, por parte de los administradores de Estancia del Mar, fue advertido con anterioridad a la suscripción de los actos controvertidos, y que, dos de las operaciones aquí cuestionadas (contrato de transacción y capitalización de la deuda que Palmas Dos tenía con Estancia del Mar) fueron preliminarmente autorizadas por la junta directiva y discutidas posteriormente por la asamblea general de accionistas de Estancia del Mar.

Así las cosas, el conocimiento previo que de la situación económica por la que atravesaba Estancia del Mar para el momento en que tuvieron lugar los negocios jurídicos cuestionados tenían sus accionistas, sumado a la información detallada que se presentó en la asamblea extraordinaria de 5 de julio de 2019, demuestran que se les brindaron los elementos de juicio necesarios para la adopción de la decisión sometida a su aprobación.

De lo discurrido deviene que la información fue detallada, suficiente y no se demostró que no corresponda a la verdad.

(iii) En tercer lugar, a pesar de que el recurrente manifestó que las operaciones realizadas por los administradores además de “constituir un mecanismo defraudatorio para el Estado”, causaron perjuicios a Estancia del Mar al no reflejar “adecuadamente los ingresos del proyecto”, dicha afirmación carece de sustento alguno, pues ninguna prueba se aportó por el actor que respalde dicha hipótesis, ni tampoco acreditó como la compañía hubiese recibido ingresos adicionales de por lo menos \$13.000.000.000.

Sobre el particular recuérdese que, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, por eso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Lo anterior es desarrollo de los principios de necesidad y carga de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 167, inciso 1º del CGP, los cuales,

en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “le impone[n] a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica[n] la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones(...)”¹⁴

Y es que, en el presente asunto, contrario a lo reclamado por el gestor, el expediente da cuenta que Estancia del Mar obtuvo beneficios económicos de las operaciones aquí cuestionadas, pues el aludido informe rendido por la firma Solfin Ltda. y con soporte en el cual la asamblea de accionistas emitió la autorización a los administradores demandados, explicó cómo la adquisición de 10 casas por Palmas Dos por un valor total de \$36.403.000.000, generó utilidades para el fideicomiso y por consiguiente para Estancia del Mar y sus accionistas, además de cómo se saldó una deuda de \$13.119.276.477 que la sociedad tenía con el Banco de Occidente, implicando ello un ahorro de un total de \$2.458.000.000 en intereses, también se refirió a la obtención de 98.56% de participación accionaria en Palmas Dos, que redundó en que obtuviera el carácter de controlante de dicha sociedad y a la finalización del año 2018 con un patrimonio de \$18.329.000.000. Además, obran en el plenario las certificaciones que la Fiduciaria Central emitió sobre los costos totales que registran en sus estados financieros a diciembre de 2018, así como el informe de auditoría que la Fiduciaria Central ordenó efectuar para analizar los registros contables de los gastos incurridos por Estancia del Mar con ocasión del proyecto.

Beneficios estos que justamente fueron ratificados por Ivonne Melissa Niño (secretaria jurídica de Estancia del Mar) en el testimonio recaudado en la audiencia de 12 de febrero de 2021, cuando señaló que con el acuerdo de capitalización del valor adeudado por Palmas Dos a Estancia del Mar, ésta se convirtió en controlante de Palmas Dos, lo que implicó que al cierre del 2018 Estancia del Mar mejorara su situación patrimonial y lograra enervar la causal de disolución por pérdidas (2:19:01).

Luego, al no existir prueba alguna del perjuicio alegado por el recurrente, no podía ser este un motivo para invalidar la autorización emitida

¹⁴ Sentencia de casación de 19 de abril de 1993, citada en la sentencia del mismo tenor de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. En reciente oportunidad, la referida Corporación también recordó, desde “el punto vista normativo, el principio conocido como carga de la prueba emerge de la conjunción de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, que prevé «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas»; como carga procesal, le indica a los intervinientes cuáles son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones en el juicio, por lo que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, al constituirse en regla que le indica al juez como debe decidir.” (Sentencia de 23 de noviembre de 2020, SC4426-2020, exp. n.º 11001-31-03-031-2001-00844-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; se resalta).

por la asamblea de accionistas, pues el máximo órgano social sólo podrá otorgar su autorización cuando la actividad viciada no perjudique los intereses sociales (núm. 7º art. 23 Ley 222 de 1995). “Quiere esto decir que **las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella...** [e]n efecto, por esta razón la ley 222 no impide definitivamente la realización de tales actos, sino que somete su celebración a un riguroso procedimiento mediante el cual se pretende, en lo esencial, proteger los intereses de la sociedad”¹⁵.

3. Establecida la existencia del conflicto de intereses reclamado por el actor, así como la autorización brindada por la asamblea general de accionistas, solo queda abordar el último reparo del recurrente, que versa sobre la ausencia de buena fe en la convocatoria a la asamblea general de accionistas del 5 de julio de 2019, reclamo que no es acogido por este Tribunal, pues basta con mencionar que en razón a que el enteramiento de esta acción (admitida mediante auto de 10 de julio de 2019) se dio a Estancia del Mar de forma personal el 18 de julio siguiente, no puede afirmarse que dicha sociedad ya conocía de la demanda, con independencia de las actuaciones desplegadas al interior del libelo que con anterioridad el gestor impetró, el que valga mencionar, no fue siquiera notificado al referido extremo procesal.

Además, según el punto sexto del acta anteriormente citada y contentiva de la reunión asamblearia de 5 de julio de 2019, en dicha oportunidad se rindió un informe sobre los procesos judiciales instaurados por Jorge Mattos en contra de la compañía, relacionando la demanda de simulación de Neos Group y Jorge Mattos contra Estancia del Mar, Palmas Dos y Fiduciaria Central; así como el proceso arbitral impetrado por el mismo demandante contra los demás accionistas de Estancia del Mar, sin que se hubiera hecho mención alguna al presente asunto ni a la demanda que de forma previa el señor Mattos presentó.

Circunstancias estas, que, a diferencia de lo planteado por el actor, no demuestran que existiera una conducta contraria a la buena fe en la convocatoria efectuada a los accionistas de Estancia del Mar el 26 de junio de 2019, para que concurrieran a la reunión extraordinaria de la asamblea celebrada el 5 de julio siguiente.

4. Puestas las cosas en ese punto, queda claro que las pretensiones del actor, no estaban llamadas a prosperar pues en los negocios jurídicos donde media conflicto de interés, el vicio generador de la nulidad absoluta, radica en la inobservancia de una norma imperativa (núm. 7 art. 23 Ley 222 de 1995), que establece como requisito someter a la consideración del máximo órgano social (asamblea general de accionistas o junta de socios) la solicitud de

¹⁵ REYES Villamizar, Francisco. Derecho Societario, Editorial Temis S.A. 2002. Págs. 455 a 457

autorización del acto, proporcionándose por el administrador involucrado, toda la información pertinente que permita adoptar la correspondiente decisión, sin que por las razones aquí aducidas, dicha hipótesis se hubiese configurado en la presente actuación.

Pues a modo de conclusión, conviene precisar que: (i) en principio, no puede predicarse que todas las operaciones debatidas en la presente actuación se encontraban viciadas por un conflicto de intereses, toda vez que al menos los contratos de vinculación de beneficiario de área y las escrituras públicas n.ºs 2072 de 26 de octubre de 2018, 2098 y 2128 de 29 de octubre de 2018 de la Notaría 77 de Bogotá otorgadas por la Fiduciaria Central, en representación del fideicomiso, fueron suscritos por Estancia del Mar en calidad de fideicomitente y como garante de los vicios redhibitorios y por evicción que las propiedades comprometidas pudiesen presentar; (ii) en gracia de discusión y, aceptando que a pesar de no haber comprometido directamente sus intereses en la totalidad de los negocios jurídicos cuestionados, Estancia del Mar participó en ellos representada por Gabriel Hernán Echavarría Obregón y María Luz Salcedo Ribero, quienes también ostentaban cargos de representación en Palmas Dos, se infiere que habrían faltado al deber a que se refiere el artículo 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1996; (iii) la anterior circunstancia no puede predicarse respecto de la demandada Ana Milena Ordosgoitia Méndez, pues a pesar de haber signado el contrato de transacción a través de su apoderada Ivonne Melissa Niño Gutiérrez, no se probó en esta actuación, que en ejercicio de un cargo de representación en Palmas Dos hubiese signado dicho instrumento; (iv) a pesar de la existencia de un conflicto de intereses en la participación de Estancia del Mar en las operaciones aquí cuestionadas, estas fueron posteriormente autorizadas y ratificadas por la asamblea general de accionistas que se reunió el 5 de julio de 2019 previa convocatoria, cumpliéndose con las exigencias contempladas en el artículo 2º del Decreto 1925 de 2009, es decir con fundamento en información completa y detallada, y tras analizar que ellas no reportaron ningún perjuicio para la compañía; y (v) no se acreditó que hubiese existido mala fe por parte de Estancia del Mar en la convocatoria que el 26 de junio de 2019 efectuó para que el 5 de julio de 2019 tuviera lugar la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas de Estancia del Mar.

Vistas de ese modo las cosas, y ante la desestimación de los motivos de inconformidad formulados por el actor contra la sentencia de primera instancia por las razones aquí expuestas, no se requieren mayores elucubraciones para confirmarla, con la consecuente condena en costas al extremo apelante, ante las resultas de su alzamiento (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Superintendente delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Líquidense por el funcionario de primer grado en la forma prevista en el artículo 366 del CGP, e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma neta de \$3.000.000, según lo estima el magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccee02fdff9863fec23b7ef6dd5e8328110b9ae41e6384688927cf6f4e300153

Documento generado en 16/05/2022 11:33:46 AM

Recurso de apelación dentro del proceso No. 11001319900220190023901
Clase: Conflicto societario.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303620210013402

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de marzo de 2022¹, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 26SentenciaEscritaMadatoOculto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d14906d2467eb53a830a8202b55c15dd6f669d52b7f6d773490565
25f11339b**

Documento generado en 16/05/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303820190067301

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2022¹, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

Oficiar al Estrado de origen remitiendo copia del expediente, para los fines pertinentes. -Artículo 323 Código General del Proceso-.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 74Sentencia.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6093ddbbee995ee1cb2246dbe52fa5be6e0fc1252df6f700b294785
68249d9ef**

Documento generado en 16/05/2022 09:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-60898-04
Demandante: José Simón Cárdenas Amado
Demandado: Rincón de Herreros S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada Rincón de Herreros S.A.S. contra la sentencia de 1º de julio de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110013103012202000296 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
ACCIONANTE : **MESSER COLOMBIA S.A.S.**
ACCIONADO : **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, nugatorio del mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la providencia memorada, el fallador de primera instancia negó librar la orden de apremio solicitada por el extremo activo, porque en *"el presente caso no se allegó ninguno de los títulos que se aducen contra de la demandada que permitan librar el mandamiento deprecado"*.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo impulsor interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que *"de cara a las nuevas medidas adoptadas para la virtualización de la rama judicial, el inciso 2° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 (vigente para la época de radicación de la demanda) dispuso que '[l]as demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto'. No obstante, la normatividad citada no contempló las limitaciones prácticas del ejercicio, ya que el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de las demandas únicamente permite subir archivos que no*

superen las 20 Megas, limitando con ello el acceso a la administración de justicia de quienes pretenden solicitar el cumplimiento de una obligación cuyo acerbo probatorio se encuentra contenido en diferentes archivos que superan la capacidad concedida.

En el presente caso no somos ajenos a esa realidad, los títulos contentivos de los derechos de crédito objeto de ejecución y sus soportes están integrados en archivos que en su totalidad suman 461.9 Megas, por lo que, a pesar de los numerosos intentos, no fue posible cargar en su totalidad los documentos anexos al escrito de la demanda.

Sin embargo, ello no es óbice para negar de plano el mandamiento de pago solicitado, pues si bien los títulos ejecutivos son un requisito de fondo, este no es excluyente de ser una 'formalidad legal' ya que precisamente es el estatuto procesal –en concordancia con el Decreto 806 de 2020-, la norma que determina en sus artículos 82 y 84 como requisitos formales de la demanda aportar tanto las pruebas como anexos correspondientes. Pues bien, los títulos ejecutivos son prueba de la existencia del derecho de crédito de [su] mandante y de la obligación de pago cuya satisfacción está a cargo de la demandada.

(...)

Ahora bien, con la virtualidad y el escenario descrito en líneas atrás, se hace físicamente imposible cumplir con el requisito formal de la demanda establecido en el citado artículo 84 del Código General del Proceso. Para ello, el legislador dispuso una serie de remedios con el fin de preservar la actuación y poder corregir las inconsistencias presentadas en el escrito introductorio antes de dar por terminado el proceso en curso. Es así como en los numerales 1º y 2º del artículo 90 de la misma codificación, se dispuso como causales de inadmisión de la demanda 'cuando no reúna los requisitos formales' y 'cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley', naturaleza a la que obedecen los yerros advertidos por el Despacho en el auto del 2 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, atendiendo el espíritu normativo y la prevalencia del acceso a la administración de justicia, si en el estudio de la demanda incoada se advirtió que ésta presentaba vicios de forma y/o no contenía los anexos descritos, el Despacho de conocimiento debió prima facie inadmitirla y conminar a la demandante a subsanarla dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga, pues sólo de esta manera se lograría reparar las vicisitudes de la capacidad de los archivos que contienen los anexos de la demanda, so pena de cercenarse el acceso a la

administración de justicia a [su] mandante por falencias que se escapan a la voluntad del actor.

Por consiguiente, pidió "revocar el auto del 2 de septiembre del 2020 y en su lugar, ordenar al accionante subsanar la demanda ejecutiva de mayor cuantía (...) o en su defecto y como petición subsidiaria, librar mandamiento de pago en contra de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., como quiera que con el presente escrito por economía procesal aportamos los anexos correspondientes (títulos ejecutivos y documentos soportes) en carpeta denominada 'Soportes.rar' y 3 archivos pdf."

3. El juzgador de primer grado, en providencia del 31 de mayo de la anualidad pasada, decidió mantener incólume su proveído, y concedió la herramienta secundaria interpuesta.

Para arribar a esa conclusión, expuso que no era de *"recibo el argumento según el cual le fue imposible aportar con la demanda los títulos objeto de la ejecución porque junto con sus soportes están integrados en archivos que suman 461.9 megas lo que excede el límite que permite el aplicativo para la radicación de las demandas, los que dice aportar con el recurso, pues frente a lo primero, nada se mencionó en la demanda, ni se informó al correo electrónico de este despacho una vez la parte actora conoció que el asunto correspondió a este juzgado y respecto de lo segundo, para este **momentos resulta extemporáneo** ya que de aceptarse se estaría contraviniendo el artículo 117 del C.G.P. (...) aunado a que acorde con el renombrado artículo 430 **es a la demanda** que debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo y no ser éste aportado posteriormente para poder librar el mandamiento de pago"*.

En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *"(...) acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una*

sentencia a su favor"¹.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, en palabras del Código, "(...) *el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*"².

Asimismo, no puede perderse de vista que los procesos ejecutivos tienen por objeto el cumplimiento coactivo de un crédito y es presupuesto fundamental para la iniciación de este trámite allegar un título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se conforma por aquellos documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente directamente del deudor, o de su causante, que constituye plena prueba en su contra.

2. Dentro de ese contexto legal, dígase de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*"³.

En efecto, el *a quo* negó el mandamiento de pago tras advertir que con la demanda no se allegaron los títulos báculo de la ejecución, desconociéndose que en dicho escrito fueron relacionadas e identificadas las facturas con las que se pretende iniciar el cobro, -

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

³ Artículo 11, *ibídem*.

tanto en las pretensiones como en los hechos-, “de ahí que lo indicado era que el juzgador a-quo requiriera su aportación, todo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y no incurrir en un rigorismo procesal innecesario.

Y es que, en estrictez, no es que la demanda se sustentara en un documento que no cumpliera con los requisitos del artículo 422 atrás citado, caso en el cual, sí habría lugar a la negativa de mandamiento sin necesidad de más requerimientos; lo que aquí sucedió es que no se acompañó un anexo obligatorio, vicisitud para la cual el legislador dispuso la inadmisión del libelo, en el artículo 90 del Estatuto Procesal, expresamente en los numerales “1. Cuando no reúna los requisitos formales” y “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

(...) Entonces, es claro que a la parte ejecutante debió otorgársele el término de 5 días para subsanar los defectos enrostrados, para que luego, de ser el caso, se adoptaran las consecuencias pertinentes.

Ha de tenerse en cuenta, de otra parte, que las condiciones actuales en las que se presta el servicio de justicia, con la radicación de las demandas electrónicas, puede facilitar que ocurran los inconvenientes narrados por la censura, circunstancia que reclama que los juzgadores, servidores judiciales y demás sujetos procesales colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y por ende flexibilicen o faciliten el cumplimiento de algunas exigencias cuando sea posible.”⁴

Adicionalmente, no sobra recordar que “corresponde a la Rama Judicial, garantizar el acceso efectivo de los usuarios al sistema a través de los medios electrónicos. Aspecto que desde el mes de marzo de 2020 y en virtud de la declaratoria de emergencia por el Covid-19, ha cobrado mayor relevancia [Decreto Legislativo 806 de 2020] y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”⁵. De igual manera, no pierde de vista el Tribunal que los inconvenientes presentados al momento de radicarse el pliego introductor, en el aplicativo que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, únicamente “puede ser oponibles a la administración de justicia”⁶, y, por tanto, no pueden ser considerado como una carga que deba soportar el usuario, máxime si al ingresar al módulo de “recepción de demandas en

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 4 de junio de 2021, radicación 44-2020-00302-01.

⁵ CSJ STP53892021

⁶ Ibídem.

*líneas", se observa con claridad que en el ítem de "Archivos Adjuntos", aparece la siguiente anotación: "Se debe adjuntar como mínimo 1 archivo, el tamaño no puede ser superior a 50 MB", situación que, en el caso en concreto, afectó el acceso a la administración de justicia, tal y como quedó reseñado en el escrito de sustentación de la alzada; realidad que exige recordar que "para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos."*⁷

5. De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, para que el juzgador de primera instancia vuelva a estudiar los requisitos de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia, así como los documentos allegados por el extremo ejecutante al momento de presentar el recurso de reposición.

No se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados.

En consecuencia, se ordena al Juzgador de primera instancia que decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, para lo cual tendrá en cuenta lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(12 2020 00296 01)

⁷ CC Sentencia T-799/11.

Ejecutivo 110013103020201900611 01 de Cooperativa EPSIFARMA en contra de MEDIMÁS EPS.

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03f21e34409df71e34e38225cde7251074bf93a31bcb26fd1abf40128f170ed

Documento generado en 16/05/2022 08:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACION : **11001319900120206572103**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SOMOS TFC S.A.S.**
DEMANDADO : **CORPORACIÓN MG S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto No. 84775 del 19 de julio de 2021, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio negó “*la solicitud de medidas cautelares presentada por SOMOS TFC S.A.S. y DIEGO FERNANDO MONSALVE PICO*”.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de Somos TFC S.A.S. y Diego Fernando Monsalve Pico reclamó la concesión de las siguientes medidas cautelares: (i) “*La suspensión provisional de las decisiones contenidas en el Acta No. 7 de cambio de Representante Legal Suplente y Acta No. 8 de decisión de terminar el presente proceso, por parte de la Asamblea General de accionistas de SOMOS TFC S.A.S.*”; (ii) “*Denegar que cualquier revocatoria del poder que se realice por parte del actual Representante Legal Suplente o Representante Legal Principal de SOMOS TFC S.A.S. genere efectos en relación con el presente proceso*”; (iii) “*se ordene al señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN, la remisión y custodia a órdenes de su Despacho, del libro de actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad con el fin de impedir la toma de nuevas decisiones violatorias de los derechos objeto del presente litigio*”.

Como sustento de sus solicitudes, expuso que “*el 22 de abril de 2021, el señor DIEGO FERNANDO MONSALVE PICO fue removido del cargo de Representante Legal Suplente de la sociedad SOMOS TFC S.A.S., de manera unilateral y fue nombrado en dicho cargo el señor ANGEL ORLANDO MONCADA PEREZ. Lo anterior, valiéndose del voto del 60% de las acciones pertenecientes al demandado JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN (...) La decisión de cambiar el Representante Legal Suplente, en principio no es ilegal, sin embargo, con*

posterioridad se evidenciarían los objetivos de dicha decisión, los cuales son: i) revocar el poder conferido a mí por parte de SOMOS TFC S.A.S.; ii) desistir de las pretensiones del presente proceso. La estrategia mencionada en el numeral anterior, se pone al descubierto con la convocatoria y subsiguiente reunión de la Asamblea de Accionistas. Así, el día 4 de junio de 2021 se convoca Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas para el día 16 del mismo mes y anualidad, con el siguiente orden del día: (...) 'decisión sobre la terminación anormal de un proceso por presuntos actos de competencia desleal' (...) la reunión relacionada tuvo lugar el día 16 de junio de 2021, en la cual se decidió nuevamente de manera UNILATERAL por parte del señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN como propietario del 60% de las acciones, la terminación del presente proceso a nombre de la sociedad SOMOS TFC S.A.S. Lo cierto es que el señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN es demandado dentro del presente proceso (...) y ahora pretende abusar de su derecho de voto, para emitir decisiones viciadas por un evidente conflicto de interés. Lo anterior, por cuanto la terminación del presente proceso en nombre de la sociedad, le favorece a título personal".

2. Mediante la providencia del 19 de julio de 2021, la entidad de primer grado encontró improcedente decretar las cautelas peticionadas, tras estimar, en síntesis, que "se está solicitando la suspensión de una decisión tomada en una Asamblea General de Accionistas que presuntamente afectan el objeto del litigio, sin que se especifique cuál o cuáles son las conductas desleales cometidas por JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN ni mucho menos se indican las razones por las cuales se configuran los actos desleales consagrados en los artículo 7 a 19 de la Ley 256 de 1996.

Lo que se evidencia en la medida cautelar es que la misma tiene por objeto controvertir la legalidad de la decisión adoptada en Asamblea de Accionistas; así como la inscripción de actos referentes al cambio de representante legal ante Cámara de Comercio-sobre los cuales este Despacho no tendría competencia para dirimir dicho asunto, dado que el mismo es de competencia de los jueces civiles del circuito y de la Superintendencia de Sociedades, a prevención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 24 del Código General del Proceso (...)"

3. Inconforme con tal determinación, la apoderada de Diego Fernando Monsalve Pico la recurrió y en subsidio apeló, aduciendo que "la decisión de cambiar el Representante Legal Suplente, no es, por sí misma, una señal inequívoca de mala fe, mucho menos contraria a derecho. No obstante, esta decisión en el contexto señalado en el cual se modifica el representante legal para, poco tiempo después, informar la revocatoria del poder a la suscrita y terminar el proceso, sí constituye una violación flagrante desde el punto de vista constitucional del debido proceso. Lo que está sucediendo en el presente caso es un absurdo abuso de la posición del accionista mayoritario: JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN revoca el poder a la apoderada de SOMOS TFC S.A.S., cuando JJMG es demandado y SOMOS TFC S.A.S., quien sufrió el perjuicio.

(...)

Por lo anterior, se pretende una medida de carácter TRANSITORIO para evitar que se dé una situación abiertamente contraria a nuestro ordenamiento jurídico como lo es la posibilidad de que el DEMANDADO influya en la decisión del DEMANDANTE de terminar el presente proceso.

*Lo que se solicita es que el Despacho adopte una medida cautelar innominada que 'el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o **asegurar la efectividad de la pretensión**, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.*

(...)

Respecto a la amenaza del derecho, se menciona que la decisión de cambiar a DIEGO FERNANDO MONSALVE PICO de la Representación Legal Suplente NO es por si sola abusiva, pero si evaluamos esa decisión de manera integral con la decisión de terminar el presente proceso de manera unilateral, sí lo es, por lo que la amenaza del derecho va dirigida a la continuidad del proceso respecto al examen de fondo de unas pretensiones cuyo fundamento son los actos de desviación de clientela relacionados en la demanda que dio origen al presente proceso. Por ende, consideramos que es errónea la consideración del despacho al considerar la amenaza del derecho solo desde el punto de vista sustancial y no desde el punto de vista procesal".

4. En interlocutorio del 15 de septiembre de 2021, se mantuvo la postura cuestionada, porque "la suspensión de los actos societarios es de competencia de otras autoridades como lo son los jueces civiles del circuito y la Superintendencia de Sociedades y decidir sobre los mismos implicaría emitir pronunciamiento que va más allá de la competencia dada a esta Delegatura por parte del legislador, ya que quien decidirá si los actos societarios realizados efectuados por la Asamblea de Accionistas de SOMOS TFC S.A.S. y consignados en las Actas No. 7 y 8 es la autoridad a quien se le asignó competencia para ello. Por esta razón, si se busca la suspensión de los mismos este Despacho no encuentra motivo para decretar unas medidas cautelares sobre las cuales realmente no podría suspender efectos o desconocer el contenido de actos societarios que fueron celebrados y registrados ante la cámara de comercio."

5. En memorial allegado en esta instancia, la mandataria de los demandantes puso en conocimiento que en representación de la parte que representa "inició una acción de abuso del derecho de voto ante la Superintendencia de Sociedades, buscando la suspensión y posterior declaratoria de nulidad de las decisiones contenidas en el Acta No. 7 (Cambio de Representante Legal de Diego Fernando Monsalve Rico a Ángel Orlando Moncada Pérez) y Acta No. 8 (decisión de terminar el presente proceso de competencia desleal) de la Asamblea de Accionistas de SOMOS TFC S.A.S.". Agregó que en ese juicio se decretaron las medidas cautelares aquí peticionadas, y, por

lo tanto, *“las actuaciones que haya ejecutado el señor ÁNGEL ORLANDO MONCADA PÉREZ a nombre de SOMOS TFC S.A.S., tales como la solicitud de terminación de proceso judicial y revocatoria del poder a [ella] conferido, quedan suspendidos retroactivamente”*.

Por lo anterior, concluyó que *“existe total claridad sobre las estrategias dilatorias, desleales e injustificadas que ha ejecutado la parte demandada con el fin de evitar a toda costa que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie de fondo sobre los presuntos actos de competencia desleal que se dieron a conocer”*.

En consecuencia, insistió en la revocatoria de la providencia recurrida, así como la declaratoria de nulidad de cualquier *“revocatoria de poder judicial que intente ejecutar el señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN como Representante Legal Principal de la sociedad SOMOS TFC S.A.S. teniendo en cuenta que se encuentra impedido para actuar a nombre de la sociedad demandante, al ser el demandado por haber ejecutado presuntos actos de competencia desleal de desviación de clientela en el marco del presente trámite”, y “decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades respaldando la solicitud de tales cautelas”, además, “ordenar al despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio continuar con el trámite del presente proceso”*.

6. Agotadas las ritualidades de rigor, se procede a dilucidar la legalidad del proveído objeto de ataque, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar que el Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que *“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* Actuación que *“demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente”*,¹ para integrar la *“pretensión impugnativa”*, que, según la jurisprudencia, *“marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria.”*²

En ese contexto, prontamente se advierte el fracaso de la alzada interpuesta, por cuanto las disertaciones explanadas por el extremo opugnador, en estrictez, no contradicen las motivaciones torales que

¹ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

² Idem.

sirvieron de sustento al funcionario de primer grado para denegar la cautela deprecada, decisión cimentada en la incompetencia del *a quo* para pronunciarse acerca de la legalidad de una determinación asamblearia y la inscripción en el registro mercantil de la designación de un nuevo representante legal, actos sobre los que no se precisó si son constitutivos de competencia desleal, en los términos de la Ley 256 de 1996. Razonamientos que, de manera genérica y en total asimetría, refuta el censor, con el argumento cardinal consistente en la flagrante violación al debido proceso para que, sin más, se acceda a su requerimiento; olvidando que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “[s]ustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir **de los razonamientos esbozados por el Juez a quo** (...). En punto a ello, esta Corte ha sostenido: ‘(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) **Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada,** d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones,** porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)’.³(Negritillas y subrayas fuera del texto citado).

2. Con todo, no sobra apuntalar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

2.1. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho

³ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

(*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2.2. En materia de competencia desleal el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece que: “[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud”; premisa de la cual se concretan como postulados para la viabilidad de las cautelas en esta estirpe de controversias, la legitimación en la causa para su invocación, y la comprobación sumaria de la realización de la conducta desleal o la inminencia del mismo.

2.3. Al efecto, importa destacar que, para el acceso a las cautelas, el Juzgador debe tener un grado de certeza suficiente sobre la ocurrencia del acto tipificado como desleal, así como de la amenaza o riesgo de los intereses económicos del comerciante afectado, hechos que deben aparecer patentizados, al menos sumariamente, en los elementos probatorios allegados al litigio.

3. En el caso de marras, de la revisión de las diligencias remitidas a esta instancia, se otea que la solicitud de medidas preventivas tiene como objetivo principal impedir que el demandado Juan José Moreno Garzón, en su condición de socio mayoritario y representante legal principal de Somos TFC S.A.S. -sociedad aquí demandante-, logre obtener a su favor “*decisión sobre la terminación anormal [del] proceso por presuntos actos de competencia desleal*”, pues, para tal efecto, convocó a dos asambleas de accionistas en las que se dispuso, de manera unilateral, cambiar al representante legal suplente con el fin de “*revocar el poder conferido a [la abogada Juliana González González] por parte de SOMOS TFC S.A.S.*” y, a la vez, solicitar el desistimiento “*de las pretensiones del presente proceso*”.

4. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que las cautelas deprecadas no buscan la “*cesación provisional*” de un acto de competencia desleal, que es la materia de este debate. Por el contrario, persiguen que el proceso continúe normalmente su desenvolvimiento

hasta que se emita decisión de mérito, y, en ese orden de ideas, tales pedimentos, por sí solos, desnaturalizan el contenido del artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Aunado a que el decreto de la *"suspensión provisional de las decisiones contenidas en el Acta No. 7 de cambio de Representante Legal Suplente y Acta No. 8 de decisión de terminar el presente proceso, por parte de la Asamblea General de accionistas de SOMOS TFC S.A.S."*, es una temática que debe ser materia de discusión en otro escenario judicial, a través de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, -tal y como lo advirtió el *a quo-*, actuar de manera distinta, sería desconocer no solo el debido proceso, sino que, además, se usurparían competencias asignadas a otro funcionario a quien la ley le concedió la facultad de resolver la controversia planteada en el memorial que contiene las medidas preventivas.

Adicionalmente, no puede impedírsele a Somos TFC S.A.S. su derecho a presentar revocatorias de poder, y es totalmente improcedente ordenar *"al señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN, la remisión y custodia a órdenes de su Despacho, del libro de actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad con el fin de impedir la toma de nuevas decisiones violatorias de los derechos objeto del presente litigio"*, ya que ésta última solicitud riñe con el objeto del litigio.

5. Por último, cumple anotar que el censor, en esta instancia, allegó decisión de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se *"ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de Somos TFC S.A.S. el 22 de abril de 2021 y el 16 de junio de 2021 y que constan en las actas n°. 7 y 8 respectivamente"*, y comoquiera que insistió en el decreto de las medidas cautelares, sin perder de vista que elevó otros requerimientos, consistentes en la *"nulidad de cualquier revocatoria del poder judicial que intente ejecutar el señor JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN"*, así como continuar el *"trámite del presente proceso"*, con fundamento en esa determinación, este Tribunal dispondrá que, por Secretaría, se remita el escrito que antecede, para que la Superintendencia de Industria y Comercio, en el ámbito de sus competencias, resuelva lo que en derecho corresponda.

6. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaría, de manera inmediata, remítase con destino a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, el memorial que radicó la abogada Juliana González, para que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, resuelva las solicitudes contenidas en el mismo, en el sentido que legalmente corresponda.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias a la entidad de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb9a40f0fe9c8bd93c876169f9a9f0967b7abe3bef0e2f205d605cf05f397c2**

Documento generado en 16/05/2022 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

001 2021 29455 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 26 de mayo de 2022. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5babebcf7799433afc16f356ff22dd0542839b1d8289c8b0aa4320
5df4727448**

Documento generado en 16/05/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	RODRÍGO ZÁRATE OLAYA
DEMANDADOS	:	EDUARDO AUGUSTO ROJAS VALENZUELA Y OTRA
RADICACIÓN	:	110013103 004 2019 00473 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	12 de mayo de 2022
FECHA	:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, RODRIGO ZÁRATE OLAYA promovió proceso verbal contra EDUARDO AUGUSTO ROJAS VALENZUELA y MARÍA CATALINA ROJAS HURTADO, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que los demandados son responsables de los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, en favor del demandante con ocasión del accidente de tránsito del 15 de febrero de 2015; (ii) condenar a los demandados a pagar los perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante y deficiencia ocupacional, estimados en las sumas de \$53.325.456, \$40.000.000 y \$330.992.055, respectivamente, así como los daños morales por el monto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (iii) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 15 de febrero de 2015 en la calle 127 con carrera 87 A de Bogotá, DC, la camioneta de placas RJK-372, conducida por la demandada María Catalina Rojas Hurtado y de propiedad de Eduardo Augusto Rojas Valenzuela, colisionó con la motocicleta de placas AJS-11, manejada por el demandante, quien, pese a las maniobras para esquivar el otro automotor, fue chocado sobre su costado izquierdo lateral.

2.2. El actor resultó herido en su pierna izquierda, pues se desencajó la cabeza del fémur de la cadera y sufrió lesiones en su rodilla y pie. El señor Zárate fue atendido por urgencias en la Clínica Reina Sofía, después de que fuera llevado a ese lugar por la señora Rojas, la cual lo abandonó en ese centro de salud sin que suministrara datos de identificación y localización.

2.3. La señora Rojas solamente fue identificada diez meses después, gracias a la colaboración de la Fiscalía General de la Nación, y en particular al Cuerpo Técnico de Investigación. Igualmente, en virtud de las gestiones propias de la familia de la víctima se logró establecer quién era el propietario de la camioneta que causó el choque vial.

2.4. Como consecuencia del accidente de tránsito, la motocicleta quedó averiada e inutilizada por más de cinco meses, cuya reparación valió \$5.200.000; inclusive, posteriormente fue vendida con la depreciación correspondiente.

2.5. En la actualidad, el señor Zárate recibe tratamiento de rehabilitación postquirúrgica y ha tenido que asumir las secuelas físicas consistentes en la incapacidad de caminar normalmente, trotar, correr, saltar y ejercer su oficio de mecánico de motocicletas, puesto que no puede flexionar adecuadamente sus rodillas; además, también sufre de afectaciones en la muñeca de su mano izquierda a causa de múltiples fracturas. Esas lesiones le generaron una incapacidad definitiva de 150 días, de acuerdo con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.6. En ese sentido, el demandante aseveró que como daño emergente padeció perjuicios económicos por la suma de \$53.325.456, como el pago de las afiliaciones a medicina prepagada y a una EPS, la

incapacidad de los 150 días, los bonos de atención, tratamientos y cirugías, y el transporte mensual. Además, como lucro cesante el actor habría sufrido una deficiencia ocupacional que estimó en \$370.992.055. Finalmente, como daños morales, dada la zozobra emocional que generó el accidente, consideró que estos equivalían al valor de 200 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

2.7. Por último, señaló que ante la Fiscalía Local n.º 198 de esta ciudad se realizó una diligencia de conciliación, pero esta resultó fracasada ante la oferta insatisfactoria de la conductora demandada.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 30 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. El demandado Eduardo Augusto Rojas Valenzuela contestó el libelo introductor, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas (a) falta de legitimidad por pasiva y (b) culpa exclusiva de la víctima.

5. La demandada María Catalina Rojas Hurtado se pronunció frente a la demanda, no aceptó las súplicas e interpuso los medios defensivos de (i) ausencia de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducta de la demandada y (ii) culpa exclusiva de la víctima.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

1.- DECLARAR, (sic) probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**” (sic), por las razones expuestas arriba.

3.- (sic) **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- (sic) Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.500.000. Por secretaría liquídense.

4.- ARCHIVASE, (sic) en la oportunidad las presentes diligencias.

5.- Se niega la compulsión de copias solicitadas por la parte demandada para ante la jurisdicción penal, por las razones arriba expuestas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. La argumentación del fallo fue la siguiente:

7.1. En primer lugar, el juzgador de primera instancia estimó que la parte pasiva estaba legitimada en la causa por pasiva, debido a que la responsabilidad civil derivada por el accidente de tránsito puede serle endilgada a María Catalina Rojas Hurtado y Eduardo Augusto Rojas Valenzuela, debido a que ellos eran, respectivamente, la conductora y el propietario del automotor de placas RJK-372, es decir, eran los guardianes de ese bien.

7.2. A continuación, el *a quo* señaló que, en materia de responsabilidad civil, la causación de un daño a una persona o a su patrimonio genera el deber de reparación, para lo cual el interesado debe demostrar la conducta culposa, el daño y el nexo causal. En tratándose de la actividad riesgosa de la conducción de automotores se invierte la carga de la prueba, puesto que el damnificado queda exonerado de probar el elemento subjetivo de la culpabilidad del agente generador; sin embargo, la presencia de un hecho extraño rompe el nexo causal y desvirtúa la presunción de la culpabilidad.

7.3. En lo tocante al caso concreto, se expuso que los extremos del litigio coincidieron en que el accidente de tránsito ocurrió y que fue la causa eficiente de las lesiones padecidas por el demandante; empero, hubo discrepancia en torno a la culpabilidad de la conductora de la camioneta en la causación del choque, dado que la parte pasiva consideró que este se debió a la culpa exclusiva de la víctima.

7.4. En ese orden, a partir de las pruebas recaudadas, se coligió que la señora Rojas no había generado el accidente vial, puesto que el señor Zárate fue quien incidió únicamente en el hecho dañoso, en razón a que su conducta fue trascendente y definitiva en su producción, por cuanto la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación fue archivada porque hubo impericia del conductor de la motocicleta, el cual transitaba a una velocidad mayor a la permitida, a lo que se aunó que la camioneta estaba parada, lo que impedía que esta embistiera a aquel. Así

mismo, se precisó que no había un informe policial del accidente de tránsito para que así se hubiera establecido su causa hipotética, lo que ocurrió por la negativa del actor a que se levantara ese documento al momento de los hechos.

7.5. Bajo esta óptica, el sentenciador concluyó que el comportamiento del demandado fue temerario y determinante en la generación del choque vehicular, lo que implicó la ruptura del nexo causalidad entre la conducta de la parte pasiva y el daño ocasionado, de modo que se debían negar las pretensiones y reconocer el medio defensivo de la culpa exclusiva de la víctima.

7.6. Finalmente, señaló que no era procedente compulsar copias al extremo activo, en razón a que le correspondía a los demandados formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

8.1. Cuestionó que el *a quo* se basó en testimonios que estaban viciados por la falta de congruencia en las declaraciones rendidas y, además, porque algunos eran menores de edad y uno de ellos tenía relación de parentesco con la demandada, motivo por el cual no podía aceptarse esos testimonios sospechosos, a lo que se agrega que esas personas no eran expertas en temas de tránsito vehicular como para afirmar que el demandante circulaba con exceso de velocidad.

8.2. En adición, adujo que no hubo culpa exclusiva de su parte y que se debe revocar el fallo de primer grado para que, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, debido a que esa determinación se basó en declaraciones de terceros que, como se indicó atrás, no contaban con la experiencia y la idoneidad para determinar la velocidad de automotores.

8.3. Sumado a lo anterior, arguyó que la posición del vehículo de la parte pasiva al momento de la colisión era ajena a los hechos, puesto que

era físicamente imposible que se haya dado un golpe de frente y perpendicular con la puerta trasera de ese automotor, dado que el conductor de la motocicleta fue arrojado en la vía, calle 127, en el sentido Este Oeste.

8.4. Por estas razones, el extremo recurrente estimó que la sentencia apelada atentó contra el debido proceso y careció de razonamiento lógico y de pruebas legalmente obtenidas.

9. En el término de traslado, los demandados manifestaron que lo señalado por su contraparte es ajeno a la verdad, puesto que los testimonios practicados en primer grado se ajustaron a la normatividad, los declarantes se hallaban en el lugar de los hechos y podían narrar lo ocurrido, la relación de parentesco de uno de los testigos con la señora Rojas no se puede desconocer porque esa persona presencié el accidente y su dicho solamente fue utilizado para ratificar lo expuesto por los otros testigos. De ahí que la labor realizada por el *a quo* se ajustó a las reglas de la sana crítica que gobiernan la valoración probatoria. Por otra parte, señalaron que la inferencia del juzgador concerniente a la velocidad de la motocicleta no se obtuvo únicamente por los testimonios, sino que el mismo demandante declaró que iba a una velocidad superior a la permitida, lo cual también se corroboró con los documentos obrantes en el plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se acreditaron los presupuestos para declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2015.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

2.1. No existe debate alguno sobre la calificación de la actividad de conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa,

conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada¹. De acuerdo con esa calificación, para que se haga responsable al demandado, a quien presenta la acción “*sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio*”².

2.2. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el Derecho Colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

2.3. Ahora bien, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha indicado que es necesario examinar la incidencia causal de los comportamientos de los agentes involucrados en la producción del resultado, a saber:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

¹ Así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las siguientes providencias: sentencia de 18 de noviembre de 2019, MP Luis Alonso Rico Puerta, y sentencia de 20 de septiembre de 2019, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de junio de 2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”³.

2.4. De otro lado, sobre la figura de la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas, la cual recae en la persona que debía custodiar dicha actividad y a quien, por tanto, también puede imputársele jurídicamente el daño, el alto Tribunal ha expuesto que:

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de junio de 2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

(...) frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

(...) debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.⁴

3. Pues bien, en primer lugar, se examinarán los reparos atinentes a la valoración indebida de los testimonios recaudados en primera instancia, en particular los rendidos por los señores Andrés Felipe Rodríguez Alarcón⁵ y Juan Guillermo Rodríguez Rojas⁶, quienes rindieron sus declaraciones en la audiencia del 12 de agosto de 2020, los cuales fueron calificados como incongruentes y carentes de pericia para deponer sobre los hechos relacionados con el accidente de tránsito, dado que eran menores de edad cuando ocurrieron los hechos y, además, el segundo era sospechoso por ser hijo de la demandada María Catalina Rojas Hurtado.

3.1. Al respecto, la Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, no es posible que exista una congruencia absoluta entre los diferentes testimonios recaudados en un proceso dadas las limitaciones propias de la memoria, como el olvido o la percepción de cada testigo, así como por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos. De manera que exigir relatos absolutamente concordantes, precisos o detallados puede llegar a ser contrario a las reglas de la experiencia y de la sana crítica. Con relación a esta temática la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

⁴ Sentencia SC4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ Minutos 2:47:56 a 3:03:01 del archivo multimedia: "06CdFolio256AudiencialInicialyFalloParte1", y 0:00:00 a 00:01:52 del archivo multimedia "07CdFolio256AudiencialInicialyFalloParte2", de la carpeta: 01CuadernoUno

⁶ Minutos: 4:04 a 21:42 del archivo multimedia: "07CdFolio256AudiencialInicialyFalloParte2", de la carpeta: 01CuadernoUno

La coherencia y completitud de los testimonios, es decir, que coincidan enteramente, sin contradicción intrínseca o extrínseca alguna, y dando plena cuenta de todos los detalles que interesan al proceso y/o por los que las partes y el juez inquieran, es un ideal al que naturalmente se debe orientar el recaudo de los medios de persuasión, pero que habitualmente no se alcanza, por las vicisitudes y limitaciones propias de la prueba, sobre lo que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado ampliamente.

Entonces, si bien es deseable que encajen interna y externamente, ello no puede exigirse en términos matemáticos, sino de armonía, es decir, la “[c]onveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras” (RAE), de tal forma que permitan al fallador figurarse y recrear una realidad, incluso descartando ciertos elementos que razonablemente no cuadren en ella.

La exigencia a rajatabla de una completa congruencia puede ser contraproducente, en cuanto invita a presentar y avalar versiones rigurosamente precisas, en menoscabo de la espontaneidad propia de quien narra situaciones pasadas.

Desde luego que a priori no se debe descartar una concordancia absoluta, pues, no estaría bien que persiguiéndola como objetivo, una vez lograda se desechara, pero no debe olvidarse que bien puede obedecer a una causa contraria derivada de la deliberada preparación de la prueba, no conjurada con la intervención de la parte y del juez.⁷

3.2. Bajo esta perspectiva, se encuentra que el señor Edgar Fernando Suárez Martínez declaró que:

El día 15 de febrero, siendo domingo (...) yo voy bajando por la carrera 87A a buscar la calle 127A, frente a mí hay una camioneta Dodge que está esperando a salir a la calle 127 para tomar a la izquierda o a la derecha, ella está parqueada, son las dos únicas opciones quien está esperando salir a la vía, o la izquierda o la derecha, son las únicas opciones, la persona avanza y toma el carril a la izquierda, es decir, para tomar hacia el Oriente y al terminar la maniobra y en un segundo es golpeada, se suscita el accidente, es golpeada por una motocicleta (...) Mi reacción inmediata es orillar mi vehículo y bajarme a proteger la vida de las personas involucradas en el hecho, me acerco a un metro del señor motociclista que se encuentra en ese momento sentado en la vía, su rostro mirando hacia el Occidente, él venía de Oriente a Occidente (...) Después me refiero al vehículo, está la señora conductora con unos menores de edad y lo que le digo es que no se baje del vehículo, que se esté dentro del carro, que no abran las puertas, tomo mi celular, llamo a la Policía y llamo al 123 y pido la presencia de policía y pido la presencia de ambulancia y me dedico a dirigir el tráfico, toda vez que la motocicleta quedó en el carril que va de Oriente a Occidente (...) y la camioneta quedó en su carril de Occidente a Oriente (...) Mi percepción del hecho es que hay un exceso de velocidad (...) La señalización de la zona es

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 del 13 de agosto de 2015, MP Fernando Giraldo Gutierrez.

escasa pero existe (...) De la persona que se transporta en la motocicleta [es el exceso de velocidad].⁸

A su turno, el señor Andrés Felipe Rodríguez Alarcón manifestó

(...) nosotros estábamos ubicados en una fila de carros porque es un cruce que tú tienes que seguir derecho y luego girar, y de un momento a otro fue el susto fue enorme (...) el señor salió por encima del automóvil, lo sentí a mi lado izquierdo, pues yo estaba sentado a ese lado (...) pues recuerdo que fue algo muy impactante”⁹.

Respecto a si el vehículo estaba detenido al momento del impacto esa persona expuso que:

(...) recuerdo que estaba detenido porque el cruce requiere que tú estés ahí detenido, recuerdo también muy bien que cuando empezó a llegar todo el mundo a mirar, es que la velocidad de la moto era muy rápida, paró un taxista en ese momento y nos dijo, abro comillas: ‘ese señor viene enmierdado (sic) desde por allá atrás, casi me choco con él, qué pasó, yo lo veo desde por allá venía en la moto muy rápido desde aquí atrás’ decía el taxista que paró a mirar el accidente, entonces por eso te dije que ni siquiera tuve tiempo de reaccionar, porque fue muy rápido cuando sentí el golpe”¹⁰.

Por su parte, el señor Juan Guillermo Rodríguez Rojas depuso lo siguiente:

Hace más o menos cinco años, mi mamá, unos compañeros y yo estábamos saliendo de un conjunto de hacer un trabajo en grupo del colegio, estábamos, pues acabamos de cruzar una calle, una intersección para bajar hacia la Avenida Boyacá, al haber pasado, en un trancón, de la nada escuchamos, pues yo escuché un totazo y sentí un totazo en la puerta trasera y nos dimos cuenta que (sic) había sido un motociclista (...) Yo estaba en la parte trasera del carro, en los asientos de atrás, mirando hacia delante (...) Yo sentí el impacto porque es que fue en un segundo, o sea llegó totalmente, o sea llegó rapidísimo, además que había un taxi que estaba pues tapando la visión y el motociclista adelantó rapidísimo, por un lado, al taxista, cosa que el taxista cuando pasa y pasa frente a nosotros, ni lo cito para no ser grosero, cito textualmente al taxista ‘ese señor venía enmierdado (sic) casi me atropella, venía zigzagueando’ iba a toda velocidad y se chocó contra nosotros, y pues yo lo vi y lo sentí ya fue en el momento, cuando ya estaba, pues, en la puerta (...) Totalmente quieto [estaba el carro, porque...] había un trancón.¹¹

⁸ Minutos 1:47:43 a 2:01:50 del archivo multimedia: “06CdFolio256AudiencialyFalloParte1.mp4”, de la carpeta: 01CuadernoUno.

⁹ Minuto 2:50:56 a 2:51:40, *ibidem*.

¹⁰ Minuto 2:53:03 a 2:53:44, *ibidem*.

¹¹ Minuto 06:20 a 9:50 del archivo multimedia: “07CdFolio256AudiencialyFalloParte2.mp4”, de la carpeta: 01CuadernoUno.

3.3. En efecto, a partir de una revisión en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, se puede colegir que los tres testimonios contienen elementos fácticos que son armónicos y comunes entre sí, puesto que coinciden en las circunstancias relativas a que (i) el automotor conducido por la demandada María Catalina Rojas Hurtado se encontraba detenido (ii) refirieron que en un momento posterior al choque vehicular un taxista les comunicó que el motociclista se desplazaba a una alta velocidad y (iii) el demandante estaba realizando maniobras peligrosas de sobrepaso a los demás vehículos que transitaban en la vía.

Adicional a ello, en la historia clínica de la Clínica Reina Sofía aportada por el demandante se registró como causa externa un accidente de tránsito, el cual ocurrió:

*HACE APROX (sic) 40 MINUTOS POR EVITAR CHOCAR CON UN AUTOMOVIL, (sic) REALIZA MANIOBRA DE EMERGENCIA QUE OCASIONA PERDIDA (sic) DE EQUILIBRIO, Y CHOCA CONTRA (sic) UNA CAMIONETA, CON POLICONTUSION (sic) EN HEMICUERPO IZQUIERDO, CON MAYOR DOLOR EN AREA (sic) DE FEMUR (sic) Y CADERA, AUNQUE EDEMA EN MUÑECA, RODILLA Y CUELLO DE PIE (...)*¹².

En efecto, el documento anterior concuerda con las declaraciones de los testigos en lo atinente a que fue la motocicleta la que colisionó con la camioneta y que ese impacto ocurrió porque el conductor de la moto evitó un golpe con otro automotor. De ahí que el reproche del extremo activo concerniente a que los testimonios no eran congruentes no tiene vocación de prosperidad, debido a que, inclusive, los dichos de los declarantes coincidieron y fueron armónicos entre sí y con la historia clínica del propio actor.

3.4. Aunado a esto, en lo referente a que los testigos Andrés Felipe Rodríguez Alarcón y Juan Guillermo Rodríguez Rojas no debían rendir declaraciones porque eran menores de edad al momento del choque vehicular, la Sala advierte que esa inconformidad carece de asidero jurídico, dado que no existe ninguna restricción normativa para que las personas mayores de edad rindan testimonios sobre hechos ocurridos cuando eran menores de edad. En ese sentido, el artículo 210 del Código General del Proceso solamente prohíbe que se tome el juramento a los

¹² Folio 13 del archivo digital: "01CuadernoUno.pdf" de la carpeta: 01CuadernoUno.

menores de edad, aunque “*el juez los exhortará a decir la verdad*”. Por ende, sí era procedente recibir las declaraciones de esos individuos en este litigio.

3.5. Así mismo, en lo tocante a la calificación de sospecha que se esgrimió contra el señor Juan Guillermo Rodríguez Rojas por ser el hijo de la demandada María Catalina Rojas Hurtado, esta Colegiatura encuentra que el artículo 211 del Código General del Proceso preceptúa la tacha procede por motivos de “*parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”, esto significa, de conformidad con la jurisprudencia, que “*cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones*”¹³, sin embargo, para la Corte Suprema de Justicia:

(...) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...) (CSJ SC de 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01)¹⁴ (Énfasis en el texto original).

Bajo esa óptica, es claro que se debe examinar la declaración del señor Rodríguez Rojas con mayor rigurosidad, dadas las relaciones de consanguinidad con la demandada referida. En ese sentido, era dable darle mérito probatorio a sus manifestaciones, por cuanto fue una persona que presenció los hechos y lo expresado por él coincidió con lo relatado por otros testigos.

3.6. De otro lado, a pesar de que el extremo recurrente cuestionó que los testigos no tenían los conocimientos para determinar la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta del actor ni la posición de la

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de agosto de 2011, rad. 2005-00997-01, reiterada en la sentencia SC2976-2021.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10809-2015, reiterada en la sentencia SC5185-2021.

camioneta de la parte pasiva al momento del impacto, el Tribunal pone de relieve que no hay elementos probatorios en el plenario que desvirtúen tales aseveraciones, debido a que no se levantó el documento técnico de la policía de tránsito con los puntos de referencia para establecer las causas hipotéticas del accidente ni tampoco se allegó un dictamen pericial que permitiera dilucidar esos aspectos técnicos.

Bajo esa perspectiva, es claro que, según los medios de convicción recaudados en este proceso, el vehículo de placas RJK-372, conducido por María Catalina Rojas Hurtado, estaba detenido sin invadir el carril contrario y fue colisionado por la motocicleta de placas AJS-11, manejada por el actor.

3.7. Inclusive, en la decisión del 23 de marzo de 2018 de la Fiscalía Local 163, por la cual se archivó la investigación por los hechos relacionados con el accidente de tránsito, se ratificó lo expuesto atrás, dado que esa autoridad expresó lo siguiente:

El golpe recibido en la parte posterior de la camioneta indica por lógica que no era posible para la conductora de la previsión del hecho máxime cuando estaba detenida dentro de una fila vehicular, esto es, que no estaba en tránsito por lo tanto no podía envestir a otro vehículo menos con la parte de la camioneta que fue golpeada.

Ahora el comportamiento de la víctima cuando fue auxiliado por los paramédicos dentro de la ambulancia dejan mucho que desear por cuanto no permite la atención médica y prefiere renunciar al traslado en la ambulancia, lo que provoca el retiro de las autoridades del escenario y no se levanta el croquis porque ZARATE OLAYA no permite la inmovilización de su vehículo y esta circunstancia se da cuando las partes en el escenario llegan a un acuerdo para evitarse esa desmovilización de los vehículos.¹⁵

3.8. En consecuencia, de la valoración conjunta del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, se extrae que, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito del 15 de febrero de 2015, así como la naturaleza e intensidad de las actividades riesgosas que ejercieron las partes involucradas, no es procedente colegir que la causa determinante de la colisión vehicular es imputable a la señora Rojas ni tampoco que ella quebrantó las normas de tránsito, es decir, su conducta no incidió, de

¹⁵ Folio 119 del archivo digital: "04CDFolio174CopiaExpediente" de la carpeta: 01CuadernoUno.

forma significativa, en la producción del resultado dañoso, puesto que, en cambio, fue el demandante quien realizó maniobras riesgosas de adelantamiento en la vía y colisionó con la camioneta de su contraparte.

Puestas de este modo las cosas, no se acreditaron todos los elementos axiológicos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas endilgada al extremo pasivo, debido a que no se verificó que la conductora demandada hubiera ocasionado el choque vehicular, es decir, no se puede imputar fáctica y jurídicamente ese hecho a la señora Rojas, lo que implica que no existe un nexo de causalidad entre su conducta y el daño que padeció el señor Zárate.

4. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades del recurrente no tienen vocación de prosperidad. Por lo tanto, se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia al recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eadac8f3c50124f6ce8d3a498a67eb9016755150ad3e4747b494bf4647
9c04dd**

Documento generado en 16/05/2022 03:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Conjunto Residencial Remanso de Sotavento PH
Demandados: Constructora Opción 2000
Rad. 004-2019-00467-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Como la parte demandada también formuló recurso de apelación y desarrolló con amplitud y suficiencia los motivos de inconformidad con la sentencia, de manera oportuna frente a la autoridad de primer grado, según se evidencia en las páginas 631 a 635 del documento 01CuadernoDigitalizado.pdf, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1da3c4243d082111be337013153ec723b0c17385d50efc798648a92614ce0**

Documento generado en 16/05/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003201800258 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbee5ac4302e90a43b815ebf327f54722b9f1d3f35bc206fbe097b91ed9defb0

Documento generado en 16/05/2022 12:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO No 11001310300320180025800

LIBARDO CARRILLO SABOGAL <Licasa51@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
copropiedadunion@hotmail.com <copropiedadunion@hotmail.com>; documentacion@aycinmobiliaria.com
<documentacion@aycinmobiliaria.com>

CORDIAL SALUDO.

AGRADEZCO ACUSE DE RECIBIDO.

SEÑOR.

TRIBUNALES SUPERIOR, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES DE FAMILIA, JUECES CIVILES MUNICIPALES Y DE PEQUEÑAS CUASAS, JUECES PENALES DEL CIRCUITO, JUECES PENALES MUNICIPALES, JUECES DE PENAS, JUECES ADMINISTRATIVOS Y FISCALIAS SECCIONALES Y LOCALES

E. ----- S. ----- D.

ASUNTO. Sustitución poderes.

Ref. Sustitución del poder dentro de cada Proceso en los cuales actuó en calidad de apoderado, en diferentes tramites Civiles, de familia, penales, Administrativos, dentro y fuera de la ciudad de Bogotá.

Respetado Drs.

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, en mi condición de apoderado dentro de las acciones judiciales que actúo en calidad de apoderado dentro de diferentes tramites civiles, de familia, penales y administrativos, haciendo uso de la facultad de sustituir consignado dentro de los poderes a mi conferido, con el debido respeto concurro a sus honorables Despachos para manifestar que por medio del presente, poder relizo la sustitución del poder a mi conferido en cada proceso que actúo en calidad de apoderado de la parte actora como en representación de la parte pasiva, la Dr. **LIBARDO CARRILLO SABOGAL**, abogada en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación, asuma el poder en el grado de sustitución en cada proceso.

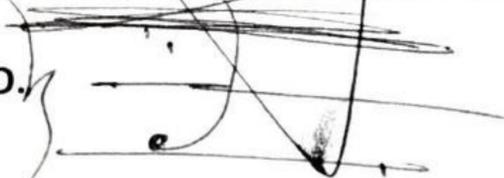
El Dr. **LIBARDO CARRILLO SABOGAL**, queda facultada en igualdad de condiciones a mi conferidas en cada poder para actuar dentro de cada uno de los procesos a mi cargo. En consecuencia, solicito reconocerle personería para actuar a partir del 19 de noviembre de 2021.

De usted respetado Dr.

Atte.


SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA.
C.C. No. 5.735.295 de San Andrés - Santander
T.P. No.88.936 del C. S de la J.
Correo santiagocastellanosabogado@hotmail.com

ACEPTO.


LIBARDO CARRILLO SABOGAL.
C. C. No. 2.284.080 DE Chaparral (Tolima).
T. P. No.71.702 del C.S. de la J.
Correo: licasa51@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

121140

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: **SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5735295 y la T.P. # 88936 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


Firma autógrafa

4x7gkdn02m7d
20/11/2021 13:22:35

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

 **JOSE MIRIO CIFUENTES MORALES**
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.
En cargo

SEÑORA.

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.

E. ----- S. ----- D.

REF. Sustitución poder.

Proceso verbal de pertenencia No.11001310300320180025800

De. Mary Luz Tinoco Moreno.

Vs. Copropiedad edificio Unión y otro

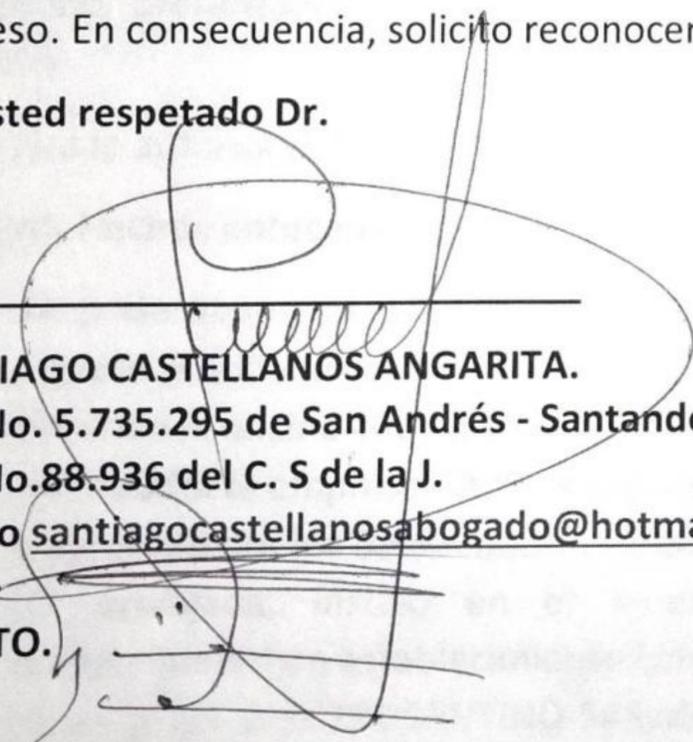
Respetada Dra.

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, en mi condición de apoderado de la parte actora, en uso del poder conferido, en cuanto a la facultad de sustituir, con el debido respeto concurro a su honorable Despacho para manifestar que por medio del presente, poder sustituyo el poder a mi conferido por las víctimas al r. **LIBARDO CARRILLO SABOGAL**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firma, para que en mi nombre y representación, asuma el trámite la que sea requerido en ejercicio de la presente sustitución.

El Dr. **LIBARDO CARRILLO SABOGA**, queda facultado en igualdad de condiciones conferidas en el poder a mi conferido, para actuar dentro del presente proceso. En consecuencia, solicito reconocerle personería.

De usted respetado Dr.

Atte.

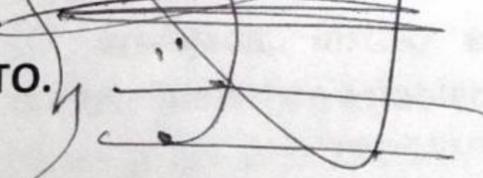

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA.

C.C. No. 5.735.295 de San Andrés - Santander

T.P. No.88.936 del C. S de la J.

Correo santiagocastellanosabogado@hotmail.com

ACEPTO.


LIBARDO CARRILLO SABOGAL.

C. C. No. 2.284.080 DE Chaparral (Tolima).

T. P. No.71.702 del C.S. de la J.

Correo: licasa51@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7121140

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5735295 y la T.P. # 88936 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


Firma autógrafa



4xzgkdp2m7d
20/11/2021 - 13:22:35

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

SEÑOR.

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.-----S.----- P)

Ref. Asunto. Sustentación Recurso de Apelación.

Proceso No 11001310300320180025800

de. Mary Luz Tinoco Moreno.

Vs. A Y C Inmobiliaria SAS y Otro.

Respetado Dr.

LIBARDO CARRILLO SABOGAL, Actuando de conformidad a la sustitución del poder conferido por el Dr. SANTIAGO CASTELLANOS, y en representación de la parte actora, estando dentro de los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, comedidamente concurre a su honorable Despacho y dentro de los términos de ley por medio del presente escrito presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 23 de noviembre de 2021, en razón de los siguientes:

FUNDAMENTOS.

Me ratifico en todo y en parte en cuanto los hechos, pretensiones y medio probatorio presentado y sustentado dentro del desarrollo del presente proceso.

Aunado a lo anterior presento una breve relatoría de los hechos:

Primero. Hechos antecedentes:

- 1.1-** Mi poderdante, tal como se demostró, a través de prueba documental, ingreso al edificio copropiedad edificio Unión P H. a través de tomar en arriendo la oficina 406 ubicada en el piso 4, en calidad de arrendataria y arrendador la empresa - **A Y C Inmobiliaria SAS**. hecho que fue probado y aceptado por los demandados, en el desarrollo del proceso.
- 1.2-** Mi prohijada, instalo en el inmueble objeto del contrato de arredramiento un establecimiento comercial ELECTROSANTINO SAS.
- 1.3-** La empresa. ELECTROSANTINO SAS, de propiedad de la demandante y el Sr. Jesús David Hernández Tinoco, para el año 2013 la Sra. Martha Cecilia Espinoza, presto un dinero a la empresa y asumió el cargo de representante legal, quien asumió además la administración y pago de la seguridad social. Al igual que el dividendo de las utilidades a cambio
- 1.4-** El ingreso al edificio se realiza por la carrera 10 No. 15 – 39, y se sube al 4 piso por las escaleras o por el ascensor tomando el pasillo a la derecha, abriendo una puerta que permite el ingreso al pasillo privado donde se encuentra la oficina 406, (dicha Puerta es el límite entre las áreas

comunes y el área privada a la cual hace parte la oficina 406 que ocupaba la Sra. Mary Luz Tinoco)

Segundo. Hechos concomitantes.

- 2.1. El 15 de octubre de 2014, 9.15 a m, ingreso la Sra. Mary Luz, al edificio y se dirigió a su oficina, al momento de introducir la llave en la puerta de ingreso al pasillo privado, abrió el candado a mitad de la puerta que une las puntas de una cadena, y al inclinarse para abrir la chapa inferior la puerta un vidrio se desprendió y causo la lesión a mi representada, cortándole la mano derecha entre la muñeca y los dedos, generando una lesión que corto los tendones (Tenorafia), generando una hemorragia severa.
- 2.2. Del hecho conoció los celadores y portero del edificio quien no le prestaron los primeros auxilios, y la Sra. MARIAMLLIA CHICANO AREVALO de la oficina 406 viendo que la lesionada se estaba desangrado le prestó ayuda y la llevo al hospital San José, donde fue atendida de urgencias.

Tercero. Hechos subsiguientes

- 3.1. Por la gravedad de las heridas recibidas, mi poderdante fue sometida al dos (2) cirugías, en el hospital San José A cargo de la E P S – Cruz Blanca. En el año 2015.
- 3.2- En vista de la gravedad de la lesión fue enviada la paciente a la ARL SURA. Donde le realizaron una última cirugía en la clínica Colombia para el año 2016. Dejando como resultado una secuela permanente degenerativa.
- 3.3.- En vista que tanto la inmobiliaria, como la admistracion del edificio Unión P H, no presentaron un ofrecimiento de pago de perjuicios ni ningún auxilio. Se procedió a una valoración medico laboral, con el fin de definir el grado de incapacidad laboral por la pérdida de la movilidad de la mano derecha, dicha valoración equivale al 18.19%, como una pérdida progresiva, hoy es mucho mayor. (Valoración – del grado de incapacidad laboral - Junta médica regional – Cundinamarca -
- 3.4. Por los hechos materia de la presente demandad, se adelantó una acción de conciliación ante la procuraduría general de la Nación - unidad civil - centro de conciliación – la cual fue declarada fracasada por cuanto los citados no aceptaron pagar la indemnización pedida e iniciaron a culparse uno al otro la responsabilidad.
- 3.5. Agotado los términos de procedibilidad se presentó la presente demanda de responsabilidad extracontractual que hoy nos ocupa, correspondiendo conocer al Juzgado 3 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310300320180025800

3.6. De los hechos narrados se allegaron los medio probatorio enunciado y allegados en la demanda, como es parte documental, contrato de arriendo, identificación de los demandados, historia médica, certificación de incapacidad medico laboral. Y pruebas testimoniales.

En estos términos, presento una breve relatoría de los hechos que dieron origen a la presente acción y que genera una clara responsabilidad extracontractual en contra de los demandados.

ACTUCION PROCESAL.

La demanda, fue presentada en términos, los que así son captados por el despacho, excluyendo cualquier petición de prescripción, de igual forma es debidamente notificada la demanda a las partes demandadas, quienes presentaron contestación la misma y excepciones de mérito.

1.1- Por parte del edificio Unión. Copropiedad edificio unión P H. se incoaron las siguientes excepciones: Ausencia del elemento de la conducta por parte de la demandada como requisito en la responsabilidad civil extracontractual – Ausencia de culpa y falta de prueba en la responsabilidad civil extracontractual – Culpa exclusiva de la víctima – Hecho de un tercero- Proscripción de la acción – Inexistencia de la obligación de indemnizar por aseguramiento de un tercero.

1.2- Por parte de la empresa A Y C Inmobiliaria SAS. Se incoaron las siguientes excepciones: Ausencia de causa para demandar – Falta de legitimación en la causa por pasiva – Caso fortuito y fuerza mayor – Culpa exclusiva de la víctima – Cumplimiento contractual por parte de la demanda – inexistencia del nexo causal entre la actividad del demandado y el supuesto daño jurídico.

EN CUANTO LA VALORACION PROBATORIA.

Primero. Por parte de la parte actora, se presenta la relatoría de los hechos, los cuales quedaron demostrados documentalmente a través de la historia médica de la Victima, la incapacidad laboral, el dictamen de incapacidad laboral expedida por a la junta médica – Laboral (18.45%), la declaración del representante del Copropiedad edificio Unión, la declaración de la testigo Sra. Maria Lilia Micano Arévalo, testigo mediato de los hechos, Jasas David Hernández, quien conoce el estado del inmueble y de la perta , la oficina 406 por laborar en esta. Y la declaración de la Sra. Sandra Maritza Cortez. Aunado al dictamen del perito Sr. Mahecha.

De donde se concluye la existencia del siniestro, quedando definido el factor de tiempo modo y lugar, al igual la causa que causo el siniestro.

Segundo. La parte pasiva, presenta como medio de pruebas, los siguientes:

Me pregunto entonces, cual la credibilidad que puede darse a las testimonios de esta base, para profesar un fallo, donde se evidencia el culpable responsabilidad de la

- a. Testimoniales. El testimonio de la Sra. Martes Cecilia Espinoza, testimonio que fue tachado de falso en términos, quien se encontraba denunciada por la Sra. Mary Luz Tinoco – Víctima, por hechos delictivos en cuanto al manejo de dineros en la empresa, y manipulación de registro de la empresa. Y quien no tenía conocimiento de los hechos, por no ser presencial de los mismos, y aunado, complementó con el decir de un tercero que supuestamente se encontraba en el edificio el día de los hechos, en una oficina de empleos y quien nunca rindió testimonio en este proceso. Vertiendo un testimonio falso y afirmaciones improbadas, (las que el despacho tiene por ciertas).
- b. En relación de los interrogatorios de parte, donde se reconoce, la responsabilidad del representante legal del edificio unión, como de la inmobiliaria, quienes centran su defensa en inculparse de la responsabilidad unos a otros.
- c. Llama la atención en el presente asunto la presencia de los testigos a los que el despacho da credibilidad, quienes no son testigos presenciales de los hechos. (testigos de oídas) y en el testimonio de la Sra. Marta Cecilia Espinosa, es el medio ejercido en retaliación de la Sra. Mary Luz Tinoco, ya que se disputaban unos derechos y dineros de la empresa TELESANTINO SAS. (Motivo por el cual estacha do de falso por el Dr. Wilson Pino).

MOTIVOS DE DICENSO AL FALLO OBJETO DEL PRESNETE RECUSRSO.

Primero. En cuanto la valoración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, no es aceptada desde el punto de vista de los hechos como del medio probatorio allegado el proceso, en el cual se demostró en primer lugar el acaecimiento del siniestro, en segundo lugar, la responsabilidad extracontractual en cabeza d los demandados, quienes están obligados a indemnizar los perjuicios.

En cuanto la valoración de los testimonios presentados por la parte pasiva, los cuales además de ser tachados de falsos – faltan a la verdad (Afirmaciones de oídas y acumulación de un testigo que nunca apareció en el proceso), Aun así, se está dando credibilidad a versiones de oídas, por cuanto estas personas no son testigos presenciales de los hechos. Vemos entonces que se demostró que en el lugar de los hechos solo se encontraba la Víctima, y como lo informo testigo Maria Lilia Mican. Le vio herida y le presto los primeros auxilios, quien la llevo a la clínica – Hospital San José. Luego de donde apresen otros testigos y versiones falaces, que fueron preparadas hábilmente por la parte demandada.

Me pregunto entonces, cual la credibilidad que puede darse a un testimonio de esta clase, para proferir un fallo, donde se endilga la culpa exclusiva de la

Victima, cuando en realidad los hechos y el medio probatorio demuestra lo contrarios.

En cuanto la aplicación del principio precedente argumentado en el fallo, no es aplicable al asunto en comento, en cuanto para el caso en comento basta avizorar los hechos que habla por sí solos, aunado al medio probatorio que fue allegado el proceso (ver dictamen pericial, que nos permite demostrar que el siniestro sucedió, por falta de mantenimiento de la puerta la cual están construida en dos hojas , y esta de dos partes unas alta y otra bajas, y en el centro aseguradas con una cadena y candado. Puerta que después del siniestro fue cambiada e instalada dentro del área común y fue instalada una puerta de dos hojas, de un solo vidrio cada parte.

Del medio probatorio allegado por la parte pasiva, se puede concluir, que además de presentar testigos que faltaron a la verdad, recurrieron a trucos que les fueron puesto en evidencia tal como así se encuentra demostrado en el proceso.

De la calificación dada a la actuación de la víctima, que el hecho ocurrido por su propia culpa. A la formación que ella jalono la puerta para abrirla, cuando al abrir el candado que aseguraba la puerta con la cadena, es una falsedad, y una mentira tan grande y difícil de aceptar, por cuanto con solo observar que es una cadena que tiene un candado y es el seguro de la puerta y la Sra. TINOCO, tenía la llave la abrió, que necesidad tenia de jalonar la puerta para abrir.

En cuanto el estado de la puerta, es de entender que el mismo administrador manifiesta que el mantenimiento era de responsabilidad de la inmobiliaria, lo que indica el abandono en que se encontraba. Y pudo haber sido cualquier persona la victima que abriera la puerta. Aunado a estos hechos se hace necesario avizorar las contradicciones dadas por la parte pasiva en los interrogatorios, lo que nos permite ver que efectivamente el Dr. Wilson Pino al tachar la prueba de falsa de la Sra. Martha Cecilia Espinoza. Además de asistirle la razón avizoro un hecho notorio de un testigo falso, que actuó en dos planos contrarios a derecho, era un testigo de oídas, que finco su testimonio en la versión de un tercero, y en segundo lugar esta contraparte de la víctima en un tramite penal donde la testigo era indiciada.

Este fallo escompletamente contradictorio a los hechos probados en el proceso, tal como se ha demostrado en el presente, nos permiten rechazar de plano la aceptación de un fallo en estas circunstancias, por lo que presentamos y sustentamos la inconformidad que nos llevaron elevar el presente recurso y en consecuencia solicito se revoque la sentencia y en derecho se reconozcan los derechos a mi representada dando aceptación a las pretensiones y condenado a la parte demandada al pago de los perjuicios pedidos,

Por ultimo vemos como se vulneraron los derechos de la demandada, quien ha perdido la movilidad de su mano derecha, y como mujer se le vulneraron sus derechos de género, pues además de quedar con una incapacidad permanente y una secuela degenerativa, aunado que perdió la capacidad laboral en un alto porcentaje, tal como quedo demostrado en el proceso.

PETICION.

Al honorable Magistrado que corresponda conocer del presente recurso, pongo en su conocimiento los hechos, como el medio probatorio que fue legalmente aportado al proceso, de los cuales puede inferir con claridad meridiana que la parte actora demostró fehacientemente la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de los demandados, en consecuencia, solicito respetuosamente se revoque la sentencia objeto del presente recurso y en su defecto se imparta aprobación a las pretensiones de la demanda y sean condenados los demandados al pago de los perjuicios causados, por recaer sobre ellos la obligación de responsabilidad extracontractual según lo manifestado y sustentado en la presente acción.

Solicito el reconocimiento de personería según el poder que adjunto al presenté.

SOLICITUD ESPECIAL.

Manifiesto el despacho, que sustentares el presente recurso en audiencia de sustentación ante el honorable tribunal, en la fecha y hora que sea programa. La cual solicito sea programada de manera presencial.

De conformidad al Art. 320, 232 No. 3 y concordantes del C G P, me permite dejar presentado el recurso de apelación en contra del fallo proferido por el juez de instancia, el pasado 32 de noviembre de 2021,

DERECHOS.

Lo normado en el Sr. 29, 83, 228, 229, 230 y concordantes de la constitución Política.

Lo normado en el Art 77. 320, 332 No. 3 y concordantes del C: G P:

PRUEBAS.

Adjunto al presenté el poder en sustitución, que me fue conferido el Dr. Santiago castellanos.

Las que el Honorable magistrado decrete de oficio.

ANEXOS.

Al presenté adjunto dos poderes conferido por el Dr. Castellanos.

NOTIFICACIONES.

Parte demandada.

Copropiedad edificio unión P H. en la carrera 10 No. 15. 39 Ofc. 1101

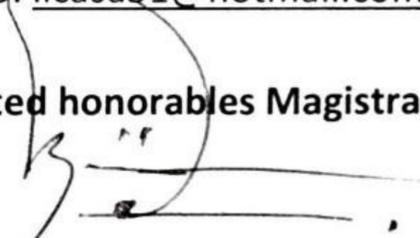
Correo. Copropiedadunion@hotmail.com

A&C inmobiliaria SAS. En el Correo documentacion@aycinmobiliaria.com

El suscrito. En la carrera 7 No.17 – 01 ofc. 840 – Bogotá.

Correo: licasa51@hotmail.com Tel 3203059565

De usted honorables Magistrados,

Atte. 

LIBARDO CARRILLO SABOGAL

C. C. No. 2.284.080 de Chaparral – Tolima.

T. P. No. 71.702 del C S J:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la señora Leonor Argote Muñoz contra Martha Lucia Ospina Colmenares.

Rad. 05 1999 02091 01

Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 3 de noviembre de 2021, donde negó la solicitud de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que tal determinación no es susceptible de dicho recurso, en tanto no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo disponga.

En efecto, nótese que el numeral 8° *ibidem*, prevé la apelabilidad del auto que por cualquier causa le pone fin al proceso, contrario al que niega su terminación, tal como aquí aconteció.

Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef22808948f42cc99583b5cf3aba78755b97fb6edae08e08ef4a7261f
2b94c2**

Documento generado en 16/05/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 030202000405 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4771a066a0cdaa803d681e4d335ae47868f6bcc86134e6b8036024ad1c384de3

Documento generado en 16/05/2022 12:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora

JUEZA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.- RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA (16) DE DICIEMBRE DE 2021 - PROCESO VERBAL 2020 - 00405.

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GONZALEZ MELO.

DEMANDADOS: SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.005.446-4 Y CREDITRANS S.A.S. NIT. 800.222.540-0.

RAFAEL MELO SALAZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.721.253 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 152956 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARIA FERNANDA GONZALEZ MELO**, identificada con C.C. No. 1.192.771.006 de Bogotá D.C., mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, conforme al poder conferido, respetuosamente manifiesto a usted, que **DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos a saber:

Aunque respeto las consideraciones del Despacho, no las comparto dado que la decisión impugnada, contraría la realidad procesal, desconociendo igualmente las pretensiones de la demanda, la norma positiva invocada para dirimir la controversia entablada, avalando actos ilegales que no admitían interpretación más allá de lo que taxativamente ordenaba la ley comercial y civil.

No es de recibo que, por una parte, el Despacho es rígido y taxativo al aplicar los presupuestos técnicos, tal como la exigencia de documento físico con el cual se materialice la voluntad de las decisiones tomadas por los socios y el administrador, y ante la falta del mismo (por los actos dolosos de los socios mayoritarios) se actúa en consecuencia, desestimando las pretensiones promovidas; **no obstante, por otra parte, aplicó una benevolencia interpretativa**, cuando afirma y avala el actuar ilegal de los representantes legales, esbozando que: "*cosa distinta es que bajo su*

responsabilidad (art. 157 del Código de Comercio), los representantes legales de las entidades encartadas hayan consignado en el RUES, para obtener la renovación de la matrícula mercantil de las empresas que representan, información sobre los balances de esas sociedades que "presuntamente" no corresponden a la realidad, cosa que tampoco se comprobó dentro del proceso".

Es decir, le otorga una aparente inocuidad a la ilegalidad desplegada por las demandadas, coonestando una conducta dolosa y contraria a la moral y la ley, como lo es, que los representantes legales (en comunión con los demás socios/hermanos), con el fin de evadir el control societario, **MANIPULEN LOS APARENTES VACÍOS LEGALES EN MATERIA MERCANTIL, omitiendo deliberadamente el elaborar las actas de asamblea o junta de socios**, para que las mismas no sean objeto de reproche judicial, y en pleno desarrollo del abuso de las mayorías, evitar cualquier acto de control, seguimiento e inspección de las sociedades.

Tal circunstancia lo verifica que tan solo mi prohijada es la que, curiosamente, manifiesta inconformidad frente al manejo de las sociedades, pese a que en el acerbo probatorio reposan varios actos reprochables que indican el proceder deshonesto en contra de la demandante, como fue la extracción de importantes activos de las sociedades, simulando ventas o apropiándose de los mismos, radicando la titularidad de aquellos, en cabeza de los socios (hermanos) mayoritarios. (causas que se están discutiendo en la jurisdicción ordinaria, tal como se evidenció en el proceso).

Resultando así, de vital importancia, examinar el alcance y los perjuicios del acto abusivo e ilegal, que el Despacho le atribuye de acto de "responsabilidad del administrador", siendo en realidad, una "burla" de los derechos patrimoniales de María Fernanda.

Ahora bien, sin que sea menos importante, no solamente se invocó como fundamento de derecho el artículo 382 de C.G.P., sino que también se le dio alcance al artículo 20 del mismo estatuto procesal, el cual, en su numeral 4º, determina la competencia de los jueces, frente a las "controversias" que surjan con ocasión del contrato de sociedad, como lo es la presente litis, habida cuenta que se encuentran demostradas las diferencias existentes, y ante las maniobras adelantadas por las demandadas para evitar una aplicación directa de los parámetros del artículo 382, también es claro que el

legislador, a través de lo enunciado en el artículo 20º, permite que se ventilen aquellos casos que no ha sido desarrollados ampliamente, dando legitimidad para quien se vea afectado por los actos abusivos de aquellos que ostentan una posición dominante, dentro de las sociedades, otorgando un escenario de discusión que no debe ser frustrado por las limitantes de aplicación interpretativa acogidas por la Juez de Instancia, resaltando que igualmente las pretensiones de la demanda se dirigieron a atacar el registro de la información financiera ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y no, la ineficacia de actas de junta de socios, por la evidente inexistencia de las mismas.

En este orden de ideas, es menester resaltar puntualmente y de manera específica, los aspectos que consideramos relevantes y que lamentablemente no fueron acogidos o valorados por el Despacho Judicial, tal como se pasa a fundamentar y soportar así:

1. FALSA Y EQUIVOCADA MOTIVACIÓN DEL FALLO

El Despacho soporta su decisión argumentando que no existe un documento físico que plasme la voluntad de los socios, materializado en un acta de reunión que pueda ser objeto de reproche, no obstante, frente a los presupuestos de ineficacia de los actos demandados (registro de la información financiera de las demandadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá- RUES), desatiende que el origen de la información registrada ante tal entidad, proviene de una ilegalidad, que no es otra que la falta de aprobación por parte de la Asamblea de accionistas de la información reportada irregularmente por el Representante Legal y el Revisor Fiscal; por ende, es del caso retrotraernos a los siguientes fundamentos:

a) Relevancia de la información registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá Para la Renovación de la Matrícula Mercantil.

De conformidad con el artículo 33 del Código de Comercio el registro mercantil se debe renovar cada año dentro de los tres primeros meses. A su turno, según la Resolución 71029 de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 28 de noviembre de 2013, se debe diligenciar el

nuevo Registro Único Empresarial y Social (RUES), que es un formulario que integra la información de distintos registros, como lo es el Registro Mercantil.

Así mismo, en el instructivo del formulario RUES, explica la información que deberá ser ingresada en la hoja 2 – numeral 5º - referida a la **información financiera**, aclarando previamente que, en los términos de la ley, debe tomarse de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior.

De tal suerte, se requiere la declaración del **ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA** por lo cual se debe informar, entre otros ítems:

- Activo Corriente
- Activo No Corriente - Activo total - Pasivo Corriente - Pasivo No Corriente - Pasivo total - Patrimonio neto - Pasivo más patrimonio.
- **ESTADO DE RESULTADOS** Ingresos Actividad Ordinaria: Corresponde a los ingresos totales por la venta de bienes o servicios.

(éste ítem, contrario a lo expresado por la Juez, SI OFRECE SOSPECHA DE IRREGULARIDAD, ya que tal como se aportó al proceso, existen ventas (simuladas) de inmuebles que no fueron evidenciados en los estados financieros, por valores superiores a los SIETE MIL MILLONES DE PESOS, denuncia que en su momento también fue presentada a la Superintendencia de Sociedades.

- **Otros Ingresos:** Corresponde al valor de los ingresos obtenidos por el ente económico en la venta ocasional de ciertos bienes que no corresponden propiamente al desarrollo ordinario de sus operaciones, conforme a su objeto social. Costo de ventas: Son todos los desembolsos necesarios relacionados con la actividad comercial y con procesos de transformación y venta de bienes y/o servicios. **Gastos operacionales. Utilidad o pérdida operacional: Es el resultado final del ejercicio, representado en la diferencia entre los ingresos de**

actividad ordinaria y los gastos operacionales. Resultado del periodo: Comprende el valor de las utilidades o pérdidas obtenidas al cierre de cada ejercicio, como resultado de todas las operaciones (operacionales y no operacionales), realizadas durante el período una vez descontados los gastos por impuestos.

Así las cosas, tal como se puede constatar, las demandadas, con el acto irregular e ilegal de registrar toda la información financiera en el formulario RUES, correspondiente al corte de diciembre 31 del año 2019, sin que se hubiese aprobado por la asamblea de socios o de accionistas según sea el caso, infringieron las normas mercantiles y estatutarias.

Desde nuestro punto de vista, respetado el criterio del Despacho, la Juez realiza una ponderación equivocada y desbordada, cuando avala el proceder ilegal de los representantes legales, al ir más allá del espíritu o la intención del Legislador cuando promulgó las normas que están llamadas a proteger los derechos societarios, como lo son, entre otras, los artículos 181, 186, 190, 191, 422, 433 y 897 del Código de Comercio; el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, referidos a la "ARPOBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DEL EJERCICIO, CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN"

Y decimos que desborda o se extralimita en sus fundamentos considerativos del fallo, porque analiza situaciones que no son del caso examinar, como lo es el minimizar al punto de la inocuidad, al haberse registrado ante la Cámara de Comercio la información financiera, afirmando que no se acreditó que la misma "no fuera real", aspecto que solo puede desprenderse de un análisis pormenorizado y técnico de la contabilidad, **"situación que no ha sido permitida por las demandadas"**; por ende, solo se puede inferir a través de ciertos indicios, plenamente demostrados, que existe sospecha de serias irregularidades en la elaboración (maquillada) de los estados financieros presentados, tal como lo destacaremos más adelante.

En este punto, se observa que el Despacho se aleja de los postulados rectores para determinar si los requisitos para declarar la ineficacia de los

actos se encuentran satisfechos; en el caso en cuestión, se evidenció que las demandadas NO CONVOCARON EN DEBIDA FORMA a la señorita María Fernanda para analizar y aprobar los estados financieros de las empresas demandadas. No obstante a ello, SI REPORTARON LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO CONTABLE AÑO 2019, resaltando que ésta información debió ser presentada y aprobada en Asamblea de socios.

En este orden de ideas, al cumplir con los presupuestos arriba descritos, es decir, por el imperio de la Ley Comercial y bajo el mandato de los Estatutos societarios, era una obligación que toda información financiera o balances de fin de ejercicio, tuviesen aprobación en asamblea de socios, y el haber evidenciado que NO FUE ASÍ, el resultado lógico y legal es que dichos actos fueren declarados ineficaces.

Es que la ley Comercial no permite en estos eventos que el Juez de instancia determine la legalidad "saneable" por su aparente inocuidad, máxime cuando el AVALAR tales actos ilegales, lo que provocan es amparar injustamente los actos abusivos por parte de quienes han ostentado de una mayoría decisoria dentro de las sociedades; actos discriminatorios que ahora están blindados por un fallo que protegen los comportamiento lesivos de los socios y administradores, que no van a encontrar impedimento ni moral ni legal, para aprobar e informar estados financieros a conveniencia sin que requieran cumplir ni siquiera con lo regulado en el CONTRATO SOCIAL – ESTAUTOS y menos en la Ley.

Prácticamente, la sentencia objeto de reproche, se convierte en un contrasentido legal, moral y de orden superior, habida cuenta que desconoce la misma ley al desatender los parámetros claramente establecidos para reconocer los presupuestos de ineficacia; a su vez, desatiende todo aquel derecho protegido por la norma comercial, tendiente a proteger los derechos societarios que le asisten a la demandante, como lo es el de ser convocada en debida forma para analizar la situación financiera de las sociedades, revisar bajo los términos legales los libros contables, es decir, todo acto que la norma mercantil estableció para proteger el patrimonio de los ciudadanos.

2. EQUIVOCADA DISTRIBUCIÓN EN LA CARGA DE LA PRUEBA – Interrogatorio Como Prueba Inconducente e Impertinente

En este punto debemos retrotraernos a la situación fáctica planteada, que no es otra que la inconformidad existente de un socio (la demandante), al considerar que se han tomado decisiones administrativas y financieras, sin que se hubiese convocado a reunión, tal como lo exigen los estatutos y la Ley, decisiones que se vieron plasmadas en la información reportada a la Cámara de Comercio de Bogotá, en las renovaciones mercantiles del año 2020. A su vez, la información que se registra se sustrae directamente de los estados financieros del final de cada ejercicio contable, es decir, del año 2019.

En este orden de ideas, al tener claridad que los actos desplegados por los administradores y revisores fiscales, son de aquellos que deben contar con la aprobación de la asamblea de socios, era menester comprobar si en realidad existió REUNIÓN EN LOS QUE SE DISCUTIERAN Y SE APROBARAN tales actos, si la misma se ciñó a la convocatoria legal; pero como en este caso NO EXISTIÓ REUNIÓN, la litis se desataba comprobando la ocurrencia de las mencionadas circunstancias, en otras palabras, la verificación del tiempo, modo y lugar, para considerarse legal un acto, premisas que están claramente definidas en los estatutos y en la ley, por lo cual lo que se diga o no se exprese en los interrogatorios no iba a suplir las pruebas principales e idóneas (documental aportada); fundamentos que compartimos parcialmente con el Despacho; sin embargo, la controversia no se centraba en la ilegalidad de un “acta de reunión” documento ideológicamente condenado a no existir por las maniobras de las demandadas, sino que el reproche elevado, tal como se consignó en las pretensiones, es que el acuerdo de los socios y sus representantes legales, fue MATERIALIZADO en la información que registraron en el RUES ante la Cámara de Comercio.

No sería acorde a los comportamientos dolosos de las demandadas, el confeccionar un acta de junta y registrarla ante la Cámara de Comercio de Bogotá, porque la misma estaría viciada de ilegalidad, y en consecuencia, objeto de reproche por parte de mi prohijada.

En este sentido, no podía dársele la relevancia que se le dio a los interrogatorios, cuando existió una prueba idónea para desatar la litis, como lo fue el darle alcance la ley comercial en contraste con la falta de citación a las reuniones, o en este caso, LA FALTA DE REUNIÓN, porque ni siquiera se reunieron para aprobar la información, y al no existir acta para impugnar, se direccionó la demanda soportándonos bajo la normatividad establecida en el numeral 4º del artículo 20º del C.G.P., que dispone:

Competencia de los Jueces del Circuito en Primera Instancia:

(...)

"4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."

En conclusión, al no existir como en caso de análisis, por los manejos oscuros y clandestinos de los socios mayoritarios, UN ACTA PARA IMPUGNAR, el proceso no podía desarrollarse bajo esa premisa procesal, lo que no quiere decir que no existiera otro medio de defensa, como lo fue el dar alcance a la causal 4º arriba mencionada; sin embargo, la Jueza de instancia, se apartó de las pretensiones de la demanda, de los postulados que rigen el contrato de sociedad en los referente a los actos que son INEFICACES, como lo fue el reportar información financiera sin que la misma fuese aprobada por el órgano competente de conformidad con la ley y los estatutos sociales.

3. FRENTE A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho considera que, "EN GRACIA DE DISCUSIÓN" operó la caducidad habida cuenta que transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha en la que fue inscrita en la cámara de comercio, es decir, el (13) de julio de 2020, para el caso de Creditrans S.A.S., y el (19) de agosto de 2020 para la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

Sin embargo, curiosamente, la Juez, en el tema que no debía abordar una interpretación para aplicar objetivamente la ley (como lo fue en la negativa de la declaratoria de ineficacia) tuvo un alcance SUBJETIVO, Y en un

aspecto QUE SI MERECE un trabajo argumentativo y de análisis interpretativo, tuvo un alcance LIMITADO Y OBJETIVO, tal como lo expongo a continuación.

Si bien es cierto, el artículo 382 del Código General del Proceso, impone un límite temporal a efectos de demandar o impugnar las actas de una sociedad; también resulta obvio que, el espíritu de la norma se enmarca en aquellos casos en los que, “dentro de lo normal, lo legal, de buena fe, sin clandestinidad” se desarrollan las reuniones, cuyo producto final es el acta de la reunión.

Es decir, las personas que adelantan los procesos de impugnación de actas, se encuentran en un escenario claro, que no es otro que aquel, cuando se les convocan (en debida forma o no), asisten a la reunión o no, y pueden estar de acuerdo o no, frente a los temas y decisiones allí tomadas, SIENDO POSIBLE, que dentro de la BUENA FE DE LOS ADMINISTRADORES, se tenga claridad de la fecha del acta y la fecha en la que se registra, LO QUE PERMITE TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, LOS ACTOS Y LOS TIEMPOS PARA DEMANDAR; **SITUACIÓN TOTALMENTE CONTRARIA A LA DE MI PROHIJADA**, porque tal como se evidenció en el expediente, nunca fue convocada en debida forma, por lo que tampoco tuvo la posibilidad de conocer sobre la existencia o no, de acta alguna o de la decisión en uno u otro sentido por parte de los demás socios y administradores, y mucho menos que, dentro del concierto de actividades clandestinas e ilegales, se pudiese predecir fecha exacta o cierta en la que registrarían la información financiera de las sociedades ante Cámara y Comercio.

En este contexto, ante la situación tan desigual y discriminatoria en la que se encuentra mi prohijada, en donde se excluye totalmente en aras de continuar con el detrimento patrimonial de los activos dejados por su padre, en su condición de socia está llamada a ser diligente, “en la medida de sus posibilidades y circunstancias excluyentes” a indagar en Cámara y Comercio por los actos que allí se registren; no obstante, no es una tarea ni económica ni viable, por lo que se debió reducir la búsqueda y concentrarla a los lapsos dispuestos por la ley para la aprobación de los estados financieros, es decir, dentro de los (3) primeros meses de cada año, y ante la inexistencia de convocatoria, lo que se pudo evidenciar fue el registro

indebido que se realizó el (13) de julio de 2020, para el caso de Creditrans S.A.S., y el (19) de agosto de 2020 para la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. Por lo cual, en el mes de diciembre se procedió a accionar ante la jurisdicción ordinaria civil.

Como se puede evidenciar, es una situación sui géneris, que no se puede enmarcar dentro de los parámetros temporales establecidos en el artículo 382 del C.G.P., el convalidar una decisión en tal sentido, es consentir el atropello y abuso de las mayorías, que no tuvieron impedimento legal ni moral, para confeccionar una información financiera y registrarla, pasando por encima de los derechos societarios de la demandante, que aunque sea minoría, no implica que puedan desbordar los principios de buena fe que deben gobernar todos los actos por ellos adelantados.

La Juez de instancia, no solamente le da validez a versiones carentes de soporte, por encima de medios probatorios pertinentes y conducentes como lo era la prueba documental y la ley, sino que también castiga a María Fernanda por no tener omnisapiencia y NO poder tener conocimiento de los actos que son "elaborados clandestinamente", y registrados en los meses de julio y agosto del año 2020.

Concluyendo, Honorables Magistrados, el ruego en este sentido es que no permitan que la rigidez de las normas sea un derrotero para avalar injusticias como lo es la causa que represento, la caducidad es una sanción por no ejercitar en debida oportunidad los derechos, pero si atendemos la situación fáctica y procesal, la caducidad NO puede ser la que el legislador impuso para la impugnación de actas de junta de socios a través del artículo 382 de C.G.P., máxime cuando ha quedado plenamente establecido la inexistencia de dicho documento, pero especialmente **PORQUE NO CORRESPONDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, sin contar con el escenario clandestino que gobernaron todos los actos por parte de los tíos de María Fernanda, que LE IMPIDEN tener acceso a la realidad de la situación financiera de las empresas, por ser considerada, según lo manifestado por las demandadas, *"una socia minoritaria cuya participación no incide o afecta en nada frente a las decisiones que ellos, como socios que ejercen mayoría, puedan determinar, sin importar los perjuicios que le ocasionen con ello a la reclamante"*.

4. IRREGULARIDAD DE LA CONTABILIDAD “HECHO COMPROBADO A TRAVÉS DE INDICIOS

Contrariando las consideraciones del Despacho, cuando afirma que “no se comprobó dentro del proceso” la “presunta” irregularidad de la situación financiera registrada en el RUES, tal como se ha señalado, **se requiere el haber podido ejercer el derecho de inspección para determinar y aportar al proceso, prueba idónea o perito contable para determinar lo irregular de la contabilidad**, por lo cual, se deben contemplar los indicios que conducen a concluir que no merece credibilidad la información que las sociedades registran, indicios tales como:

- ✚ **EXTRACCIÓN IRREGULAR DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** Aparente enajenación el inmueble identificado con matrícula 50C-1184511, mediante escritura pública número (1401) de fecha (11) de marzo de 2016 de la Notaría (72) de Bogotá, compraventa supuestamente efectuada por un valor de SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000). En la actualidad se adelanta proceso de simulación y nulidad relativa, ante el Juzgado (25) Civil del Circuito de Bogotá. **Folio (31) del expediente.**
- ✚ **EXTRACCIÓN IRREGULAR DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CREDITRANS S.A.S.** Enajenación del Centro Vacacional de Villeta, identificado con matrícula inmobiliaria 156-14354, dirección del inmueble Carrera 8 7s 127. Enajenación que se realizó **SIMULANDO una Venta**, cuando realmente se trata de una **PERMUTA**; que les permitió a los demandados y al grupo familiar que dominan las empresas, extraer irregularmente este activo y enriquecer su patrimonio personal, ya que el inmueble que fue entregado por los compradores está bajo la titularidad de los socios como personas naturales, y no, a nombre de Creditrans S.A.S., sociedad que enajena el bien. Proceso de nulidad se adelanta en el Juzgado (37) Civil del Circuito de Bogotá.
- ✚ Ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de una solicitud de intervención preventiva, se hizo constar:

(...)

En relación con los estados financieros a corte de 31 de diciembre de 2016.
Tal como acontece con lo evidenciado en el anterior numeral, la información que certifican, **CONTRASTA NOTORIAMENTE** con la que se reportó ante la Cámara de Comercio de Bogotá para el mismo periodo contable así:

ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA

	Ante Superintendencia	ante Cámara de Comercio
Activo Corriente	\$3.747.927.000	\$854.897
Activo No Corriente	\$1.890.499.000	\$5.794.893.073
Activo Total	\$5.638.426.000	\$5.795.747.970
Total Pasivo Corriente	\$2.221.434.000	\$2.180.159.439
Patrimonio Neto	\$3.416.992.000	\$3.615.588.531
Pasivo + Patrimonio	\$5.638.426.000	\$5.795.747.970

ESTADO DEL RESULTADO

	Ante Superintendencia	ante Cámara de Comercio
Otros Ingresos	\$185.565.000	\$1.250.000.000
Gastos de Ventas	\$113.384.000	\$ 847.558.102
Utilidad Neta	\$ 54.136.000	\$ 252.732.897

De las anteriores incongruencias surgen los siguientes cuestionamientos:

- a) *Qué confiabilidad y que garantías pueden ofrecerle a una accionista, que está sujeta a la posición dominante de los demás accionistas y órganos administrativos de la empresa CREDITRANS, como lo es el caso de la menor de edad María Fernanda González, ante ésta clase de actos?, en donde en apariencia se devela una **dobles contabilidad?***

- b) *Si no existe reparo alguno por parte de los administradores de dicha empresa para presentar reportes contables ante Entidades como la Cámara de Comercio de Bogotá, que de cierta forma dan publicidad y certifican al público los estados jurídicos y financieros de las empresas sujetas a su registro; y por otra parte, sin reparo alguno intentan presentar ante la Entidad de Vigilancia y Control, información que tampoco se ajusta a la realidad, siendo altamente preocupante a qué tipo de actos se verá expuesta la menor de edad, siendo ella una persona natural, sin que medie una intervención preventiva por parte de ustedes como Superintendencia?.*

- c) *Cuál es la realidad jurídica financiera de la empresa Creditrans?, la que reportan ante Cámara y Comercio? o la que declaran ante ustedes como entidad de Inspección Vigilancia y Control?. Muy probablemente ninguna, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra dentro del correcto proceder de sus administradores, el declarar la totalidad de activos, tal como se evidenció al tratar de ocultar el inmueble (Centro Vacacional de Villeta), del cual son propietarios, junto con otros activos, y que directamente debería impactar los estados financieros de la empresa cuestionada.*
- d) *Nótese, a guisa de ejemplo, de uno de los tantos “supuestos Financieros” reportados, puntualmente la **utilidad** para el ejercicio 2016, ante la Superintendencia de Puertos y Transportes se declara un valor de (\$54.136.000); no obstante, previamente para la renovación efectuada en la Cámara de Comercio se declara una cifra 5 veces superior, es decir, (\$252.732.897). Es acaso esta incongruencia producto de la intención de desconocer los rendimientos generados a favor de la menor de edad?*

(...)

Tal como lo hemos expuesto, frente al presente reproche, existen serios indicios que permiten deducir que el manejo de las empresas se ha encaminado a implementar una serie de estrategias que le han permitido a los tíos de la demandante, extraer importantes recursos de las empresas, apropiárselos y de manera solidaria imponer derroteros que impidan el resarcimiento de los perjuicios que le han ocasionado a María Fernanda.

Distante a lo que plantea la Juez de instancia, se comprueba que no se le puede acreditar veracidad a los estados financieros que el Despacho AVALÓ, al dejar incólumes los actos de registro realizados por las demandadas ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por último, nuevamente rescatamos nuestros insistentes argumentos en este sentido, especialmente cuando el Despacho nos acusa de no haber probado las “aparentes” inconsistencias de los los estados financieros, **resultando una actividad de imposible cumplimiento, una carga injusta y desproporcionada**, máxime cuando no se le ha permitido a María Fernanda el poder realizar una inspección a la contabilidad de las empresas, acompañada de un perito contable que de fe de la “realidad” de los

estados financieros, por ende, se cae de su peso una exigencia en tal sentido, lo que nos conduce al siguiente aspecto de inconformidad.

5. VIOLACIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN

La violación del derecho de inspección ha sido materializada por dos (2) vías, una directa y la otra indirecta o como consecuencia de la ilegalidad en las convocatorias y falta de convocatoria.

VÍA DIRECTA DE VIOLACIÓN

Nuevamente el Despacho Judicial comete un lamentable desatino procesal e inobserva el material probatorio aportado con la demanda, y no merece otra conclusión, cuando tenemos a **folio (194 al 196)** un comunicado de María Fernanda, de fecha (24) de marzo del año 2020, dirigido al representante legal de Creditrans S.A.S., en donde se les requirió en tal sentido que:

(...)

6. *Finalmente, considerando que desde la fecha en la que me fueron adjudicados los derechos societarios de Creditrans S.A.S., no se me ha permitido ejercer el derecho de inspección de los libros o asientos contables, situación que vició igualmente la convocatoria del año inmediatamente anterior; es del caso solicitar que, UNA VEZ SUPERADA LA EMERGENCIA SANITARIA, se disponga administrativamente de la información y soportes contables de la sociedad, permitiéndome de ésta forma que, tanto en mi calidad de socia, como del profesional perito que me acompañe para la inspección, podamos acceder a ella sin limitante alguna para la respectiva revisión.*
7. *Así las cosas, y teniendo como premisa impositiva que la actividad a realizar por el perito contable, así como mi actividad en calidad de socia, NO están contempladas dentro de las (34) causales exentas o cobijadas por el Decreto 457 de marzo 2020, resulta procedente legalmente que se adelante el trámite de convocatoria una vez finalizada la emergencia sanitaria, garantizando de ésta forma un escenario que permita ejercer el derecho de inspección en los términos y parámetros establecidos por ley.*

Nótese honorables magistrados que, la demandante les reclama claramente que desde la fecha en la que le fueron adjudicadas las acciones, no se le ha permitido realizar inspección de los asientos contables, derecho que tiene como socia de las empresas, igualmente les insiste que se apoyará en la experticia de un perito contable, por ende, es evidente que los “ruegos” y las solicitudes diligentes y respetuosas, han sido repetitivas pero RECHAZADAS, simplemente ignoradas dolosamente por las demandas.

VIOLACIÓN INDIRECTA

Ésta violación se materializa ante la falta de convocatoria para las asambleas y juntas de socios, requerida para la aprobación de los estados financieros al final de cada ejercicio contable, habida cuenta que los lapsos establecidos legalmente para ejercer tal derecho se encuentran plenamente establecidos en la ley así:

En materia de convocatoria, **Creditrans S.A.S.**, no incorporó dentro de los estatutos mención alguna al respecto; por lo cual, es del caso dar alcance a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258, el cual otorga a los accionistas de las SAS libertad contractual para determinar a su discreción las reglas aplicables, en el entendido que de no hacer uso de esta prerrogativa, será obligatorio que: a) **La citación únicamente pueda hacerla el representante legal a través de un medio escrito; b) Así se trate de una asamblea ordinaria o extraordinaria, entre la fecha de la citación y la de la asamblea deben mediar cinco días hábiles, sin contar el día de la citación ni el de la reunión;** c) Las convocatorias, sin excepción, deben incluir el orden del día a tratar; d) **El derecho de inspección podrán ejercerlo los accionistas durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, en los casos en los que el máximo órgano social vaya a aprobar balances de fin de ejercicio** u operaciones de fusión, transformación o escisión.

A su turno, la Ley 225 de 1995, en su artículo 48 destaca el DERECHO DE INSPECCIÓN, resaltando que: *“Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.”*

En este orden de ideas, se tiene como consecuencia, ante la falta de convocatoria y/o ilegalidad de la misma, que los periodos establecidos por la ley para ejercer el derecho de inspección, son los días previos a la aprobación de los balances o ejercicios contables de cada año, y los socios administradores (fios de la demandante) al adelantar maniobras para evitar celebrar las reuniones de ley, en los términos dispuestos por el legislador, IMPIDE TÁCITAMENTE, que se de apertura al espacio para que María Fernanda ejercite el derecho de inspección.

En consideración a lo expuesto y soportado, existen fundamentos y pruebas para poder afirmar con total seguridad jurídica, que las demandadas NO HAN PERMITIDO EL DERECHO DE INSPECCIÓN a la demandante.

Por último, como reflexión, si se observa la audiencia virtual celebrada en la presente causa, resulta evidente el desinterés y la falta de respeto que demostraron los representantes legales en el trámite de dicha audiencia, a pesar de los llamados de atención de la Juez, fue obvio y desafortunado el irrespeto a la justicia y a los funcionarios judiciales que intervinieron en la diligencia; **SI ESO LO HACEN CON UN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE TIENE LAS FACULTADES LEGALES PARA SANCIONARLOS Y REQUERIRLOS, QUÉ PODEMOS ESPERAR DE LAS ACTUACIONES Y AGRAVIOS QUE HAN IMPETRADO EN CONTRA DE MI PROHIJADA, LA CUAL HAN EXCLUIDO Y REPUDIADO CONSTANTEMENTE, Y SE HAN APROVECHADO DE LA POSICIÓN DE DOMINIO QUE ACTUALMENTE OSTENTAN EN LAS SOCIEDADES FAMILIARES PARA HACER CASO OMISO A CUALQUIER SOLICITUD O RECLAMO.**

PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito, se **REVOQUE** la sentencia de fecha (16) de diciembre de 2021.
2. Se ACCEDA a las pretensiones de la demanda:

Primera Principal. Que se reconozcan los presupuestos de ineficacia DEL ACTO DE ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN de los ESTADOS FINANCIEROS, JUNTO CON EL PROYECTO DE REPARTICIÓN DE UTILIDADES **DE LAS DOS (2) SOCIEDADES DEMANDADAS** para el año efectivo

2019, información inscrita el día (1) de abril de 2020, ante la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el formulario único empresarial y social **RUES 43840502** en el caso de CREDITRANS, y el día 8 de agosto 2020 **RUES 44772432** por parte de la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., documentos e información ilegalmente presentada por los Representantes Legales de las sociedades aquí convocadas a juicio, siendo actos ineficaces al haber quebrantado los preceptos estatutarios y legales referidos a la "ARROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DEL EJERCICIO, CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 181, 186, 190, 191, 422, 433 y 897 del Código de Comercio; el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

Segunda Principal. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que cancele la inscripción en el registro mercantil, de la información financiera correspondiente al año 2019, aportada por las demandadas CREDITRANS S.A.S. y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., mediante el formulario RUES de actualización de matrícula 2020.

Tercera Principal. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

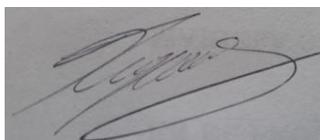
Primera Subsidiaria. Que se declare la nulidad absoluta DEL ACTO DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN, PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN de los ESTADOS FINANCIEROS, JUNTO CON EL PROYECTO DE REPARTICIÓN DE UTILIDADES **DE LAS DOS (2) SOCIEDADES DEMANDADAS** para el año efectivo 2019, información inscrita el día (1) de abril de 2020, ante la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el formulario único empresarial y social **RUES 43840502** en el caso de CREDITRANS, y el día 8 de agosto 2020 **RUES 44772432** por parte de la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., documentos e información ilegalmente presentada por los Representantes Legales de las sociedades aquí convocadas a juicio, siendo actos **ABSOLUTAMENTE NULOS** al haber quebrantado los

preceptos estatutarios y legales referidos a la "ARPOBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL FINAL DEL EJERCICIO, CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 181, 186, 190, 191, 422, 433 y 897 del Código de Comercio; el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

Segunda Principal. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que cancele la inscripción en el registro mercantil, de la información financiera correspondiente al año 2019, aportada por las demandadas CREDITRANS S.A.S. y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., mediante el formulario RUES de actualización de matrícula 2020.

Tercera Subsidiaria. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Respetuosamente;



RAFAEL MELO SALAZAR

C.C. No. 80.721.253 de Bogotá

T.P. No. 152956 del C.S. de la J.

**RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA (16)
DE DICIEMBRE DE 2021 - PROCESO VERBAL 2020 - 00405.**

Rafael Melo Salazar <rafaelmelo24@hotmail.com>

Vie 14/01/2022 12:16 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorge_ont_torres@hotmail.com <jorge_ont_torres@hotmail.com>

Señora

JUEZA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF.- RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA (16)
DE DICIEMBRE DE 2021 - PROCESO VERBAL 2020 - 00405.**

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GONZALEZ MELO.

DEMANDADOS: SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.005.446-4 Y CREDITRANS S.A.S. NIT. 800.222.540-0.

RAFAEL MELO SALAZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.721.253 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 152956 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARIA FERNANDA GONZALEZ MELO**, identificada con C.C. No. 1.192.771.006 de Bogotá D.C., mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, conforme al poder conferido, respetuosamente manifiesto a usted, que **DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA**, el cual argumento y soporto en el memorial adjunto.

Cordialmente;

RAFAEL MELO SALAZAR
Abogado Demandante

Enviado desde [Correo](#) para Windows

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 040201700722 03

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por Cartagüeña de Aseo Total S.A. E.S.P. contra el auto de 4 de mayo pasado, es suficiente señalar que la reanudación del proceso suspendido por prejudicialidad no exige, indefectiblemente, aportar la “copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen” (C.G.P., art. 163, inc. 1º). Basta que transcurran dos (2) años contados a partir del auto que decretó la suspensión para que, aún de oficio, se disponga la continuidad del juicio, que fue la hipótesis ocurrida en este asunto.

Aunque el legislador, al regular la suspensión del proceso por prejudicialidad, pretende evitar decisiones contradictorias (principio de unidad de jurisdicción), también repara en que esa medida no puede desconocer el derecho que tiene toda persona a recibir una respuesta judicial oportuna; por eso estableció, en el artículo 163 del CGP, un plazo máximo para esperar la decisión que debe adoptarse en el otro pleito, vencido el cual se impone reanudar la actuación, como sucedió en este caso. Y como fue esta la hipótesis que se configuró, no era exigible a la parte demandante la aportación de una providencia que, según se refiere, no ha sido proferida.

Así las cosas, se mantiene el auto recurrido.

Se niega el subsidiario recurso de apelación por improcedente. Al fin y al cabo, se está tramitando una segunda instancia. Tampoco se ordena el trámite previsto para el recurso de súplica, por no tratarse de una decisión apelable (C.G.P., arts. 318, par. y 331).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e29bb810143cc8683fc5736a4f237a7f5f8acc13f42cea29e89d8a2b4ad022b

Documento generado en 16/05/2022 12:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 040201700722 03

Se fija la hora de las **9:00 a.m. del 31 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y los abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier otro medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso al expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5811d5cda5c3e369339f6aaf6a7bd28289e992e35df6045fe7df9c1a52cf072e

Documento generado en 16/05/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 005 2019 **00373** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Banco de Occidente contra Paola Andrea Vargas y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2019 00373 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f559c2dfdbdd353981b02b2798d31861781191ffbd61ff3fc98a6935f907**
Documento generado en 16/05/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 032201700547 04

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cd65d00a060a0251ed34a1c2e3a3b5da285b6003a9df0f2326f514c2c9f8bb

Documento generado en 16/05/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 032201700547 04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Jaime Humberto Fuentes contra Francisco José Daza Carlier y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que los demandados Francisco José Daza Carlier, Jorge Eliecer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar interpusieron contra el auto de 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar una solicitud de nulidad porque no se aportó el certificado especial del registrador, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por dos (2) razones basílicas, a saber:

a. La primera, porque las nulidades procesales no son el camino idóneo para cuestionar la legalidad de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen, circunscribiendo ese primer mecanismo a los vicios de actividad procesal, como se colige del artículo 133 del Código General del Proceso y demás normas especiales.

Al respecto señaló esta Corporación que,

“la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que **“el proceso es nulo en todo o en parte”**, en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con



lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.

“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹.

Y eso, precisamente, es lo que ocurre en este caso, toda vez que la discusión relativa a la aportación del certificado especial del registrador fue zanjada por el juez en auto de 17 de enero de 2022, providencia en la que precisó que, si bien “no se allegó” ese documento, relativo al inmueble objeto de usucapión, sí se aportó el certificado “general de tradición del mismo, en el que se identifican los titulares del derecho de dominio y los gravámenes que recaen sobre aquel, siendo ese instrumento suficiente para tener por cumplida la exigencia del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso”². Y como las partes no cuestionaron esa providencia a través del sistema de recursos, no pueden hacerlo ahora por la vía de la nulidad.

b. La segunda porque, sea lo que fuere, lo que – en últimas - plantea la parte recurrente es un tema que atañe a la legitimación en la causa y no a la validez del proceso. Al fin y al cabo, la disputa se concreta a que el señor Daza Carlier ya no es propietario del bien.

Por lo demás, la causal 5ª de nulidad, según la enumeración del artículo 133 del CGP, se concreta a pruebas obligatorias que deben practicarse en la fase respectiva del proceso, hipótesis que no se extiende a los anexos forzosos de la demanda, cuyo control debe hacerse en la fase de postulación,

¹ Exp.: 30199507738 02, auto de 8 de julio de 2009.

² C08 Excepción Previa Francisco José Daza Carlier, doc. 07.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

específicamente a través de excepciones previas, como aquí sucedió y fue definido.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500 000.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3173bfaf1cd8429d843b686dca0bfb36f403fc2582daff7a8536c83961
925012**

Documento generado en 16/05/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 027 2016 **00907** 03 - **Procedencia:** Juzgado 27 Civil del Circuito.
Queja, Verbal, William Antonio Fonseca Cadena vs. Euclides Torres Parra.

1. En auto de 22 de noviembre de 2021 el Juzgado de primera instancia declaró desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia emitida en audiencia celebrada el 24 de junio de 2021.
2. Contra dicha decisión, el apoderado de ese extremo interpuso recurso de queja.
3. Mediante proveído de 7 de marzo de 2022, el *a quo* resolvió no revocar la referida decisión, y conceder la queja.
4. Bajo tal contexto, de entrada se advierte que el recurso de queja formulado resulta improcedente, habida cuenta que éste, según el artículo 352 Cgp, únicamente tiene como objeto analizar si una determinada providencia goza o no de apelabilidad, y por tanto, si acertó o no un funcionario al denegar la concesión, de donde se sigue que tal medio de impugnación no es mecanismo para definir si había lugar a declarar la deserción de una alzada.

En otras palabras, como la finalidad de la queja es determinar si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, en el presente caso, es evidente que por conducto de tal vía ordinaria en manera alguna es dado modificar, confirmar o revocar el auto a que se ha hecho mención,

pues allí no se dispuso no conceder una apelación, sino declararla desierta por falta de reparos.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia de marras, emitida el 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 027 2016 00907 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2f7b9c5025039916c92d1ff28d7564a0cf8dc0cc2c684a058091fbaddac30**
Documento generado en 16/05/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL de ELSY OMAIRA PRIETO
contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR SÚPER MANZANA 2 DE LA CIUDAD
DE KENNEDY P.H. Y OTRO. Exp.: 2017-00708-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la copropiedad demandada contra el auto
proferido en audiencia el 26 de noviembre del 2021 pronunciado en el Juzgado
Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, que negó una nulidad.*

I. ANTECEDENTES

1.-El representante judicial del Conjunto Multifamiliar Súper Manzana 2 de la Ciudad de Kennedy P.H., por intermedio de apoderado judicial, luego de que se rechazara la nulidad que invocó con estribo en lo dispuesto en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó un control de legalidad con fundamento en “la competencia” del juez a quo, con ese norte, el funcionario afirmó que no advertía motivo para invalidar lo actuado, por lo que requirió al abogado interesado para que precisara si avizoraba irregularidad alguna como los hechos en los que la fundaba.

2.- En uso de la palabra, el apoderado de la copropiedad precisó que el juzgado había perdido competencia para desatar la Litis, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con los cánones 16, 138 y 139 del mismo estatuto, correspondiéndole remitir el expediente al siguiente estrado judicial.

3.- El funcionario de primer grado invocando el primer canon citado, reseñando las particularidades de la mentada nulidad y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-443 de 2019, concluyó que en efecto no se ha dictado la respectiva sentencia, comoquiera que la última notificación que se surtió a la copropiedad databa del 23 de julio de 2018, por lo que el término para proferirla venció el 23 de julio de 2019, sin embargo, a su juicio, la nulidad fue saneada ante el impulso del trámite por los intervinientes, pues con posterioridad a la última data se expidieron varias providencias.

4.- *Inconforme con la anterior determinación el incidentante interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese orden, reseñó que de conformidad con los artículos 16, 121, 138 y 139 ib., amén de varios fallos judiciales, el citado canon 121 hace alusión a la nulidad de “pleno derecho”, así, la pérdida de competencia es automática, incluso debe declararse de oficio.*

En su interpretación lo que resolvió la Corte Constitucional es que proferida la sentencia por fuera de la oportunidad contemplada en el canon 121 ib., sin que se alegue la irregularidad en cuestión, se convalida; no obstante, en el asunto considerado no sucedió así, máxime si lo que se depreca es que sus poderdantes sean escuchados en juicio, “pues hasta ahora está tratando de entrar (...)”, de modo que si se hubiera intentado de forma liminar debatir la competencia del juez, la solicitud hubiera sido negada por tratarse de una excepción previa. En efecto, no la convalidó, porque no era parte y si lo era no fue debidamente notificada, en otras palabras, si lo que solicitó fue ser escuchado, no podía pedir automáticamente la pérdida de competencia.

Enfatizó en que una vez le fuera resuelto que no iba a ser oído, quedando notificado en el año 2017, surgía la posibilidad de alegarla, porque en la misma audiencia el juzgador incluso concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que negó la nulidad que invocó con sustento en las causales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es más, de tenerse por notificado en esa diligencia, el término hubiera fenecido con posterioridad, en conclusión, su derecho nace con la negativa de la nulidad por indebida notificación y representación, “no antes”, esto por “fuerza mayor”. Finalmente, advierte que la interpretación de la sentencia de constitucionalidad es que la parte debe solicitarla -nulidad-.

5.- *Mediante proveído de la misma data la funcionaria mantuvo la decisión atacada, y negó la alzada.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Liminarmente se debe advertir que el artículo 121 del C.G del P. estableció la nulidad de pleno derecho cuando el proceso no se falla dentro del término de un año contado a partir de la fecha del enteramiento al último demandado, siempre y cuando el libelo genitor sea admitido dentro del plazo establecido en el inciso 6° del artículo 90 ibídem, no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:*

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue

necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

2.- Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara esta Magistratura en el estudio del auto objeto de censura.

3.- En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”.

Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

4.- Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

5.- En este contexto, delantadamente se debe afirmar que la apelante cuenta con legitimación para invocar la invalidez del proceso ya que es una de las demandadas dentro del asunto objeto del litigio, no obstante, la solicitud por la que conoce hoy esta Corporación, deberá ser resuelta de forma desfavorable para aquélla, por las razones que pasan a explicarse.

6.- El conocimiento del asunto fue sometido a reparto el día 30 de noviembre de 2017, siendo asignado al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, según consecutivo obrante a folio 61 (Archivo digital C01Principal)

Mediante auto adiado 18 de diciembre de 2017 (fl. 69, ib.) se admitió la acción y se notificó por estado N° 107 a la parte demandante, el día 19 de diciembre de 2017 en los precisos términos que dispone el precepto 295 del Estatuto Procesal Vigente.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 90 ibídem, establece que “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante

el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

En esas condiciones, de la lectura de la norma en cita es fácil concluir que el término para empezar a contabilizar el año, para el caso en particular, lo define la notificación que se le haga al demandante del auto que admite la demanda, sin tener en cuenta, en principio, el conocimiento que tenga el demandado de ese proveído. Así las cosas, entre la presentación de la demanda, 30 de noviembre de 2017, y la notificación por estado al demandante de la admisión de la misma, 19 de diciembre de 2017, no se habían superado los 30 días a que hace alusión la norma y, por tanto, los efectos del precepto 121 del CGP solo podían ser contabilizados desde el momento siguiente a la notificación del último demandado.

7.- Bajo esa premisa, la preceptiva que contiene el artículo 121 del CGP. conllevaba a que la decisión que resolvía de fondo el asunto debía ser emitida dentro del año siguiente a que la integración del contradictorio fuera total y, si esa situación procesal se concretó el 23 de julio de 2018, el A Quo contaba con la oportunidad de dictar sentencia hasta el 23 de julio de 2019, sin embargo así no sucedió.

Pese a lo expuesto, mediante proveído de 21 de agosto de 2019, el juez de primer grado dispuso: “Luego de realizar una revisión exhaustiva al presente proceso, se advierte que se encuentra incurso en la causal de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto el término que se tenía para dirimir el conflicto aquí planteado ya feneció”, así pues, puso en conocimiento tal irregularidad.

En este punto, importa señalar que para la última data mencionada, ya se le había reconocido personería jurídica al profesional Edwar Humberto Herrera Guerrero como abogado de la copropiedad convocada (fls. 108 y ss. ib.), es más, presentó incidente de nulidad con fundamento en las causales 4ª y 8ª del canon 133 citado.

Más adelante, por auto de 17 de septiembre de 2019 se tuvo por saneada la nulidad en cuestión, a propósito de lo referido por la parte actora y “ante el silencio del extremo pasivo (...)”, razón por la que se dispuso continuar con el asunto; decisión que valga la pena puntualizar no fue impugnada. Añádase a lo expuesto, que el abogado de la parte incidentante acudió a la audiencia de que tratan los artículos 107 y 372 del estatuto adjetivo, el 5 de febrero de 2020 en la que se dilucidaron temas atinentes al incidente.

Puestas así las cosas, tal como lo manifestó el juez a-quo la nulidad invocada se hizo de manera tardía, pues solamente fue elevada el 26 de noviembre de 2021 por el abogado Herrera Guerrero, cuando

ya había actuado al interior del proceso e incluso, el Juzgado 28 Civil del Circuito se había pronunciado sobre otros aspectos, sin que se hubiere propuesto con antelación a ello.

Aquí vale recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto actuó.

Conforme con lo expuesto, en el asunto de marras la proposición de la nulidad por la parte interesada no estaba supeditada a la resolución del incidente propuesto con apoyo en las causales 4ª y 8ª del canon 133 del estatuto adjetivo, mucho menos, al efecto en que se concediera el recurso de apelación contra el proveído que negó esa solicitud, porque era imperativo que en su primera actuación en el asunto, la invocara de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 135 ib., es más, se pronunciará cuando el juez a-quo la puso en conocimiento. En decir, la presentación del incidente de nulidad por indebida representación y notificación no excluía la posibilidad de pedir la irregularidad que hoy se duele -pérdida de la competencia-, básicamente porque una cosa es que su representada a propósito de las vicisitudes narradas en el trámite, no contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito, y, otra muy diferente, la imposibilidad de ser escuchada en el asunto, cuestión última que no es predicable, si se tiene en cuenta que desde que se le reconoció personería jurídica al abogado de la copropiedad se le ha dado trámite a sus peticiones, al punto que en la actualidad aún se gestiona el incidente de nulidad a propósito de las falencias enrostradas en el trámite de enteramiento del auto admisorio.

8.- Por lo expuesto en los considerandos que preceden, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia celebrada el el auto proferido en audiencia el 26 de noviembre del 2021 pronunciado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL de ELSY OMAIRA PRIETO
contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR SÚPER MANZANA 2 DE LA CIUDAD
DE KENNEDY P.H. Y SEGURIDAD LA FE LTDA. Exp.: 2027-00708-02.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la copropiedad demandada contra el auto
proferido en audiencia el 26 de noviembre del 2021 pronunciado en el Juzgado
Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, que negó una solicitud de nulidad.*

I. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial del Conjunto Multifamiliar Súper Manzana 2 de la Ciudad de Kennedy P.H., con fundamento en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda toda vez que para la época que se surtió el trámite de enteramiento no contaba con representante legal, puesto que no había sido designado por la Asamblea General de Copropietarios; situación que impidió el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales. Concretamente, refirió el profesional:

“[m]i poderdante no ha sido notificado de la presente demanda en legal forma, por cuanto para la época que enviaron el auto que admitió la demanda, no había representante legal, el anterior representante legal había renunciado, y así hubiera otorgado poder también sería nulo de pleno derecho”, además, “[d]e los desprendibles de pago allegados por la demandante se observa que conocen el número de teléfono, la dirección exacta, el correo electrónico y la problemática con la que contaba el conjunto para esa época, sin embargo, no aparece demostrado tal interés de haberlo hecho, sin embargo, guardó silencio, es que ni una llamada para enterar de la demanda que adelanta en contra del conjunto, o un correo electrónico, omisiones que no se acompañan con la búsqueda de que la contraparte se entere de que están siendo demandados, por un vecino y que no permiten integrar el contradictorio (...)”.

Adicionalmente, refirió en punto a la nulidad por

indebida representación, que: “(...) de la anterior administradora, para poder acudir a la defensa jurídica de la copropiedad, es así como, la señora administradora no podría hacerse parte en el proceso a nombre y representación y menos otorgar poder a un profesional del derecho para que defendiera los intereses del aquí demandado (...), en consecuencia, no se practicó en legal forma la notificación personal, nl 8 art. 133 C.G.P.”.

2.- En el curso de dicha audiencia, el juez a quo negó la petición. Así tras hacer alusión al régimen de las nulidades, precisó en lo que toca a la indebida notificación que la parte incidentante no aludió a deficiencias o irregularidades en el enteramiento del respectivo auto – admisorio-, esto es, no cuestionó los informes rendidos por la empresa de servicio postal que dieron cuenta de la entrega de la citación como del aviso, es más, concluyó que no había duda sobre la ocurrencia de ello.

Frente a la indebida representación consideró que pese a que para la data en que se remitieron las comunicaciones la copropiedad no contaba con un representante legal, esa situación, no configura la causal aludida, toda vez que la demandada es la persona jurídica y aquélla fue debidamente notificada, esto, teniendo en cuenta que la hipótesis alegada se presenta cuando persona distinta del representante actúa en el proceso en nombre de la parte actora, en esa línea, sostuvo: “no tiene por qué soportar el demandante la eventual desorganización que tenga la propiedad horizontal demandada y el hecho de que aquélla no haya designado representante legal para la época de la notificación no constituye un valladar que impida la notificación de demandas en contra de ella o que la dispense para cumplir actos procesales en los términos legalmente establecidos, además, porque a la accionante le corren los términos de prescripción o caducidad, los cuales no se suspenden o interrumpen por el hecho de que el demandado carezca o no haya designado representante legal”.

3.- Inconforme con las anteriores conclusiones el interesado solicitó la adición y aclaración de la providencia, a su juicio el funcionario de primer grado soslayó la valoración de las pruebas recaudadas en el asunto, omitió entonces su examen crítico a fin de tener por acreditado que la accionante conocía la situación de la copropiedad, en sus palabras, “no llamó en asamblea a nadie, a decir voy a demandar, estoy demandando, no notificó por correo electrónico siendo una copropiedad, siendo el deber legal de la demandante (...) es copropietaria (...)”.

Pese a lo expuesto, el juzgador negó las peticiones en comento, e insistió en los argumentos señalados para negar la súplica inicial de nulidad, además, condenó en costas al interesado.

4.- En desacuerdo con lo así decidido, el apoderado de la copropiedad presentó recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación. Para sustentar su inconformidad precisó que el funcionario debía valorar las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, de modo que, dejó de lado la confesión, los

testimonios y la prueba allegada por la Alcaldía Local, esto para referir que la nulidad se configuró por culpa de la demandante, no por omisión del demandado, esto, “porque sin pruebas como saca una providencia judicial de tal magnitud”, máxime si debía suspenderse el curso del expediente o darse un término, porque resultaba perentorio que la copropiedad fuera escuchada. Finalmente, considera que la actuación de la parte actora es desleal.

De otro lado, adujo que la condena en costas resultaba extemporánea, de suerte que si el juez no lo había dispuesto cuando dictó el proveído, no podía hacerlo después, más cuando la solicitud de adición se enfocó en cuestiones diferentes, de modo que, agravó su situación.

5.- Mediante proveído de la misma data la funcionaria mantuvo la decisión atacada, y negó la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que se contrae en principio a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir del auto que admitió el libelo de conformidad con lo contemplado en el numeral 41° del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3.- Concretamente contempla la causal 4ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, “[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”; sin embargo, pronto se advierte que en el caso sub examine no se configuró, pues basta examinar los

¹ “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

supuestos en que se sustentó, para advertir que no encajan en las hipótesis contempladas en la norma.

Lo anterior, comoquiera que, de un lado, quien otorgó poder en su momento, esto es, Martha Lucía Bueno Fonseca ostentaba la representación legal de la demandada, pues de ello da cuenta el certificado expedido por la respectiva alcaldía local; y, de otro, en el trámite de la referencia no ha actuado abogado diferente al Dr. Edwar Humberto Herrera Guerrero en representación de la copropiedad.

Memórese, que “[t]iene por fundamento esta causal la violación del derecho a la defensa, pues una parte indebidamente representada no ha estado a derecho en el proceso. Tiene lugar: a) Cuando se trata de un incapaz que actúa por sí y no por medio de su representante legal; b). Cuando se trata de una persona jurídica que actúa por quien según la Constitución, la ley o el estatuto no tiene su representación; c) Cuando una parte gestiona en el proceso por apoderado judicial sin que exista poder para que la apersona. No existe, por tanto, en este caso cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la ley, pues si el demandante o demandado ha pedido que se reconozca su apoderado, demuestra su aceptación a dicha representación y sanearía la hipotética nulidad (...)”³.

Y es que para arribar a esas conclusiones, resulta inane descender al examen de los elementos de convicción que se recaudaron en el asunto, precisamente por la naturaleza de la institución –nulidad-, comoquiera que cualquier deficiencia no tiene el alcance de invalidar lo actuado, pues “[e]s el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador (...)”⁴. Es decir, de nada serviría probar los hechos en que se fundó la solicitud de nulidad, si aquéllos no se ajustan a los supuestos establecidos en el ordenamiento jurídico como causales de nulidad, verbi gratia, artículo 133 y normas concordantes del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar que este estrado judicial no desconoce el contenido y alcance del canon 280 ib., referido por el actor, mas debe decirse que aquél hace alusión al contenido de la sentencia, y en ese caso, la decisión atacada tiene la naturaleza de “auto”, razón por la que en principio no resultaría aplicable, además, como se indicó el instituto de las nulidades esta cimentado en el principio de la taxatividad.

En efecto, “[l]a naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser

³ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC Bogotá. 1978. Pág. 405.

⁴ Cfr. C.C. Sentencia C-491 de 1995.

restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁵ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución ”⁶.

4.- Ahora, en lo que toca a la contenida en el numeral 8^o del art. 133 del C.G.P., esto es, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”, debe decirse que la decisión deberá confirmarse, pues aunque se acogieran los argumentos esbozados por el apelante, la causal no se configura.

Al respecto, importante es referir que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada a las inconformidades expresadas por el recurrente en virtud de la herramienta vertical propuesta, de modo que si ninguna manifestación se elevó en consideración a las formalidades de las comunicaciones remitidas a tono con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es más, en momento alguno se afirmó que dichos cánones no resultaban aplicables al asunto sub examine, es palmario que no se vulneró el derecho de defensa del Conjunto Multifamiliar Súper Manzana 2 de la Ciudad de Kennedy P.H.

En efecto, la tesis fundamental del incidente gravita en que: “La notificación que aparece recibida en el despacho, mi poderdante NO la recibió, quizás se traspapeló, por una sencilla razón, todas las correspondencias son recibidas pero siendo 1089 apartamentos se vuelve muy complejo, para los guardas de seguridad llevar control sobre todas las notificaciones que llegan a la copropiedad, sumándole que no existía representación, el descontrol absoluto” (El resaltado es ajeno al texto), de suerte que achaca la no recepción de los documentos a factores internos en la

⁵ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

⁶ Cfr. C.C. Sentencia T-125- de 2010.

⁷ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

administración de la demandada, mas no ataca la veracidad de los informes rendidos por la respectiva empresa de correo.

Así las cosas, el alegato según el cual “(...) la demanda No fue notificada al Conjunto, se encontraba sin representante legal, en primera medida, el Rte Legal Wilmar Ramos, renunció en mayo 31 de 2017, y en segunda medida la Alcaldía Local de Kenedy, NO otorgó la representación desde mayo 31 de 2017 a julio 30 de 2018, la asamblea fue saboteada por los disidentes, inconvenientes o diferencias entre los copropietarios, que llevaron al traste que la copropiedad fuera representada legalmente, por ende, no se podría acudir a la defensa de ningún proceso judicial, como es el caso concreto, nadie podría presentarse al juzgado a notificarse de la demanda, pues estaba en la causal de indebida representación, como tampoco podía otorgar poder, porque renunció a su cargo, pues al carecer de representación legal, el apoderado que hubieran designado también carece íntegramente de poder, las actuaciones son nulas, en consecuencia tampoco se podría notificar a la copropiedad, en suma que la demandante es conocedora de todas estas situaciones que obran en el conjunto, pues la copropiedad estuvo sin representación por este lapso de tiempo, de allí se desprende que mis poderdantes no fueron notificados en debida forma de la demanda que se adelanta en su honorable despacho, y que la notificación personal fue viciada por falta de representación (...)”, no tiene vocación de prosperar, comoquiera que no se subsume en la causal invocada, máxime si la notificación judicial es el acto procesal “por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”⁸.

En efecto, “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”⁹.

Y, según la doctrina patria, “[l]a nulidad procede, como se ha visto, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando dicha notificación practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un curador ad litem, se hace sin el lleno de las formalidades, como si el edicto no reúne los requisitos legales o no se hacen las publicaciones respectivas, o éstas son deficientes (...), o cuando el demandante o su apoderado juran en falso sobre

⁸ Cfr. C.C. T-783 de 2004.

⁹ Cfr. C.C. T-489 de 2006.

*que desconocen el lugar donde podía encontrarse al demandado para hacerle dicha notificación (...)*¹⁰.

Conforme con lo expuesto, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a la persona –natural o jurídica- que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

4.1.- Finalmente, debe reiterarse que no hay lugar a establecer el mérito de cada una de las pruebas a las que hizo alusión el apelante, pues como se anunció el supuesto fáctico en que fundó la causal no se compadece con los escenarios allí contemplados, amén que el emplazamiento del que trata el artículo 293 del Código General del Proceso procede en caso de que el demandante ignore el lugar de domicilio del citado.

5.- De otro lado, nada de proveerá sobre la condena en costas de primera instancia, por no ser el estadio para debatir tal cuestión.

6.- Así las cosas, se confirmará el proveído impugnado y se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido en audiencia del 26 de noviembre del 2021 en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas a la copropiedad demandada.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

¹⁰ Ib. Nota al pie No. 3. Pág. 407.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103035-2016-00555-01
Demandante: IPT Comercializadora Internacional S.A.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Pijao S.A.
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021¹.

Por cierto que en este caso, ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia, la demandante sustentó oportunamente su recurso, mientras que la demandada no recorrió el traslado de la norma citada y tampoco se pronunció sobre la apelación de su contraparte, aunque de todas maneras en la audiencia de primera instancia efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** únicamente de los reparos verbales presentados por la demandada ante el juzgado de primera instancia (012VideoAudienciaFallo), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	BYLIN SAS
DEMANDADOS	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1 Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 036 2019 00284 03
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	12 de mayo de 2022
FECHA	:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, BYLIN SAS promovió demanda verbal contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, ARIAS & APERADOR S. EN C. S., DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar rescindido, por existir concilio fraudulento pauliano entre el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, y las sociedades ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, el contrato de dación en pago del que dan cuenta las escrituras públicas n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 y 3520 del 4 de diciembre de 2018, ambas otorgadas en la Notaría Veintisiete de Bogotá, en virtud de las

cuales la primera de las demandadas mencionadas dio en pago a favor de las segundas el inmueble rural denominado Bosques de Payandé, localizado en la vereda de El Naranjal de Villeta, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

1.2. Declarar, en consecuencia, que la propiedad del bien raíz aludido no debió salir fraudulentamente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA.

1.3. Librar los exhortos correspondientes a la notaría y la oficina de registro de instrumentos públicos antedichas para que cancelen las escrituras públicas referidas y las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.4. Condenar en las costas procesales a las demandadas, en caso de oposición.

2. En subsidio, se formularon estas súplicas:

2.1. Declarar simulado el contrato de dación en pago del que dan cuenta las escrituras públicas n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 y 3520 del 4 de diciembre de 2018, ambas otorgadas en la Notaría Veintisiete de Bogotá, en virtud de las cuales el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, dio en pago a favor de las sociedades ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS el inmueble rural denominado Bosques de Payandé, localizado en la vereda de El Naranjal de Villeta, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

2.2. Declarar, en consecuencia, que la propiedad del bien raíz mencionado nunca salió del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA.

2.3. Librar los exhortos correspondientes a la notaría y la oficina de registro de instrumentos públicos mentadas para que cancelen las escrituras públicas referidas y las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.4. Condenar en las costas procesales a las demandadas, en caso de oposición.

3. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

3.1. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS pactó con BYLIN SAS un contrato denominado de "*Prestación de Servicios PROYECTO ARQUITECTÓNICO BOSQUES DE PAYANDÉ*", del 27 de enero de 2017, en el que la primera sociedad se comprometió a realizar las gestiones necesarias para obtener las licencias de parcelación/urbanismo, a pagar la suma de \$1.254.230.563.

3.2. A causa de las asambleas generales de accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS del 10 de enero y 8 de febrero de 2014 y 24 de noviembre de 2016, BYLIN SAS estaba autorizada para celebrar y ejecutar el contrato referido.

3.3. BYLIN SAS, sin estar obligada contractualmente, presentó ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Villeta la solicitud de licencia de urbanismo y construcción para la primera etapa del Proyecto Bosques de Payandé, ubicado en esa ciudad, que se obtuvo el 3 de agosto de 2016.

3.4. La existencia y validez del contrato de prestación de servicios, discutida entre BYLIN SAS y ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, se encuentra en trámite arbitral.

3.5. El 27 de febrero de 2017, BYLIN SAS y ECOCIUDAD COLOMBIA SAS firmaron dos contratos de promesa de compraventa, por el que la segunda prometía transferir a la actora la propiedad de las casas de habitación tipo 2 y 4 ubicadas en los lotes 40, 41 y 47 de la etapa 3 del Condominio Bosques de Payandé. El precio de las compraventas prometidas fue de \$1.669.578.240, que ya fue pagado mediante los trabajos realizados en el contrato de prestación de servicios pluricitado.

3.6. La existencia y validez de las promesas de compraventa se debaten en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado n.º 2018-00536, dado que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS se niega a transferir el derecho de dominio de los bienes aludidos.

3.7. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS celebró con ALIANZA FIDUCIARIA SA una fiducia mercantil irrevocable, contenida en la escritura pública n.º 1146 del 28 de marzo de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, en virtud de la cual se constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, para la administración de los inmuebles entregados y con el único objeto de desarrollar el Proyecto Bosques de Payandé.

3.8. Varios predios donde se desarrollaría el Proyecto Bosques de Payandé fueron englobados en un solo inmueble que se identifica con la matrícula n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, por medio de la escritura pública n.º 5148 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, cuyo propietario es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1.

3.9. En la asamblea general de accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, realizada el 25 de mayo de 2017, se decidió no pagar a BYLIN SAS los valores de los contratos de prestación de servicios y promesas de compraventa; suma que asciende al monto de \$3.000.000.000.

3.10. En esa misma reunión se determinó transferir los derechos derivados de la fiducia mercantil a favor de CANCHA FAIR PLAY SAS. De ahí que el gerente general de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS suscribiera el contrato de cesión de derechos fiduciarios y de beneficio del fideicomiso.

3.11. Además, sin justificación legal o económica, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, CANCHA FAIR PLAY SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA, como administrador del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, decidieron dar en pago de unas supuestas obligaciones pendiente a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS el derecho de dominio del predio rural identificado con

la foliatura n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, por la suma de \$2.729.911.657, según consta en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 de la Notaría Veintisiete de Bogotá, la cual fue aclarada en la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría.

3.12. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS no ha iniciado la construcción de las casas que se comprometió a entregar a BYLIN SAS como pago del precio de los contratos de prestación de servicios y de las promesas de compraventa de inmuebles, pese a que contaba con un plazo de 18 meses, el cual venció el 27 de agosto de 2018, ni tampoco ha cancelado los \$3.000.000.000 que adeuda.

3.13. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS quedó sin bienes o patrimonio alguno y, por ende, está sin capacidad económica para cumplir sus obligaciones con BYLIN SAS. Igualmente, la situación fáctica reseñada también es imputable a las sociedades demandadas y, en especial, a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por prestarse para la celebración de un contrato que tipifica un concilio fraudulento pauliano o que es simulado absolutamente.

La actuación surtida

4. El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 12 de junio de 2019, admitió la demanda.

5. ALIANZA FIDUCIARIA SA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiduciaria; (ii) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte del contrato de prestación de servicios suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (iii) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte de contrato de promesa de compraventa suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (iv) el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrador por ALIANZA FIDUCIARIA SA, es de administración simple; (v) el acto de dación en pago efectuado mediante la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá, aclarada mediante escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018, no es simulado ni constituye un fraude; (vi) legalidad en la actuación de ALIANZA

FIDUCIARIA SA; y (vii) las demás que se desprendan de la contestación y la genérica.

6. ARIAS & APERADOR S. EN C. S. se opuso a las súplicas y formuló los medios defensivos de: (1) inexistencia de las acciones solicitadas por no configurarse los requisitos exigidos; (2) mala fe por parte del demandante para interponer la presente acción por no tener la calidad de acreedor e inexistencia de la obligación reclamada; (3) actos de competencia y conflicto de interés entre administradores; (4) administración desleal por no contar con autorización por parte de la asamblea; (5) buena fe; y (6) imposibilidad de condena en costas y agencias en derecho. Del mismo modo, ese demandado llamó en garantía a ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, el cual fue aceptado en auto del 13 de diciembre de 2019.

7. CANCHA FAIR PLAY SAS contravino los reclamos de la parte actora e impetró los medios exceptivos de: (a) falta de los requisitos necesarios para incoar la acción pauliana; (b) carencia de objeto de la presente acción; (c) falta de legitimación en la causa por activa; (d) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (e) prejudicialidad; (f) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (g) violación al artículo 839 del Código de Comercio; (h) abuso del derecho; (i) inexistencia de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (j) anulabilidad y/o nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (k) el contrato de dación en pago no es simulado; y (l) cumplimiento de los requisitos legales exigidos para formalizar la cesión de los derechos fiduciarios y dación en pago.

8. El patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de: (i) falta de los requisitos necesarios para incoar la acción pauliana; (ii) carencia de objeto de la presente acción; (iii) falta de legitimación en la causa por activa; (iv) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (v) prejudicialidad; (vi) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (vii) violación al artículo 839 del Código de Comercio; (viii) abuso del derecho; (ix) inexistencia de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (x) anulabilidad y/o nulidad absoluta de los contratos de promesa

de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (xi) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte del contrato de prestación de servicios suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (xii) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte de contrato de promesa de compraventa suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (xiii) el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrador por ALIANZA FIDUCIARIA SA, es de administración simple; (xiv) el contrato de dación en pago no es simulado; y (xv) legalidad en la actuación de ALIANZA FIDUCIARIA SA como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1.

9. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS no aceptó las súplicas e interpuso las excepciones de: (1) falta de los requisitos necesarios para incoar la acción pauliana; (2) falta de presupuestos para la prosperidad de la acción de simulación; (3) carencia de objeto de la presente acción; (4) falta de legitimación en la causa por activa; (5) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (6) prejudicialidad; (7) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (8) violación al artículo 839 del Código de Comercio; (9) abuso del derecho; (10) inexistencia de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (11) anulabilidad y/o nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (12) imposibilidad de cumplir lo prometido en las promesas de compraventa por el incumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicios; (13) inexistencia de incumplimiento de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS; (14) cumplimiento de los requisitos legales exigidos para formalizar la cesión de los derechos fiduciarios y dación en pago; (15) inexistencia de la obligación a cargo de la demandada; y (16) inexistencia de obligaciones a cargo de ECOCIUDAD y a favor BYLIN SAS.

10. En auto del 11 de marzo de 2020 se tuvo por no contestada oportunamente la demanda por parte de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS. Esta decisión fue confirmada por este Tribunal Superior, mediante providencia del 3 de mayo de 2021.

11. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia, aclarada posteriormente, en la que se decidió:

PRIMERO: NEGAR la cosa Juzgada (sic) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO DECLARAR (sic) con éxito las excepciones planteadas denominadas Falta de Requisitos para la Acción Pauliana y No Constituir el Contrato en Dación de Pago como Simulado.

TERCERO: NEGAR (sic) las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO. (sic) **CONDENAR** en costas a la parte demandante a pagar a la parte demandadas (sic) las costas del proceso. Se señalan como agencias (sic) en derecho la suma **\$10.000.000.00**, por secretaria (sic) liquídense.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

12. La argumentación del fallo fue la siguiente:

12.1. En primer lugar, con relación a la acción pauliana interpuesta contra la dación en pago contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría, se expuso que el artículo 2491 del Código Civil establece como requisitos (i) existencia de un crédito anterior al negocio atacado que está a favor del demandante y a cargo del demandado; (ii) que el acto cuestionado causó o puede causar perjuicios al acreedor; y (iii) que existe una concertación entre el deudor y un tercero con el fin de defraudar al acreedor.

12.2. Ahora bien, en lo atinente al primer elemento axiológico, la parte actora invocó como créditos las obligaciones a su favor derivadas del contrato de prestación de servicios del proyecto arquitectónico Bosques de Payandé del 27 de enero de 2017, se planteó que BYLIN SAS no demostró que fuera un contratante cumplido, no probó con claridad la existencia de un crédito a su favor porque ese contrato está siendo objeto de una controversia judicial y los testigos Lupe Corredor de Sáenz y José Mauricio Santamaría, contador y revisor fiscal del extremo activo, desconocieron ese negocio jurídico.

12.3. Respecto al fraude pauliano se hizo alusión a que el representante legal de la sociedad actora declaró, en su interrogatorio, que

ese engaño consistió en que no se tomaron en cuenta todas las deudas y el valor del inmueble objeto de la dación en pago era mayor; empero, en este litigio no se practicó un dictamen pericial sobre el avalúo de ese bien, ni hubo certeza sobre la situación económica de la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA SAS después de que se realizó el negocio reprochado.

12.4. Bajo esta perspectiva, concluyó que no se acreditó la existencia de una obligación a favor del extremo activo, que se generaran perjuicios al supuesto acreedor ni la mala fe de los demandados, de manera que, en suma, no debía prosperar la acción pauliana.

12.5. De otro lado, frente a la cosa juzgada se indicó que frente al proceso n.º 2019-00118 del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad no hay identidad de partes y de objeto y causa con este litigio, puesto que en aquella controversia no participaron ALIANZA FIDUCIARIA SA, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, y su debate se relacionó con la cesión de derechos fiduciarios, es decir, con otros negocios jurídicos.

12.6. Finalmente, en lo tocante a la acción simulatoria aseveró que no se probó que existiera un concilio oculto, puesto que, por el contrario, sí había una deuda a cargo de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y, en adición, el bien sí quedó en manos de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS. Por lo tanto, no se demostró la ausencia de la intención de los contratantes de transferir el inmueble.

III. LA APELACIÓN

13. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

13.1. Sostuvo que tanto el fraude pauliano como la simulación quedaron demostrados. Lo anterior se debe a que, en primer término, se acreditó que existieron unos contratos de prestación de servicios y de promesa de compraventa de inmuebles, a partir de los cuales se deriva que la parte actora es acreedora de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS; circunstancia que fue acreditada con los testimonios de Mauricio

Santamaría y Lupe Corredor, dado que los gastos y costos relacionados con el proyecto de Bosques de Payandé están debidamente soportados, sin que la suspensión de la licencia de construcción conllevara a la falta de exigibilidad de las obligaciones adquiridas con el trabajo de diseño.

13.2. De la misma manera, arguyó que si bien hay una deuda a favor de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS y ARIAS & APERADOR S. EN C. S., lo cierto es que el fraude pauliano se constató porque hubo acuerdos secretos entre las partes en virtud de la pérdida de área en el inmueble objeto de la dación en pago, el cobro de intereses moratorios cuando lo procedente eran exigir la cláusula penal, la falta de autorización de la asamblea general de accionistas del 21 de noviembre de 2017 para hacer la dación en pago y la circunstancia de que los socios de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS eran los mismos. Agregó que, en suma, estos hechos dieron cuenta de la manipulación y el perjuicio en contra de BYLIN SAS.

13.3. De otro lado, adujo que con esos mismos elementos se había probado la simulación absoluta, debido a que se trató de dar una apariencia de legalidad a un negocio jurídico para transferir el bien inmueble por cuenta del concilio fraudulento en que incurrieron las sociedades demandadas para evitar que la parte actora pudiera cobrar sus acreencias.

14. En el término del traslado, los demandados se pronunciaron de esta forma:

14.1. ALIANZA FIDUCIARIA SA arguyó que su actuación se circunscribió a la representación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, para lo cual precisó que la fiducia tiene patrimonio propio y celebra actos jurídicos distintos a los de la entidad fiduciaria, la cual observó sus deberes y acató las instrucciones impartidas en ejercicio de la administración.

Agregó que no se probaron los elementos axiológicos de la acción pauliana, pues no se evidenció el concilio fraudulento en la dación en pago censurada, en atención a que no se presentó objeción alguna contra la instrucción del fideicomitente cesionario CANCHA FAIR PLAY SAS y de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, la cual fue aprobada por las asambleas

generales de esas sociedades. Igualmente, esas dos personas jurídicas hicieron una transacción en la que resolvieron la transferencia de los derechos fiduciario. Posteriormente, se instruyó a la fiduciaria para que procediera con la dación en pago a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS para que se pagaran las obligaciones pecuniarias que se les debían por parte de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS. En adición, no se acreditó el cumplimiento del extremo activo respecto al contrato de prestación de servicios y la configuración de un crédito a su favor, a más de que ese contrato está vilo por el proceso arbitral en curso.

Tampoco se demostró la simulación de ese negocio jurídico, debido a que no se constató cuál fue el verdadero acto que las partes querían realizar, dado que la dación en pago fue real y ajustada a la Ley.

9.2. ARIAS & APERADOR S. EN C. S. señaló que se debe confirmar la providencia apelada, puesto que no hubo actos fraudulentos en la dación en pago ni en las promesas de compraventa, esos negocios jurídicos no adolecieron de vicios ni fueron simulados y, en cambio, cumplieron los requisitos legales. En ese sentido, comoquiera que esa sociedad había pagado \$803.407.135 a favor de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS por la compraventa prometida de unos inmuebles que harían parte del proyecto Bosques de Payandé, los cuales no se entregaron, se requirió a la promitente vendedora que cancelara la indemnización moratoria y devolviera los recursos entregados, por lo que, en documento privado del 28 de mayo de 2018, se firmó un contrato de transacción que contuvo la dación en pago cuestionada. De otro lado, sostuvo que la demandante actuó con mala fe, en razón a que los documentos que invocó para ser considerada como acreedora fueron creados por administradores sociales inmersos en conflictos de interés, en particular porque el señor Eskil Anders Viktor Bylin fungió como representante de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y su cónyuge, la señora Magnolia Espinosa Alonso de Bylin, actuó como representante de BYLIN SAS, pese a que ambos eran accionistas de esta última compañía.

9.3. DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS arguyó que el material probatorio fue analizado en debida forma por el *a quo*, el cual coligió que no se había acreditado la existencia de obligaciones a favor de la parte actora ni el fraude pauliano o el concierto simulatorio reclamado

por esta, pues existían una deuda a favor de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por un monto de \$745.029.800 que fue saldada a través de una dación en pago, máxime que el proyecto inmobiliario no se desarrolló, puesto que se ofrecieron inmuebles sin contar con la licencia de loteo o construcción.

9.4. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1 y CANCHA FAIR PLAY SAS manifestaron que el extremo activo incluyó en la sustentación argumentos que no fueron mencionados cuando se interpuso el recurso de apelación, los cuales no debe ser tenidos en cuenta. Con relación a los reproches formulados oportunamente señalaron que carecían de fundamento fáctico, legal y probatorio, puesto que el señor Anders Bylin, como representante legal de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, suscribió, el 20 de mayo de 2014, dos promesas de compraventa de inmuebles a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por los valores de \$803.407.135 y \$745.029.800, los cuales fueron pagados por los promitentes compradores. En enero de 2017 los accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, entre los que se incluye el señor Anders Bylin, mencionaron su preocupación por el proyecto y por tales deudas; de ahí que a fines de ese año se aprobara la venta de derechos fiduciarios del lote, con el porcentaje de votos requerido según los estatutos sociales.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio: (i) si se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción pauliana respecto de la dación en pago contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá, la cual fue aclarada mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría; y (ii) si, en subsidio, se verificaron los requisitos axiológicos para declarar la simulación absoluta de ese negocio jurídico.

2. Ahora bien, en lo referente a la acción pauliana el artículo 2491 del Código Civil establece que los *“acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el*

otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero” (num. 1), aunque los “actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores” (num. 2). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventus damni).

“La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T.CXIX, pág. 191).¹

De la misma manera, esa alta Corporación ha hecho énfasis en que cuando el “deudor, el mismo que tiene el deber jurídico y moral de satisfacer el crédito, en la celebración de sus negocios produce o agrava desviadamente su insolvencia, de tal suerte que haga imposible o más gravoso el cobro del acreedor (fraus creditorum), tiene éste la potestad de pedir que se deshagan negocios tales, precisamente porque experimenta que su acción de cobro ha sido debilitada”².

Con base en lo anterior, en la jurisprudencia se han decantado como presupuestos para la procedencia de la acción pauliana los siguientes:

(...) a) que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado; b) que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (eventus damni), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor; c) que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 1992, reiterada en la sentencia del 14 de junio de 2007, rad. 2003-00129-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de junio de 2005, rad. 1996-01758-01.

*tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (consilium fraudis).*³

En lo referente al primer elemento axiológico reseñado se ha puntualizado que “*no hay duda de que la categoría de acreedor debe ser ‘cierta e indiscutida’, a semejanza de como lo ha proclamado la jurisprudencia en tratándose de la legitimación del titular de un crédito que ejercita la acción pauliana*”⁴.

3. No obstante, dado que en este proceso se discute tanto la acción pauliana, como pretensión principal, como la acción simulatoria, como pretensión subsidiaria, es menesterosa la referencia a los rasgos disímiles entre aquellas, a saber:

*(...) a) La acción pauliana requiere la concurrencia del eventus damni y del fraude, sea en relación con causante y causahabiente, sea sólo respecto del primero, según que el acto sea oneroso o gratuito (artículo 249 del C. C., numerales 1º y 2º), al paso que la acción de simulación presupone sólo el perjuicio del acreedor, suficiente para dotarlo del interés jurídico necesario para legitimar su causa (artículo 1766 del C. C.). b) La acción pauliana, por ser revocatoria, se ejerce en orden a abolir por entero los efectos del acto fraudulento y dañoso, al paso que la de simulación puede proponerse para descubrir el acto oculto, y acogerse a él, según se deduce del artículo 1766 citado.*⁵

(...)

*En el ejercicio de la acción pauliana es necesario que se establezca un estado de cesión de bienes, de deterioro o de quiebra en el deudor, mientras en la simulación los acreedores actúan con el propósito de conservar el patrimonio que representa su prenda común, apenas buscan prevenir los perjuicios que les pudieran causar los actos fingidos, propiciando que brille la claridad acerca del verdadero estado patrimonial del simulante.*⁶

4. Pues bien, en lo que concierne a la acreditación de los presupuestos de la acción pauliana, la Sala encuentra, a partir de una revisión exhaustiva de las pruebas recaudadas, que:

4.1. En el contrato de prestación de servicios de “*DISEÑO ARQUITECTÓNICO DEL PROYECTO BOSQUES DE PAYANDÉ*”,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de julio de 2002, exp. 5887.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5424-2019.

⁵ Citado por la Corte Suprema de Justicia: sentencia del 10 de junio de 1948, GJ, tomo LXIV, páginas 441-442.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5191-2020.

suscrito el 27 de enero de 2017 entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS, tuvo por objeto que la segunda sociedad elaborara el proyecto inmobiliario, quien recibiría la suma de \$1.254.230.563 “mediante canje de una casa tipo 4, y: 1) Mejoramiento (sic) de una casa tipo B a Tipo (sic) 4, correspondiente a la casa que les corresponde como socios del proyecto, y 2) al mejoramiento de 2 casas tipo 1B a tipo 2, que se negociaron por aparte y que corresponden como consta en la promesa de compraventa respectiva” además se indicó que la “casa tipo 4 objeto del presente contrato, se tendrá que llevar a cabo en un plazo máximo de diez y Ocho (sic) meses contados a partir de la firma”. Como obligaciones del contratista se establecieron, entre otras, “cumplir con toda la normatividad existente para el proyecto determinado en la cláusula primera” y “[g]estionar ante el Departamento de Planeación Municipal la licencia de urbanismo y construcción necesarias (sic) para la construcción”. A su vez, el contratante se comprometió a “[c]ancelar los honorarios fijados al CONTRATISTA, según la forma que se pactó dentro del término debido”⁷.

4.2. En línea con el negocio jurídico anterior, también se firmaron dos contratos de promesa de compraventa el 27 de febrero de 2017, en los que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS prometió vender a BYLIN SAS una casa tipo 4 del lote 40 y dos casas tipo 2 de los lote 41 y 47, todas de la etapa 3 del proyecto inmobiliario Bosques de Payandé, por los precios de \$969.578.240 y \$700.000.000, los cuales ya habían sido pagados “mediante canje por el diseño arquitectónico del proyecto (...) como se especifica en el contrato respectivo” y “mediante los pagos registrados en Contabilidad de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, de Licencia de Urbanismo etapa 1, licencia de Construcción etapa 1, plusvalía etapa1 (sic) y construcción del pozo profundo de agua”⁸.

4.3. Adicionalmente, la demandante allegó la Resolución n.º 130 del 3 de agosto de 2016 de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta, por la que se concedió la licencia de urbanismo y construcción de la primera etapa del proyecto inmobiliario Bosques de Payandé⁹. Sin embargo, el Alcalde Municipal de Villeta, en decisión del 28 de abril de 2017, dio cumplimiento a la providencia judicial del 21 de abril de ese año del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá en la acción popular n.º

⁷ Folios 7 a 10 del cuaderno principal.

⁸ Folios 11 a 16 del cuaderno principal.

⁹ Folios 93 a 107 del cuaderno principal.

2016-00161 y comunicó a ECOCIUDAD COLOMBIA SAS la suspensión provisional de la resolución anterior¹⁰.

4.4. De otro lado, en los hechos de la demanda, BYLIN SAS reconoció que la existencia y validez tanto del contrato de prestación de servicios como de las promesas de compraventa están siendo discutidas en diferentes escenarios procesales, por cuanto frente al primer convenio el trámite quedó suspendido en la etapa de designación de árbitros¹¹, entre tanto las promesas se debatían ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad. Con relación a estos últimos procesos judiciales, la parte pasiva aportó copia del acta de la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2021 en la que se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por BYLIN SAS contra ECOCIUDAD COLOMBIA SAS¹².

4.5. Bajo esta perspectiva, se infiere que, si bien entre BYLIN SAS y ECOCIUDAD COLOMBIA SAS se celebraron diversos contratos, no es claro que a partir de esos negocios jurídicos se pueda inferir la existencia de una obligación cierta e indiscutida a favor de la aquí demandante, en razón a que: (i) no es evidente que en el vínculo contractual relativo al diseño arquitectónico del proyecto inmobiliario Bosques de Payandé el contratista hubiera cumplido con sus obligaciones, dado que la licencia de urbanismo y construcción fue suspendida; (ii) el pago por el servicio de ese diseño arquitectónico se sujetó al canje de unos inmuebles que harían parte del proyecto, empero este no se ha llevado a cabo; y (iii) BYLIN SAS no ha logrado que las autoridades judiciales o los árbitros hay reconocido a su favor la existencia de deudas a su favor y en contra de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS. Por lo tanto, no se puede deducir que la parte actora tenga una calidad “cierta e indiscutida” de acreedora, que la legitime para exigir un fraude pauliano respecto de los negocios hechos por su supuesta deudora.

4.6. En lo referente al elemento del *eventus damni* no se hallan pruebas que corroboren la producción o agravamiento de la insolvencia de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, a tal punto que se haga imposible o más gravoso el cobro de los créditos que supuestamente existen a favor de BYLIN SAS, puesto que no se demostró cuál fue la situación económica

¹⁰ Folios 460 y 461 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 331 a 334 del archivo digital denominado “PROCESO VERBAL BYLIN SAS_201905140912” del cuaderno principal.

¹² Archivo digital denominado “114MemorialAllegaSentencias” del cuaderno principal.

en la que quedó la sociedad demandada después de que se realizó la dación en pago censurada, puesto que la supuesta situación de insolvencia económica se constataría a través del dictamen pericial decretado en el auto del 11 de mayo de 2021¹³, sin embargo, esa prueba no se recaudó. Por consiguiente, no es procedente inferir que el *eventus damni*, en razón a que el extremo activo no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho correspondiente a aquel requisito de la acción pauliana, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

4.7. De igual modo, en lo que respecta al *consilium fraudis* tampoco se encuentran pruebas que los acrediten, puesto que no se verificó ni el mal estado de los negocios de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS ni las intenciones de esta sociedad y de CANCHA FAIR PLAY SAS, ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS de defraudar a BYLIN SAS.

En efecto, se aportaron los contratos de promesa de compraventa del 7 de febrero y 20 de mayo de 2014, en los que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS prometió vender a ARIAS & APERADOR S. EN C. dos casas por los precios de \$745.029.800 y \$803.407.135¹⁴, así como el contrato de promesa de compraventa del 20 de mayo de 2014 en donde ECOCIUDAD COLOMBIA SAS prometió la venta de un inmueble a favor de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por el monto de \$745.029.800¹⁵. También se aportaron las constancias de pago y las certificaciones del contador de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS por cuenta de esos negocios¹⁶.

Asimismo, se allegó el contrato de transacción del 28 de mayo de 2018, por el que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS reconoció que adeudaba a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. el monto de \$1.425.190.448 y a DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS el valor de \$1.304.721.209, y que entregaría como dación en pago el inmueble con la foliatura n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca¹⁷. En línea con lo anterior, mediante documento fechado el

¹³ Archivo digital denominado "066FijaFechaAudiencia" del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 407 a 419 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 753 a 760 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 420 a 435 y 763 a 767 del cuaderno principal

¹⁷ Folios 436 a 453 del cuaderno principal.

23 de julio de 2018, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS impartieron a ALIANZA FIDUCIARIA SA la instrucción sobre la dación en pago referida¹⁸.

Así las cosas, por medio de la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá¹⁹, ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, en virtud de la instrucción dada por el fideicomitente CANCHA FAIR PLAY SAS y por cuenta de la deudora ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, transfirió a título de dación en pago en favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, como acreedoras, el inmueble denominado Bosques de Payandé, localizado en la vereda de El Naranjal de Villeta, Cundinamarca, identificado con la foliatura n.º 156-133727, por un valor de \$2.729.911.657. Dicho bien fue entregado real y materialmente a las acreedoras. Mas adelante, mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría, se aclararon el área y los linderos del inmueble²⁰.

Igualmente, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, se registró el englobe de ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, así como la dación en pago a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS²¹.

4.8. A partir de las pruebas reseñadas es improcedente inferir que hubiera una intención tanto de los integrantes del extremo pasivo de defraudar a la sociedad actora, en razón a que, se insiste, no hay constancia de la insolvencia o agravamiento de la situación económica de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, ni tampoco hay elementos probatorios que permitan deducir que con la dación en pago se pretendía evitar que BYLIN SAS pudiera cobrar las supuestas acreencias que tenía a su favor, por cuanto los documentos demuestran que ARIAS & APERADOR S. EN C. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS sí tenía a su favor

¹⁸ Folios 355 a 356 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 64 a 79 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 80 a 88 del cuaderno principal.

²¹ Folios 162 a 164 del cuaderno principal.

créditos, que incluso fueron reconocidos por la parte actora, los cuales fueron cancelados a través de ese negocio jurídico de la dación en pago.

Al respecto, es pertinente destacar que ninguno de los testimonios practicados en las audiencias del 22 de octubre de 2021 y 7 de marzo de 2022 dio cuenta del alegado concilio fraudulento, de modo que frente a quienes participaron en la dación en pago contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá no se quebró la presunción de buena fe en sus actuaciones.

5. Puestas de este modo las cosas, el Tribunal concluye que no se demostraron los presupuestos para la prosperidad de la acción pauliana, dado que, se reitera, (a) no se probó que existiera una acreencia cierta y discutible a favor de BYLIN SAS y a cargo de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, (b) no se acreditó el mal estado de los negocios o la insolvencia de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, puesto que la situación económica de esa empresa no se dilucidó en este litigio, y (c) tampoco se comprobó que hubiera un concilio fraudulento de la supuesta deudora y de ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, así como la dación en pago a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS para generar un perjuicio en BYLIN SAS, en razón a que, por el contrario, se vislumbró que la dación en pago obedeció a la cancelación de unas obligaciones que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS tenía a su cargo. Por consiguiente, a causa de los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, se debe proteger y conservar el negocio que nació a la vida y que generó efectos patrimoniales.

6. Por otra parte, frente a las pretensiones subsidiarias es pertinente señalar que, como en otra oportunidad lo señaló esta Corporación²², para el buen suceso de las súplicas en la acción simulatoria deben cumplirse tres exigencias: (i) que se demuestre la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y (iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

²² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 24 de julio de 2014. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

6.1. Pues bien, en este caso el punto medular de la cuestión debatida es determinar si fue simulada absolutamente la dación en pago que está contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá, la cual fue aclarada mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría. Además, ese negocio jurídico se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

6.2. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la simulación es absoluta *“si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo”*²³, en cambio, es relativa cuando *“la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa”*²⁴.

La relevancia práctica de esta distinción, como lo enseña la jurisprudencia, radica en que *“en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”*²⁵. En otras palabras, en la simulación absoluta, la prevalencia de la realidad implica que las partes se desligan totalmente, mientras que en la simulación relativa, quedarán atadas por aquellos efectos que produce el acto verdadero que estaba oculto tras el negocio simulado.

6.3. En ese orden, a partir del amplio examen probatorio que se efectuó en los acápites precedentes, se extrae, sin lugar a duda, que sí hubo una intención de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS de entregar el inmueble identificado con la foliatura n.º 156-133727 a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS como dación en pago de las obligaciones que aquella sociedad tenía con estas, de lo cual, inclusive, da cuenta el contrato de transacción del 28 de

²³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2009. M.P. William Namén Vargas.

mayo de 2018. De ahí que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS impartieran una instrucción el 23 de julio de 2018 a ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, para que transfiera el bien mencionado a tales acreedoras.

6.4. Las anteriores circunstancias demuestran que el negocio jurídico exteriorizado por medio de las escrituras públicas n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 y 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaría Veintisiete de Bogotá sí fue real y que los intervinientes en ese acto pretendieron que produjera efectos jurídicos, en especial porque el bien raíz fue entregado a las acreedoras.

Por lo tanto, tal como se ha establecido en la jurisprudencia, “*deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento*”²⁶, de manera que las pretensiones subsidiarias de la demanda también estaban llamadas al fracaso.

7. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de la apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2929-2021.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9105464719bb1c561d4ef0c9c58476bacc3b8b8c1eefb4b0dc75d3637
b362146**

Documento generado en 16/05/2022 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2018-00110-01 (Exp. 5015)
Demandante: Carmen Sofía Triana Rivera
Demandado: Villa Roma Inversiones S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Así mismo, ante las demoras en este asunto luego de remitido el correo electrónico de regreso, infórmese de la situación a la Presidencia de la Sala, con el fin de que se sigan adoptando las medidas que correspondan, para el mejoramiento de los trámites secretariales.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 044 2013 00267 02

Demandante: Jenny Viviana Caviedes Castillo

Demandados: Famisanar EPS

1. **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el **Juez 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.** el día **1 de septiembre de 2020**, - el proceso se reasignó al **Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá**-. Tramitar el recurso de apelación de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCEDER** al apoderado recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte del respectivo escrito de sustentación por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICÓ ANTE EL JUEZ DE PRIMER GRADO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se allegó con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9a26ccc22988d70683adf0caa8aa8a8c447d81f6c7d27ac0c466cd560edf6e

Documento generado en 16/05/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD de DSB
ARQUITECTOS DIEGO SUÁREZ BETANCOURT Y CÍA. LTDA. contra
FIDUCIARIA BOGOTÁ Y OTROS. Exp. 045-2021-00016-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada en
audiencia el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Circuito
de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-24444-01

**Demandante: CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO y
SANDRA MILENA MARTÍNEZ GIRALDO**

Demandado: AMARILO S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 04 de mayo de esta misma calenda.

En consecuencia, se **DISPONE** dejar sin valor y efecto la providencia del 08 de abril de 2022, por medio de la cual se mantuvo la decisión del 12 de enero, que declaró desierta la apelación de la sentencia dentro del asunto de la referencia.

En firme esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda y de acuerdo a lo ordenado por la Alta Corporación, esto es, para resolver el recurso de reposición erigido por la parte actora, en contra del auto de 12 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df731b21ac91e9ac28add1a02b13ccfa3e41f64cf31c78a66a
75ffb9cb1f426

Documento generado en 16/05/2022 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp. 2022-00130-00.

Reunidos los requisitos de los artículos 354 a 357 del Código General del Proceso, conforme el artículo 358 ibídem, por secretaría requiérase al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que remita, en un término que no exceda tres (3) días desde la recepción de la respectiva comunicación, copia digital del expediente del proceso declarativo No. 11001310302020170123300.

Prevéngasele a la citada autoridad judicial que mantenga las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia, de encontrarse pendiente la misma.

Arribado el expediente, se decidirá sobre la admisión del recurso y las medidas cautelares (art. 358 ej).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103016201200382 01
Clase: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA y otros
Demandado: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICO-QUIRÚRGICAS LTDA. y otros

El suscrito magistrado declarará inadmisibles el recurso de apelación que La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso contra los autos que el 29 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales, de un lado, efectuó “control oficioso de legalidad” y, de otro, prescindió de la prueba pericial decretada de oficio, declaró fenecido el debate probatorio y convocó a la audiencia de alegaciones y fallo, pues tales decisiones no son susceptibles de alzada.

En verdad, ni el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra disposición procesal, consagran como pasibles de apelación tales determinaciones. Y, aunque en el proveído de 3 de febrero de 2022 la primera instancia invocó como fundamento para conceder el recurso horizontal, “el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso”, es claro que dicho precepto no se amolda a las circunstancias de hecho que motivaron la interposición del presente medio de impugnación. Tampoco encuentra asidero en el numeral 6º *ídem*, pues, ciertamente, mediante las decisiones atacadas no se negó el trámite de una nulidad procesal (que en todo caso no fue propuesta), ni se resolvió una solicitud de esa naturaleza.

Sin que pueda olvidarse que, en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas.”

En consecuencia, como las decisiones objeto de reproche no son susceptibles de apelación, el suscrito magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ídem*².

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso contra los autos que el 29 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9144daca5172391afb5481c43756c77fa19f7a84544c841e510d33b9e4806a11

Documento generado en 16/05/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil veintiuno (2022)

DEMANDANTE	:	JAIME IVÁN BENÍTEZ QUINTERO
DEMANDADO	:	PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN GRUPO ANDES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 12 de enero de 2021¹, subsanada con posterioridad², Jaime Iván Benítez Quintero, solicitó **(i)** se declare que Proyectos de Construcción Grupo Andes S.A.S., en adelante PROANDES, *“incurrió en prácticas violatorias de las normas de protección de los derechos al consumidor”*, *“incumplió las obligaciones legales y contractuales adquiridas dentro del contrato de promesa de compraventa”* del apartamento identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-364638, ubicado en el Edificio Davidia 104-P.H., carrera 9 No. 104-42 y el lote # 11, Manzana 30 de la Urbanización Los Molinos, con el No. 50N-686081. Negocio celebrado el 2 de junio de

¹ Págs. 1 a la 39, Archivo 1.- Consecutivo0Demanda.

² Archivo 3.- SubsanaciónDemanda.



2020, siendo el demandante el promitente comprador y su demandada, la promitente vendedora; **(ii)** como "*forma de protección*" de sus derechos de consumidor, se ordene "*la devolución de la totalidad de las sumas pagadas... \$337 899 996*"; y **(iii)** se le imponga "*multa en el valor máximo... del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011*".

2. Como fundamentos fácticos informó que el 29 de mayo de 2020, "*después de presentar la publicidad correspondiente por parte del constructor*", firmó un documento denominado "*constancia de negocio*", que consistió en "*la unificación del área correspondiente a dos apartamentos del Edificio Davidia 104, para llegar a un área total de 193,87 metros cuadrados, más tres garajes y dos depósitos, por lo que el constructor se comprometió a realizar las gestiones correspondientes para que los apartamentos quedaran englobados en una sola escritura y registrados en un solo folio de matrícula inmobiliaria*". El 2 de junio de 2020, las partes suscribieron contrato de promesa de compraventa pactando, esencialmente, que el promitente vendedor se obligaba a transferir los inmuebles identificados con FMI Nos. 50N-364638 y 50686081, ya reseñados, a cambio del valor acordado, \$1 457 900 000, así: \$10 000 000, "*correspondientes al abono por concepto de separación de los bienes...*", el 29 de mayo de 2020; \$46 316 666, el 8 de junio de 2020, \$281 583 330, diferidos en cinco cuotas iguales a cancelar a partir del 8 de julio de 2020 hasta el 8 de noviembre del mismo año; y \$1 120 000 000, restantes con recursos propios o un crédito. Se pactó como fecha de escrituración el 12 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m. en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá y la entrega de los bienes el mismo día a las 11:00 a.m.

En la cláusula novena, de "*gastos*", se "*camufló*" un párrafo que permitió aumentar el precio de la venta, "*so pretexto de haber aumentado el área del inmueble*", cosa que "*nunca fue*



demostrada, más allá del hecho de tratarse de una venta de un inmueble como cuerpo cierto y pese a no corresponder a la cláusula de precio y forma de pago”.

El 19 de octubre de 2020, Grupo Andes informó al demandante el aumento de área de 193.87m² a 197.19m², quedando una diferencia de 3.32m² y un excedente de \$23 339 493, los cuales debía cancelar antes de la escrituración; también modificaban las fechas y horas pactadas para la firma de la escritura y la entrega de los inmuebles para el día 28 de diciembre de 2020. Por esta razón, el 26 de octubre siguiente presentó reclamación extrajudicial y solicitó un arreglo directo; el 29 siguiente, el constructor no accedió, replicando además todos los argumentos. El demandante reiteró sus reclamaciones el 6 de noviembre del 2020. El 11 de noviembre siguiente, PROANDES le remitió dos ejemplares de *“otrosí de promesa de compraventa (...)”*, en los que se pretende modificar la cláusula 5^o, de *“escrituración”* y la sexta de *“entrega real y material”*, sin haber sido previamente discutido o acordado, por lo cual no lo firmó. Al día siguiente, 12 de noviembre, se le remitió un *“requerimiento en mora del saldo total del precio de venta de los inmuebles (...)”*, que respondió el mismo día. Les propuso pagar \$11 669 746, por la supuesta área adicional, comprometiéndose las partes a firmar un otrosí en esos términos; sin embargo, el que envió el constructor el 1^o de diciembre de 2020, incluía disposiciones no acordadas y *“que ponían en desventaja”* su posición frente al constructor por lo que, después de hacerle varias modificaciones, el 10 de diciembre lo firmó. Ante el silencio de su contraparte, el 18 de diciembre decidió ponerle fin al negocio, a lo que le contestaron el día 23 siguiente, informando su intención de hacer efectiva la cláusula de arras, por \$218 285 000. En total el accionante pagó \$337 899 996, suma cuya devolución pretende.



3. La demanda se admitió el 12 de febrero de 2021. La sociedad convocada se notificó y excepcionó, *"inexistencia, ausencia o carencia de cláusulas abusivas del documento contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de junio de 2020 y sus otrosí, 'no firmados por parte y parte', que adviertan y generen nulidad o ineficacia de dicho acto jurídico inter partes en todo o en parte"*; *"el parágrafo séptimo de la cláusula primera y el parágrafo primero de la cláusula novena, no son abusivas, ineficaces o nulas, pues su contenido, sentido y alcance responde al principio de la autonomía de la voluntad contemplado en el artículo 1602 del código civil"*; *"desconocimiento de actos propios"*, *"buena fe precontractual de PROANDES y desconocimiento de dicho postulado por el demandante"*; *"contrato no cumplido"*, *"exigibilidad y aplicación de las arras de retractación a cargo del demandante, por no ser PROANDES, en su calidad de prometiende vendedor o proveedor, quien dio lugar al retracto o desistimiento, ni incumplió e incurrió en mora frente a las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa"*, y la genérica³.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo* el problema jurídico consistió en determinar si existió vulneración a los derechos del consumidor desde el punto de vista de la efectividad de la garantía y la protección contractual, por existir cláusulas abusivas; como consecuencia, si debía devolverse el dinero entregado o, si existió exoneración de responsabilidad, de acuerdo con las causales establecidas en la ley, o si alguna de las excepciones tenía la virtualidad de derribar las pretensiones.

³ 34.- Consecutivo33ContestaciónDemanda.



Encontró probada la legitimación de las partes, la relación de consumo y la reclamación directa. Después de referirse a las modalidades de las cláusulas abusivas y a la necesidad de interpretar de forma integral el contrato, coligió que el párrafo séptimo de la disposición primera no representada un desequilibrio, en tanto la modificación del precio, en proporción al área, podía haber sucedido también a favor del demandante, quien firmó el contrato y no manifestó oposición alguna, como sí lo hizo con el otrosí que no suscribió.

En relación con la garantía legal, referida no solo a la calidad del bien u objeto vendido, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el contrato, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para la entrega del bien, precisó que no hacerla o dilatarla constituye una violación a los intereses legítimos de los consumidores, así que firmado el contrato los negociantes se obligaron correlativamente. El demandante cumplió, porque pagó el monto inicial y tenía un crédito preaprobado por el saldo, que el Banco Davivienda condicionó, para su desembolso, a la modificación del área ante la curaduría y del reglamento de propiedad horizontal, obligación que se trasladó a la constructora y que le había sido requerida previamente al día pactado para la entrega 12 de noviembre de 2020 (cláusula 5ª), conforme lo aceptó el representante legal de PROANDES. Entonces, está acreditado que Benítez Quintero se allanó a cumplir, pero la constructora no, sin que demostrara causal de exoneración pues, aunque afirmó que hubo demoras en la construcción, no lo probó.

De acuerdo con tal argumentación, declaró que la convocada vulneró los derechos del consumidor, ordenó "a las partes la terminación del contrato de promesa de compraventa". Dispuso que, "a título de efectividad de la garantía", PROANDES reembolsara a Jaime



Iván Benítez Quintero, \$337 899 996, debidamente indexados, y dio otras órdenes relacionadas con el cumplimiento de la decisión.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustentó los siguientes reparos: **(i)** el juez de primera instancia, se extralimitó, en resumen, porque estudió, aparte de lo propuesto sobre cláusulas abusivas, el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y lo terminó, sin que esto se hubiera solicitado; **(ii)** así el numeral 8º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 le permita fallar de la manera más justa, lo cierto es que se *"interpretó erróneamente la demanda"* porque el pedimento se fincó en la violación de los artículos 42 y 43 del estatuto del consumidor y no se probó el desequilibrio económico injustificado en el contrato; **(iii)** no era posible resolver sobre la terminación del convenio, en tanto este *"ya había sido anonado o aniquilado por voluntad unilateral de la parte demandante"*, mediante el *"retracto"* que comunicó el 18 de diciembre de 2020; **(iv)** fue por la reticencia del demandante, al suscribir el otrosí, que no se logró la entrega de lo prometido en venta. La unión de los apartamentos 603 y 604 provocó la modificación de la licencia de construcción concedida el 6 de enero de 2021 y la del reglamento de propiedad horizontal, por escritura pública del 3 de marzo siguiente, dejando como área final 199.39m²; **(v)** la SIC aplicó indebidamente el numeral 6º del artículo 11, al hacer gravitar toda la responsabilidad contractual en PROANDES como contratante incumplido cuando tal no es el supuesto traído por la norma. No se demostró que el comprador *"se hubiera acometido a cumplir con la obligación convencional prevista en el párrafo primero de la cláusula novena"* de dicho negocio; aquel no acudió a la notaría en la fecha pactada y se negó a signar el otrosí, que permitía dar tiempo a la unificación de los apartamentos; y **(vi)** no se valoró objetivamente la



carta de Davivienda, del 2 de diciembre de 2021, con la cual el *a quo* tuvo probada su “conducta de cumplimiento” del actor, cuando en realidad aún no se había aprobado el desembolso. Terminó solicitando que, “como mecanismo de autotutela”, se permita a PROANDES “aplicar a su favor, como única y exclusiva prestación a título de arras de retractación”, el 15% del valor de los inmuebles para “devolver o restituir a la parte demandante la diferencia de \$119 614 996 sin intereses ni indexación, ni tampoco con condena y multas o sanciones administrativas a favor de la SIC”.

CONSIDERACIONES

Sin causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo; la Sala iniciará por precisar que la demanda alegó el incumplimiento de la promesa de venta respecto de dos inmuebles, apartamento 603 y Lote 11, como se mencionan en la cláusula 1ª, pero el párrafo séptimo excluye el segundo y menciona los garajes 2, 26 y 27 en sótano dos, y el uso exclusivo de los depósitos 603 y 604⁴. En el trámite del proceso nada se discutió sobre el lote 11 y más bien quedó entendido que ese bien no hizo parte del contrato prometido.

1. Reparos sobre la competencia, incongruencia y fallo extra o ultra petita.

Según la apelante, el *a quo* incurrió en una “evidente usurpación de competencia” al declarar la terminación del contrato “sin que se lo hubiere formulado la parte demandante”; por tanto, “no podía el juez *ex officio*, suplir la voluntad del actor en el sentido de introducirla como pilar de su decisión”, ni podía la demandada “verse sorprendid[a] en una decisión final... cuando aquella, no fue planteada, opuesta y

⁴ Págs. 47 a la 52, Archivo 1.- Consecutivo00Demanda



discutida dentro del escenario” y, pese a la potestad de fallar de la manera más justa, interpretó erróneamente la demanda porque el objeto central del proceso se delimitó en la declaración sobre “prácticas violatorias de las normas de protección de los derechos del consumidor”, debido “a que la compraventa del apartamento 603 del Edificio Davidia 104 Propiedad Horizontal a juicio de la parte demandante, fue realizada como cuerpo cierto”, sin que se admitiera modificación del precio pactado en la compraventa, por lo que lo reclamado por el actor era que se declararan como “abusivas” las estipulaciones que lo permitían, pero en “un giro intempestivo e insospechado”, se estudió el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, sin prueba del desequilibrio económico.

Sin embargo, desde las pretensiones se reclamó el incumplimiento del negocio por la desatención de las obligaciones allí adquiridas (pretensión 2ª) de manera que, si se encuentra probado, sin duda, puede ser causa de la resolución o terminación de un contrato. En la demanda se justificó por el cambio de área del bien objeto del contrato, la modificación de las fechas para firmar la escritura de venta y la entrega (hechos 3º y 7º) y la exigencia del pago restante del precio, desconociendo los parágrafos primero y segundo de la cláusula primera (hecho 8º); además, afirmó que “el día 12 de noviembre no se firmó la escritura de venta... [ni] entrega de los inmuebles... porque no estaba lista y protocolizada la escritura de unificación de los apartamentos 603 y 604, menos el correspondiente registro ante la Oficina de Registro... tal como lo había mencionado el mismo constructor” (hecho 10º).

Por lo mismo, la defensa se opuso con la excepción de contrato no cumplido. Así lo alegó: “el prometiente comprador ya había incumplido e incurrido en mora frente a la obligación de hacer consistente en suscribir la escritura pública de compraventa de los



inmuebles prevista para el 12 de noviembre de 2020... como del pago del saldo del precio”, por \$1 120 000 000, más los \$11 000 000, “adicionales convenidos”. Y replicó que el señor Jaime Iván “debía presentar con quince días de anticipación a la firma de la escritura pública... la carta de aprobación correspondiente”, y le solicitó “cubrir con recursos propios el saldo del precio”. Además, que “no se firmó la escritura pública... por la no comparecencia del demandante a la notaría... en tanto que PROANDES sí hizo lo propio”.

Así, es claro, de un lado, que el debate, fijado por las partes desde sus hechos, pretensiones y excepciones, no solo abarcó la determinación o no de cláusulas abusivas, sino que incluyó, también, lo atinente a la desatención de las estipulaciones contractuales y, por contera, afectación de los derechos del consumidor; esto, precisamente, lo previó el juez desde la fijación del litigio, pues anunció que la controversia tendría dos aristas; una, el estudio de esas disposiciones abusivas y otra, la efectividad de la garantía legal⁵, (artículos 5º, numeral 5º, 7º, 10º y 11º, numeral 6º, de la Ley 1480 de 2011). Tal planteamiento fue aceptado por las partes, sin discusión.

La terminación del contrato, ciertamente no fue reclamada por Benítez Quintero, empero, el juez justificó esa determinación porque en otro caso ya había sido avalada por este Tribunal, específicamente de esta Sala, en la cual se dijo⁶:

“3. El artículo 7 de la Ley 1480 de 2011 define la garantía legal como ‘la obligación... a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos’. Ella comprende el compromiso de ‘la entrega material

⁵ Min. 01:33 y ss Video archivo 21010389--0004000001

⁶ TSB, sentencia del 3 de marzo de 2021, expediente 11001-31-99-001-2019-40692-01



del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna' (numeral 6 del artículo 11 ibidem)".

En esa misma ocasión se trajo como referente la posición de la doctrina sobre el punto: *"Por muchos años se discutió si era posible exigir la entrega de un bien o el cumplimiento de un servicio por las normas del consumidor, o si este tipo de pretensiones debían ser ventiladas en un proceso ordinario por incumplimiento contractual. Por suerte, la nueva ley hizo total claridad del derecho que le asiste al consumidor de reclamar la entrega, no solo material sino también jurídica cuando ella depende de un registro, de los bienes y servicios que adquiere. Además, la nueva ley agrega el concepto de oportunidad: si el expendedor se comprometió a entregar el bien o servicio en un momento dado y este no cumple, el consumidor tiene todo el derecho de pedir la devolución del dinero pagado y rescindir el contrato, además de la posibilidad de reclamar los posibles perjuicios causados"*⁷.

Además, la decisión aparece justa, por lo mismo se acompasa al numeral 9º del artículo 58 de la mencionada ley que permite al juez fallar infra, extra y ultrapetita, y emitir las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir, teniendo en cuenta que la intención del demandante no es la de continuar con el negocio, ni la de la constructora entregarle el apartamento sino cobrarle las arras.

Así, es claro que no le asistió razón a la apelante en esos reparos porque la SIC no incurrió en incongruencia ni excedió su competencia al resolver sobre la terminación del contrato.

⁷ GIRALDO LÓPEZ, Alejandro, CAYCEDO ESPINEL, Carlos Germán y Madriñán Rivera, Ramón Eduardo. Comentarios al nuevo Estatuto del Consumidor. Bogotá. Legis.2012. Pág. 51



Es cierto que el demandante envió la carta del 18 de diciembre de 2020 en la que expresó su *"inamovible decisión de desistir del negocio prometido"*⁸, la que soportó en haber entregado el 10 de diciembre los ejemplares del otrosí *"de 3 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya dignado a devolvérmelos firmados o con sus comentarios, en caso de no estar de acuerdo... pese a que desplegué todas las acciones a mi alcance para intentar llevarlo a feliz término, como el hecho de aceptar inicialmente reconocerles una suma adicional"*. Pero de allí no se puede predicar la aplicación del retracto previsto en la cláusula tercera de la promesa -arras- que, hay que decirlo, solo se previó a favor del promitente vendedor. En realidad, el retracto regulado en el artículo 47 de la Ley 1480 no fue lo que dio lugar a la precitada carta pues, aunque es un derecho del consumidor, no se presentaban las circunstancias descritas legalmente para su aplicación en este caso concreto. Luego, no podía considerarse que tal comunicación pudiera *"anonadar o aniquilar unilateralmente por la parte demandante el contrato"*, como lo expuso el apelante para deducir de allí que el funcionario *"lo resucitó, y lo volvió a sepultar... pero por... incumplimiento"*, o la inutilidad de ordenar su terminación. Y la carta de desistimiento no podía ser retracto porque también fue posterior a la infracción.

2. La prueba de los incumplimientos contractuales

Los otros reparos desarrollados en el escrito de sustentación apuntaron a insistir en que la decisión de terminar el convenio y ordenar la devolución de los dineros se hizo al amparo de la garantía legal bajo el entendido de que *"no se produjo la entrega del apartamento 603 prometido en venta"* ni *"el registro oportuno"* sin advertir que fue la conducta del señor Benítez la que provocó ese

⁸ Pág. 93 Archivo 1.- Consecutivo00Demanda



hecho, al no suscribir el otrosí necesario para adelantar el trámite de “legalización y formalización del área real y cierta”, unificando en forma material y jurídica el inmueble porque era “obvio y lógico” que habría que modificar el reglamento de propiedad horizontal.

Sin embargo, no se puede desconocer que, en este caso, la promesa contemplaba obligaciones diversas, de cumplimiento paulatino, esto es, unas previamente a otras, y que PROANDES incumplió con las que le correspondían previamente a la suscripción de la escritura prevista para el 12 de noviembre de 2020 conforme se obligó en la promesa de compraventa, con lo que, al paso, imposibilitó la entrega esperada por el comprador el mismo día, hecho indiscutible. El mismo recurrente así lo puso de presente porque dijo que para unir o consolidar la propiedad de los apartamentos 603 y 604 en un solo inmueble, tuvo que radicar ante la Curaduría 5 la modificación a la licencia de construcción el 18 de octubre de 2020, y le fue otorgada el 6 de enero de 2021. Que la reforma del reglamento de propiedad horizontal se hizo con escritura pública # 298 del 3 de marzo de 2021, donde se refleja que el área final de dicha unificación quedó en 199.39 mts², es decir 2,2 mts² adicionales a los ofrecidos como área final de 197.19 mts². Entonces, fácil es ver que esos actos se ejecutaron tardíamente por PROANDES, dado que era previsible que si iniciaba el trámite a menos de un mes del día previsto para la escrituración y entrega -12 de noviembre de 2020-, no lograría tener los documentos, también indispensables para el desembolso del crédito con el que se pagaría el saldo del precio, puesto que el vendedor estaba enterado de que esa era la forma en que el comprador cumpliría esa prestación.

La constructora trató de relacionar su demora con las solicitudes del comprador; sin embargo, con las declaraciones del representante legal y la gerente del proyecto se prueba que la dilación



correspondió a una decisión propia de la demandada. Luis Anderson López Vásquez manifestó: *"no se podía hacer modificación adicional porque eso implicaría un retraso en la escrituración y entrega del inmueble... hacer la modificación de ese solo inmueble, me lleva a hacer[la] del resto"*. Reconoció que la solicitud de modificación de la licencia se radicó solo *"El 18 de octubre"* y que la *"aprobación salió el 6 de enero del 2021"* a lo que agregó que *"haberlo hecho antes me generaba una cascada de incumplimientos con el resto de promesas que ya habíamos hecho con los otros compradores, no estábamos modificando 31 unidades, sino solo la unión de dos"* (min. 39:50 - 40:05). Por su parte, Viviana Giraldo Orozco, dijo *"no solo tenía una unidad en venta, si afectaba el proceso de esas otras 33 unidades, me iba a llevar a una cascada de incumplimientos frente a las 'n' promesas que ya había firmado... yo no podía entrar inmediatamente a realizar esa modificación porque hubiera perjudicado a las demás unidades, cosa que yo no podía realizar"* (min. 1:30:00 al 1:40:36, Archivo 21010389—0004000002). A ello se aúna que tal conducta sí implicó el incumplimiento de un deber contractual, el previsto en el parágrafo segundo de la cláusula sexta -entrega real y material-⁹.

Y fue esa conducta la que impidió completar el trámite del crédito con el cual se saldaba el precio. La cláusula segunda de la *"promesa de compraventa del apartamento 603, garaje 2, 26 y 27 en sótano dos, uso exclusivo del depósito 603 y 604 del Edificio Davidia 104"* contiene el pacto del precio y forma de pago; sobre el saldo de \$1 120 000 000, se acordó que se debía *"cancelar con recursos propios, leasing o crédito hipotecario (...)*. Y el parágrafo segundo: *"los*

⁹ Dice: **"PARAGRAFO SEGUNDO.**- No obstante el término convenido anteriormente para la entrega de los inmuebles prometidos en venta **EL PROMITENTE VENDEDOR** queda exonerados de toda responsabilidad por la no entrega de los mismos en la fecha pactada, en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito y en casos, tales como, demora en la instalación de los servicios públicos y en general todas aquellas situaciones que no son generadas por actos que provengan de **EL PROMITENTE VENDEDOR**. En tales eventos **EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a realizar todas las gestiones necesarias, ante quien corresponda, para agilizar el finiquito de dichas situaciones y poder efectuar la entrega de los inmuebles en el menor tiempo posible"** (se subraya para destacar)



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

promitentes compradores presentarán al promitente vendedor, en el caso de recurrir a crédito para el pago del saldo, la carta de aprobación de su crédito, quince (15) días antes a la fecha pactada para la escrituración de los inmuebles objeto de esta promesa de compraventa". En la quinta, que "la escritura pública... se correrá el día jueves 12 de noviembre de 2020, a las 9:00 am, en la Notaria 43 del Circuito de Bogotá", y en su parágrafo primero, "el promitente comprador deberá haber cancelado el precio total... y/o haberle presentado la carta de aprobación de un crédito hipotecario que cubra la suma pendiente"¹⁰.

Aunque eso fue lo pactado, pues no existe un acuerdo posterior o diferente suscrito entre las partes, esto fue lo que sucedió: Jaime Iván Benítez tenía preaprobado un crédito por \$1 120 000 000 desde el 21 de mayo de 2020, en modalidad de leasing habitacional, con el Banco Davivienda; para el 11 de noviembre de 2020 el saldo del precio era ese valor; el día 12 del mismo mes, ante requerimiento que le hiciera el demandante, el banco le informó que la solicitud de crédito "se encuentra pendiente porque no hemos recibido el certificado de tradición y libertad del inmueble apartamento 603 con un área total de 193,87 metros; aclarando que en el mes de septiembre del presente año, la asesora de la constructora informó... que la venta realizada a los clientes corresponde a dos inmuebles... con matrículas independientes.... sin embargo... informó que ya había iniciado labores para la unión de estos dos inmuebles... [y] que ya habían iniciado proceso de reglamentación con la modificación del reglamento para ser una sola unidad de vivienda y que una vez tuvieran el certificado de tradición y libertad en una sola unidad, nos lo hacían llegar para iniciar el proceso de avalúo..."¹¹; Luego, si la modificación a la licencia de

¹⁰ Págs. 49 y 50, ib.

¹¹ Pág. 111, ib.



construcción se radicó el 18 de octubre de 2020 y se aprobó el 6 de enero de 2021, si la reforma del reglamento de propiedad horizontal se hizo mediante escritura pública 298 del 3 de marzo de 2021, registrada el día 10 siguiente¹², la razón para no disponer el comprador de la carta de aprobación del crédito para el pago del saldo, medio acordado en la promesa, no fue otra que la mora del vendedor el obtener estos documentos. Pero PROANDES, a sabiendas de tal situación, igual exigió el pago total el 11 de noviembre, cuando sabía que el día 12 siguiente tampoco podía escriturar, ni entregar el inmueble.

PROANDES alegó en el recurso que la parte demandante no acudió a la Notaría 43 de Bogotá el 12 de noviembre de 2020 a suscribir el contrato de compraventa, tal como se pactó en la cláusula 5ª de la promesa, como rehusarse a firmar el otrosí que permitiera dar tiempo a la unificación del inmueble apartamento 603, "*siendo de igual forma, un contratante incumplido en satisfacer su obligación de hacer*".

Véase que el otrosí presentado, además de referirse a una modificación de la fecha de escrituración y entrega, no consentidas, por la demora en los trámites de adecuación de licencias, también concernía a la diferencia en el área total del inmueble; pero, además, a pesar de aparecer fechado del 11 de octubre de 2020, solo le fue remitido hasta el 11 de noviembre, junto con la carta que exigía el pago del saldo total del precio, es decir un día antes de la cita en la notaría, como lo puso de presente el demandante en la carta que al día siguiente le envió al constructor¹³. Entonces, con algo de incoherencia, la constructora pretendía ampliar la fecha de entrega, a su favor, pero también compelió al comprador a que le pagara el precio total antes o el mismo día 12 de noviembre de 2020, mediante un "*requerimiento*

¹² Ver págs.62, 140 y 119 a la 126, Archivo 34.- Consecutivo33ContestaciónDemanda.

¹³ Págs. 71 a la 78, Archivo 1.- Consecutivo00Demanda.



extrajudicial por mora”, a sabiendas de que el trámite del préstamo no había concluido por su propia incuria, al tiempo que reclama al demandante no haber acudido a la notaría a suscribir la escritura que ella tampoco estaba en condiciones de otorgar.

La demandada conocía la situación y que su omisión lo impedía, así lo declaró ante el *a quo* su representante legal cuando se le preguntó si *“era indispensable para la escritura que exige el banco, ya estar incluida en el reglamento de propiedad horizontal la modificación?”* a lo que contestó: *“sí claro, porque de todas formas el Banco también se rige por el reglamento de propiedad horizontal, ellos necesitan para poder agilizar su préstamo hacer todos los estudios y ahí en el reglamento de propiedad horizontal es donde salen ya las áreas definitivas”*, y que la respuesta que le dieron al banco fue *“no le podíamos entregar documentación... porque estaba en proceso hasta que no nos saliera toda la aprobación no podíamos enviarle ninguna documentación a Davivienda”* (min. 39:50 - 47:50, Archivo 21010389-0004000001).

Bien puede decirse que así como la promesa no confiere al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, tampoco al promitente vendedor al pago del precio, pero cuando se trata de obligaciones consecutivas que no se pueden cumplir sin que previamente se hayan atendido otras aquel contratante que cumplió, hasta donde el escalonamiento o correlatividad de las obligaciones contractuales recíprocas se lo permitió, queda habilitado como demandante para reclamar la resolución del contrato o pedir su cumplimiento porque *“el remedio de la exceptio non adimpleti contractus no es pertinente y, por ende, no puede proponerlo con exitosos resultados, quien por razón de lo pactado o por la naturaleza misma de la convención se encuentre obligado a satisfacer en primer lugar sus obligaciones, pues en su defecto quedarían subestimados algunos principios que informan las*



relaciones contractuales bilaterales, tales como la buena fe, la equidad y la simetría o equilibrio de intereses de las partes, exigidos por la reciprocidad de las obligaciones nacidas de la convención. Si el acuerdo expreso de las partes o la naturaleza del contrato le imponen a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro, en esa forma deben realizarse o cumplirse las obligaciones, porque si el contratante que debe tomar la iniciativa en la ejecución de las prestaciones no se comporta así, se coloca entonces en el plano del incumplimiento”¹⁴.

En resumen, siendo las obligaciones de los contratantes concomitantes, suscribir la escritura, momento en el cual el comprador debía haber asegurado el pago con la carta de aprobación del crédito por el saldo, 15 días antes, y el constructor realizar la entrega de los inmuebles, todo el incumplimiento recayó en él; de una parte, porque PROANDES sabía que tal pago se realizaría con el préstamo preaprobado por Davivienda desde mayo de 2020 y que el desembolso estaba condicionado a la presentación de la documentación habitacional -modificación de la licencia de construcción y del reglamento de propiedad horizontal- necesaria para perfeccionar el mutuo en la modalidad de leasing y, de otra, porque sin ellos tampoco podía otorgar la escritura de venta, así hubieran concurrido todos los demás intervinientes a la notaría, el banco y el señor Benítez. Por eso no es suficiente para exculpar su incumplimiento el solo hecho de haber asistido a la oficina notarial, pues su presencia no hubiera cambiado esa situación.

3. La afectación de los derechos de consumidor por efectividad de la garantía

¹⁴ CSJ. Sentencia del 11 de octubre de 1977, citada en la del 19 de julio de 2000, expediente 5478.



Establecido el incumplimiento contractual de PROANDES resta por explicar por qué afectó los derechos del consumidor relacionados con la efectividad de la garantía, en la forma que lo sentenció la Superintendencia, es decir, por la no entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna (num. 6 del art. 11 de la Ley 1480 de 2011).

Ciertamente la obligación directa que deriva de la promesa de compraventa es la de suscribir el contrato prometido (hacer) no la de dar o entregar la cosa vendida (art. 1605 del C.C.) porque ella no comporta un acto de enajenación, sino que su objeto es la ejecución del negocio prometido. Pero, como la escritura que perfeccionaría la transferencia no se suscribió por causas atribuibles a PROANDRES. la entrega que en dicha escritura se habría previsto como exigible el mismo día, según se acordó en la promesa, también se frustró por la constructora. Es aquí de donde dimana la infracción a los derechos incluidos en la garantía legal. Es importante, en este instante, precisar que la entrega no estaba diferida a que la entidad financiadora de la compra hubiere desembolsado el dinero al vendedor, o que la escritura se hubiere registrado, situación distinta a la que ocurrió en el caso que dos integrantes de esta Sala decidimos mediante la sentencia que invocó, a manera de antecedente, el funcionario de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales para resolver este litigio¹⁵. Esa diferencia es trascendente, porque en ese otro juicio la razón para afirmar que no se infringió la garantía legal fue que la entrega del inmueble prometido en venta había quedado prevista para un momento posterior a la firma de la escritura, y condicionada a que se hubiera pagado el precio y registrado el instrumento público.

¹⁵ Sentencia del 3 de marzo de 2021, Guillermo Moncada Bustamante contra Joim S.A.S. ya referida.



En el proceso que hoy se revisa, es indudable que la suscripción de la escritura era la obligación principal de los contratantes y que al haber sido PROANDES quien imposibilitó que se otorgara, de forma consecencial, dejó de entregar los inmuebles ese mismo día, como estaba previsto en la promesa y debía decirse en la escritura pues, al fin y al cabo, es requisito de la promesa *“que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”* (num. 4 del art. 1611 del C.C). Desde esta perspectiva era válido que el juez del litigio viera también incumplida la obligación de entregar el bien como derecho de consumidor amparado por la garantía legal.

Y no existió causal de exoneración de su responsabilidad, de las establecidas en el artículo 16 del mismo estatuto -fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero, uso indebido del bien por parte del consumidor o desatención de las instrucciones-, según quedó suficientemente esclarecido en el acápite precedente.

Con todo lo anterior quedó comprobada la afectación de los derechos del consumidor por parte de la demandada, sin causal de justificación que lo libre de la orden de devolver lo que recibió en virtud del contrato. Y, por supuesto, que establecidas así las cosas tampoco es posible aplicar a su favor las arras de retractación para reducir el monto a devolver, ni liberarlo de la indexación a la que fue también condenado, ni de las consecuencias administrativas a favor de la SIC si no cumple la sentencia.

Conforme con lo expuesto, se confirmará la providencia apelada.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, las cuales se limitarán a las agencias en derecho.

Por secretaría devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Firma Con Salvamento De Voto

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428b0466430884c31779a8155c1cf91b99cdc6ccfa3a7532a435
7922657ae165**

Documento generado en 16/05/2022 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandada favor del extremo demandado, se fijan como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ROSAURA BLANCO BELLO como heredera de Pablo Enrique Blanco y Ana María Bello de Blanco.
DEMANDADA : OLGA LILIANA RÍOS CORREA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado 6º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de febrero de 2018¹, y subsanada con posterioridad², se solicitó declarar que **(i)** el inmueble ubicado en la calle 37C sur 3B-13, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-559015, "*pertenece a la masa sucesoral de los causantes Pablo Enrique Blanco y Ana María Bello*"; **(ii)** los frutos civiles "*determinados y cuantificados*" bajo juramento en \$10 000 000 como "lucro cesante y daño emergente", que deberán entregarse a la convocante e "*ingresar a conformar la masa sucesoral*"; **(iii)** Blanco Bello no está obligada a indemnizar las "*expensas necesarias referidas en el artículo 955 del Código Civil*", por ser su contraparte poseedora

¹ Págs. 1 a la 36, Archivo 01Cuaderno01Folio113.

² Págs. 40 a la 43 y 54 a la 59, Archivo 01Cuaderno01Folio113.



de mala fe. En consecuencia, "se ordene la restitución del mencionado inmueble, con todos su usufructos civiles y naturales, mejoras, usos y costumbres", que debe "incluir las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles... [por] la conexión con el mismo, conforme lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II" y se disponga "la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble", objeto del litigio.

2. Para sustentar su pedimento, la demandante afirmó que Pablo Enrique Blanco, su padre, mediante escritura pública No. 904 del 25 de febrero de 1965, compró el bien a reivindicar a Fructuoso Ruíz Romero. El 14 de septiembre de 1993 contrajo matrimonio con Ana María Bello, su progenitora; ella falleció el 17 de octubre de 1977 y aquel, el 19 de febrero de 1992. El hijo de los causantes, su hermano, José Álvaro Blanco Bello, diez años después del último deceso, comenzó a vivir en la casa junto con su compañera Olga Liliana Ríos Correa. El 26 de febrero de 2017, murió y ella comenzó a poseer el inmueble desde ese momento. La actora, en su calidad de heredera, desea "iniciar el proceso de sucesión intestada a título universal".

3. La demanda se admitió el 11 de julio de 2018. Ríos Correa se notificó, la contestó, propuso exceptivos previos que denominó "compromiso o cláusula compromisoria" y "pleito pendiente"³; también, formuló demanda de reconvenición reclamando el dominio del bien por configurarse la prescripción adquisitiva. Las primeras se declararon "no probadas" el 19 de febrero de 2020, porque el sustento fáctico se refiere a "conceptos diversos a los expuestos por

³ Págs. 69 a la 110, Archivo 01Cuaderno01Folio113.



el togado"⁴. La segunda fue rechazada⁵, tema sobre el que no se presentó ninguna protesta.

El 9 de abril de 2021, Hilda Edith y Ketty Janeth Blanco Jiménez, solicitaron su intervención como coadyuvantes de la demandante, en su calidad de hijas legítimas José Álvaro Blanco Bello.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo*, el problema jurídico consistió en determinar si la señora Olga Liliana Ríos Correa tiene la calidad de poseedora para ser sujeto pasivo de la acción reivindicatoria y si la parte demandante puede ejercerla por no haber fenecido las oportunidades sustanciales y procesales, en virtud del evento de las prescripciones extintivas de la dominical y de petición de herencia propuestas como defensa por la parte demandada. Encontró satisfecha la legitimación en la causa de las partes: la actora por ser heredera de Pablo Enrique Blanco quien figura como propietario del inmueble y la contradictora como poseedora, así como la correspondencia entre lo que se reclama y se posee. Específicamente, determinó que los actos de señora y dueña de Olga Liliana Ríos Correa, como "*compañera sentimental*" de José Álvaro Blanco Bello, heredero también de los mencionados occisos, fueron reconocidos por la propia Rosaura en su demanda, iniciaron de forma conjunta en el año 2002, sin clandestinidad ni mala fe. El juez tomó esta fecha, porque al plenario se aportaron varios contratos de compraventa de derechos herenciales que le hicieran la mayoría de sus hermanos lo que evidenciaba que, previamente a esa data, él reconocía en los demás herederos su derecho de dominio sobre el bien, pero con

⁴ Pág. 130, ib.

⁵ Aunque en el expediente no aparecen todas las actuaciones que se surtieron en la reconvenición, si se evidencia su rechazo en el sistema de consulta de proceso de la rema judicial, mediante auto 20 de septiembre de 2018, y posteriormente la devolución el 4 de marzo de 2019. El juzgado manifestó que por eso no tiene la información completa de lo actuado.



posterioridad actuó como señor y dueño. Partiendo del año 2002, consideró que en el año 2012 prescribieron tanto la acción de petición de herencia que podía invocar Rosaura y, a su vez, la reivindicatoria que aquí ejerció, de acuerdo con el término de diez años previstos en la Ley 791 del 2002. En consecuencia, declaró probada la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y negó las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante en audiencia sustentó los siguientes reparos: **(i)** la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria no se propuso, el juez la reconoció de oficio, pues el abogado ni siquiera la mencionó en sus alegatos de conclusión; además, la de petición de herencia es improcedente, al estudiarla *"se desdibujó la defensa que por los medios exceptivos esgrimió la pasiva en oportunidad"*; **(ii)** la eventual suma de posesiones corresponde a otro proceso, no al reivindicatorio. Tampoco podía estudiarse la prescripción de la petición de herencia, *"por no cumplirse los presupuestos normativos para ello (no existe trabajo de partición al respecto, ya notarial o judicial)"*; **(iii)** la connotación de pareja sentimental y compañera permanente es disímil, La primera, es *"un concepto impreciso en el mundo jurídico"*, que puede llegar a *"determinar ciertas situaciones de hecho"*, pero que no permiten *"inferir acontecimientos que puedan llegar a tener un amparo normativo... y configurar un derecho de posesión"*, mientras la segunda requiere declaración voluntaria o judicial y conlleva constitución de sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. La Sala iniciará por estudiar los



reparos relacionados con la excepción de prescripción extintiva; esto es, si se formuló o no con la contestación de la demanda, en qué términos se elevó o si, como lo reclamó la demandante, fue declarada “de oficio” por no haber sido propuesta. De encontrar que le asiste razón a la apelante, la Sala analizará si se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria atendiendo los argumentos defensivos elevados por Olga Liliana Ríos Correa al contestar la demanda, con base en los elementos demostrativos aportados al plenario.

2. Ciertamente la prescripción extintiva no se formuló como una excepción de mérito en la contestación de la demanda, así lo reconoció el propio juez, en audiencia, porque tan solo se habían propuesto exceptivos previos (min. 47:43, Archivo 14LinkAudiencia22Octubre). Nótese que, aunque el funcionario en su sentencia tuvo en cuenta lo dicho en la respuesta al libelo en donde, de cierta manera, se aludió a la extinción de la acción, específicamente, para resistir las pretensiones, no lo hizo a partir de una lectura integral de aquel escrito.

Por ejemplo, la señora Olga Liliana, para oponerse a la primera pretensión, dijo: “...como quedó expuesto en los hechos, el tiempo procesal para pretender que se reivindique el bien inmueble a la masa sucesoral, es improcedente jurídicamente, toda vez que se configuró la extinción jurídica de la acción pretendida”, precisando que se debe negar la demanda “toda vez que el mismo bien inmueble es objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”; a la segunda expresó: “que se niegue, por falacia jurídica, ya que no tiene en cuenta primero, la extinción de la acción dentro del proceso reivindicatorio” (Pág. 75, del Archivo 01Cuaderno01Folio113). Pero al revisar los hechos con los cuales fundamentó su oposición, cuando contestó los de la demanda, lo que hizo fue referirse a la prescripción



de la acción de petición de herencia. Expuso: *"...la ley faculta a los herederos dentro del tiempo dispuesto de petición de herencia o reivindicatorio... acción que expira en veinte años contados desde la fecha de fallecimiento de los causantes... el artículo 1326 del Código Civil, prescripción del derecho de petición de herencia expira en diez años, por lo anterior, la acción que pudieron ejercitar los interesados fue la de petición de herencia... Para el caso particular, si se tiene en cuenta el hecho tercero de la demanda, la señora Ana María Bello falleció el 17 de octubre de 1977, hace 41 años y el señor Pablo Enrique Bello... el 19 de febrero de 1992, hace 26 años, es decir, que los derechos respecto a la herencia prescribieron por prescripción extintiva, para quien no los reclamó"* (Pág. 70, Archivo 01Cuaderno01Folio113).

Es más. lo que quedó dicho por el apoderado, en sus alegatos de conclusión, fue que la demandada ha promovido un proceso de prescripción adquisitiva del inmueble y "mi poderdante tiene el mismo derecho para presentar la prescripción adquisitiva extraordinaria en una demanda de pertenencia que cursa actualmente en el juzgado 28 civil del circuito aquí en Bogotá" (min. 01:50:05, Archivo 14LinkAudiencia22Octubre).

En esas condiciones, es claro que la demandada invocó la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia (art. 1326 C.C.), por estar reclamando la actora la reivindicación para la sucesión intestada de los padres (art. 1325, ib.); por eso refirió insistentemente que el término se debía contar desde la muerte de los propietarios del bien. Además, la petición de herencia se entabla por el heredero con el propósito de recuperar para sí -no para la sucesión- lo que está ocupando otro en esa condición sin serlo, o con menor derecho del que legalmente corresponde a ese pretensor, pero aquí se reclama para la sucesión contra quien alega posesión, no título de heredero. Por ende,



el análisis del juez sobre la extinción del derecho de petición de herencia no involucraba los aspectos sustanciales de la litis propuesta por Rosaura Blanco Bello, en nada afecta el derecho que reclama ni le resta legitimación. En cambio, la prescripción adquisitiva de dominio la reclamó vía demanda de reconvención, que fue rechazada, y en acción separada de pertenencia, que según dijo se tramita en el juzgado 28 civil del circuito⁶.

Ahora bien, es cierto que la reivindicación y la pertenencia son acciones interrelacionadas, aunque enteramente opuestas, pero que ello sea así no da lugar a entender que por intentar la usucapión de la manera que lo viene haciendo la señora Ríos se puede interpretar que en este proceso buscó la declaración de prescripción extintiva de la acción dominical para habilitar su estudio como excepción de mérito que enervara la pretensión de la demandante, lo que conlleva a considerar que en verdad fue renunciada (art. 282 inc. 2 del C.G.P).

Pero, si en gracia de discusión, se admitiera que la prescripción extintiva sí fue invocada respecto de la reivindicación, tampoco podría haber sido reconocida porque, en tratándose de acciones de carácter real, como la reivindicatoria, *"la mera pasividad del titular del derecho de dominio, no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley... Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la*

⁶ A manera simplemente ilustrativa se menciona que al revisar el sistema de consulta de proceso se constató que en ese juzgado se presentó demanda de pertenencia el 28 de febrero de 2021 por la señora Olga Liliana Ríos, radicado 11001310302820210005800 pero fue rechazada el 1 de julio de ese año. Igualmente aparecen presentadas más demandas de pertenencia y otras como ordinario y abreviado, todas concluidas de la misma forma.



facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión”⁷. Criterio que no es advenedizo en la medida en que el derecho de dominio otorga acción real y faculta al titular para perseguir la cosa de manos de quien la tenga en su poder (inc. 2 art. 665 C.C.) sin que haya quedado limitada a una época, por eso “el Código Civil, después de definir el derecho real de propiedad como el que se tiene ‘en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [...], no siendo contra la ley o contra derecho ajeno’ (art. 669), se ocupa, en el Título 12 del Libro 2º de la acción reivindicatoria, consagrándola como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consubstancial al dominio y obtener la consecucional restitución de la cosa a su dueño”⁸. De allí surge que la acción del dueño “no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho”⁹.

En síntesis, el éxito del fenómeno extintivo de la propiedad, depende de la reclamación de pertenencia, en tanto las dos acciones se encuentran encadenadas, toda vez que, “en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular

⁷ CSJ SC del 22 de julio de 2010, Rad. N° 2000-00855-01

⁸ CSJ. Sentencia del 24 de junio de 1980, citada en la sentencia SC 12437 del 6 de septiembre de 2016.

⁹ CSJ. SC2122 del 2 de junio de 2021.



*el antiguo propietario de aquel*¹⁰, lo que aquí no sucedió, como quiera que siendo invocada la adquisición del dominio en demanda de reconvencción, esta se rechazó, quedando así sin discusión el derecho de la demandante en el trámite principal.

En esos términos prosperan los reparos relacionados con la prescripción declarada en la sentencia, lo que, sin más, impide su confirmación.

3. Como consecuencia de lo anterior, la Sala no evidencia impedimento para acceder a las súplicas de la demanda ante la concurrencia de los presupuestos para la prosperidad de la acción, que son *“derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien”*¹¹.

Así lo concluyó también el juzgador de primer grado, previo a declarar la prescripción, porque encontró probada la legitimación de las partes; la de Rosaura, quien acreditó el fallecimiento del titular del derecho real, tornando plausible la acción reivindicatoria a favor de la masa sucesoral, en razón a su calidad de heredera; la de Olga Liliana, en cuanto es quien ejerce la posesión actual del bien. Lo admitió la demandada al proclamarse poseedora cuando contestó el

¹⁰ CSJ. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822

¹¹ CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. 0139-02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006-00212-01, reiterada en SC4888 del 2 de noviembre del 2021.



hecho 5 diciendo que ella y el señor José Álvaro Blanco Bello *"iniciaron ambos a ejercer la posesión desde el 19 febrero de 2002"* y, también, ha intentado la adquisición del bien, alegando tal calidad, en otros procesos de pertenencia. No hay discusión en la identidad de lo reclamado y lo poseído, precisamente porque *"Cuando el demandado en acción de dominio confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, tanto más si en su gestión defensiva esgrime la prescripción esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito"*¹².

Ahora bien, Olga Liliana reclamó ser poseedora de dos formas diferentes. La primera desde el 2002, fecha en la que *"los herederos de los causantes y padres Pablo Enrique Blanco y Ana María Bello"*, le vendieron a José Álvaro Blanco Bello, su compañero permanente, sus derechos herenciales, y desde la cual los dos iniciaron una coposesión, como ella lo reclamó al oponerse a las pretensiones, no porque los otros herederos hubieran entregado la posesión del bien en cumplimiento de esos negocios, como lo consideró el juez al plantear una posible posesión contractual pero sin poderlos tener en cuenta por no estar contenidos en escritura pública (art. 1857 del C.C.), sino porque al menos hasta ese momento José Álvaro reconoció dominio ajeno respecto de los bienes que constituían la masa sucesoral, entre ellos el bien objeto de este litigio. La segunda, desde el 28 de febrero de 2017, fecha de fallecimiento de José Álvaro Blanco Bello. Pero, para el objeto de la presente demanda, cualquiera de las dos resulta irrelevante porque, se itera, aquí no se está discutiendo ningún término prescriptivo frente a la petición reivindicatoria, ni extintivo ni adquisitivo; empero, importa aclarar que, en todo caso, ya sea que la posesión iniciara de forma conjunta con su *"compañero sentimental"* José Álvaro, desde la época más antigua o, a partir de su muerte, en la

¹² CSJ. Sentencia SC 043 del 1 de abril de 2003. Exp. 7514.



más reciente, lo cierto es que ninguna data es anterior al título de propiedad del occiso Pablo Enrique Blanco, que lo deriva de la compraventa elevada a escritura pública 904 del 25 de febrero de 1965, ni a su muerte el 1º de enero de 1992, momento en que se produjo la delación de la herencia a la heredera demandante. En el expediente se cuenta tanto con el instrumento escriturario, como con el folio de matrícula que acredita la propiedad en el causante¹³.

4. En ese orden de ideas, como quiera que no se formularon excepciones de mérito, sino que en su defensa la demandada aludió a las compraventas de derechos herenciales para esgrimir su condición de poseedora de buena fe desde el año 2002 y no solo desde el 2017, circunstancia que, como ya se dijo, no enerva la pretensión de la demandante, se concederá la reivindicación del inmueble reclamado por Rosaura Blanco Bello y se ordenará su restitución.

No se accederá al reconocimiento de frutos porque el juramento los estimó genéricamente en daño emergente por \$5 000 000 y lucro cesante en suma igual, pero no se robaron por medio alguno. Por la misma razón, no se reconocerá valor alguno por mejoras en favor de la poseedora vencida, aunque fueron reclamadas por la suma de \$106 269 000, estimación hecha como "expensas" (art. 965 del C.C.) en salarios mínimos "mes a mes de cada año" desde "febrero de 2002"¹⁴, pues no se justificaron esos gastos ni acreditaron de ningún modo.

DECISIÓN

¹³ La escritura en el archivo escaner, en la carpeta 02Cuadeno01CdFolio28 y el folio de matrícula en las páginas 56 y 57 del archivo 01Cuaderno01Folio113.

¹⁴ Pág. 71, ib.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia que profirió el 23 de abril de 2021, el Juzgado 6º Civil del Circuito y en su lugar **RESUELVE:**

ACCEDER a la pretensión reivindicatoria de la demanda y **ORDENAR** a la demandada Olga Liliana Ríos Correa restituir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-559015, ubicado en la calle 37C sur 3B-13 ESTE, a la masa sucesoral de Pablo Enrique Blanco, reclamado por la heredera Rosario Blanco Bello, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en los términos del artículo 962 del Código Civil.

Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

Se condena en cosas de ambas instancias a la parte demandada, que se reducen a las agencias en derecho. Las de primera instancia serán fijadas por el *a quo*.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Firma Con Salvamento De Voto

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309427e5a2b6a4c4b283efcfb4f3442ed0b72a8d0630d4330f09
16e226703e3d**

Documento generado en 16/05/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ROSAURA BLANCO BELLO como heredera de Pablo Enrique Blanco y Ana María Bello de Blanco.
DEMANDADA : OLGA LILIANA RÍOS CORREA.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En virtud de la condena en costas a la parte demandada se fija como agencias en derecho la suma tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado